



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

**VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER: Análisis de Género
y Perspectivas Sobre el Delito de Maltrato Habitual en el Derecho
Chileno.**

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTORES:

Rodrigo A. Manzo Rojas
María Soledad Acuña Díaz

PROFESORA GUÍA:

Laura Albornoz Pollmann

SANTIAGO, 2021

ÍNDICE

Introducción	3
Capítulo 1: En voz de Las Mujeres	4
I. Generalidades.....	4
II. Prevalencia del Maltrato Psicológico.....	12
III. Análisis de Relatos Vivenciales.....	14
IV. El Relato Policial/Judicial.....	16
Capítulo 2: El largo Camino al Reconocimiento de la Violencia Psicológica en Chile	19
Capítulo 3: Maltrato Habitual como Delito en la Ley 20.066.....	30
I. Definición y caracterización del maltrato psicológico y su necesidad de ser tratado bajo la figura del maltrato habitual.....	30
II. Generalidades sobre el sistema de justicia frente a la violencia psicológica....	38
III. El factor de atribución de Habitualidad.....	40
IV. Problemas propios derivados de la dualidad delito/falta del maltrato psicológico	46
V. Caracterización de los Actores del Sistema.....	50
1) Carabineros.....	51
2) Tribunales de Familia	54
3) Ministerio Público.....	58
4) Víctima.....	59
VI. La Prueba en materia de Violencia Psicológica.....	63
VII. Conflictos institucionales derivados de la aplicación de la ley N° 20.066.	69
VIII. La zona desprotegida, casos que ameritan protección	70
1) Introducción.....	70
2) Violencia Económica y Patrimonial	71
IX. Posibles Soluciones	77
1) Problemas detectados en la investigación	77
2) El Procedimiento Español Respecto de Causas por Violencia Contra la Mujer	79
Conclusiones	85
Bibliografía	87
Anexo.....	91

Introducción

Hace casi 16 años se promulgo en Chile la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, la cual reformó la anterior Ley 19325 que regulaba la materia de Violencia intrafamiliar, en ella se dio un nuevo trato a la violencia intrafamiliar, en particular a la violencia psicológica, estableciendo el llamado delito de “maltrato habitual” y dando un carácter sancionatorio a a los delitos y faltas derivados de estas violencias.

El objetivo del presente trabajo es hacer una revisión crítica del tratamiento legal e institucional que ha tenido el maltrato psicológico hacia la mujer en nuestro sistema, tomando en cuenta el marco normativo entregado por la Ley 20.066 e Intentando ofrecer algunas soluciones a los problemas que plantea el diseño legal e institucional.

Para ello se ha recurrido a diversos enfoques a fin de poder caracterizar la violencia psicológica contra la mujer, partiendo el análisis desde la perspectiva teórica del maltrato psicológico contra la mujer como un tema socio cultural inserto en la raigambre patriarcal de nuestra sociedad actual.

Algunos de los problemas encontrados en la elaboración del presente trabajo, son la falta de estadísticas actualizadas de los temas planteados; la insuficiente información existente respecto del estado actual de las materias de violencia intrafamiliar en nuestros tribunales durante el período 2020 a raíz de la pandemia COVID-19¹; por otro lado, la naturaleza reservada de las causas de violencia dificulta la revisión jurisprudencial en la materia, contando con pocas sentencias para realizar un análisis pormenorizado; y finalmente, la falta de una literatura legal dedicada en forma exclusiva al maltrato psicológico, estando su análisis circunscrito al maltrato físico.

¹ Asumimos que las condiciones de confinamiento producidas a raíz de la pandemia deben haber afectado las dinámicas de violencia intrafamiliar, pero desconocemos el real alcance de dichos cambios y de cómo ello se ha recepcionado a nivel institucional.

Capítulo 1: En voz de Las Mujeres

I. Generalidades

En este capítulo se busca reseñar los relatos vivenciales de violencia psicológica extrayendo las características comunes a dichos relatos que muestran la tipología del maltrato psicológico a fin de contextualizar su ocurrencia y poder contrastar con el relato histórico-judicial.

Como punto de partida, es necesario recalcar, que el patriarcado es el contexto y la causa de la violencia psicológica hacia las mujeres y cuya data, de más de 5000 años², ha calado tan hondo en la sociedad que se ha instalado como parte del “ser social”, por lo que sus estragos y víctimas, se esconden bajo un manto de normalidad de reglas sociales ampliamente aceptadas e indiscutidas por milenios. Esa normalidad, presente en rasgos comunes que identifican a varias culturas, *según Janet Saltzman es posible identificar tres de éstos: primero una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres dándoles a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social, menos prestigio y/o poder que el que se les da a los hombres; segundo, significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades a través de hechos simbólicos o mitos (que no siempre se expresan en forma explícita) y tercero, estructuras que excluyen a las mujeres de la participación, del contacto con los espacios de los más altos poderes*³. A ella, se ha sumado una cuarta característica según las profesoras Facio y Fries, la que vendría a ser:

” que el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino, bajo la primera, erige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”⁴.

² “El período de “formación del patriarcado” no se dio “de repente”, sino que fue un proceso que se desarrolló en el transcurso de casi 2500 años, desde aproximadamente el 3100 al 600 A.C. E incluso en las diversas sociedades del mismo antiguo Próximo Oriente se produjo a un ritmo y en una época distintos.” en GERDA, L. (1990). La creación del patriarcado. Editorial Crítica, pág. 25; Citado también en FACIO, A., FRIES, L. (2005), *Feminismo, Género y Patriarcado*, en *Revista Sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, N° 6, págs. 259-294.

³ http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf (página revisada el 29 de noviembre de 2020)

⁴ FACIO, A., FRIES, L. (2005), Op. Cit. Pág. 260.

Según la Real Academia Española (RAE), el patriarcado es la “organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aun lejanos de un mismo linaje”. Aunque esta definición es sesgada ya que no hace referencia al sistema sociopolítico que entraña el patriarcado⁵, androcentrismo⁶ y sexismo⁷, este sistema ha imperado durante tanto tiempo como orden social que se ha erigido como normas inamovibles que son parte de la naturaleza inquebrantable e indiscutible del orden de las cosas⁸.

Algunos Autores, entre ellos Humberto Maturana, plantean que como seres humanos somos parte y habitamos un nicho biológico-cultural, donde nuestro desarrollo social es una mezcla entre nuestra biología y el contexto cultural en el que nos desenvolvemos, y si una parte de aquella mixtura es modificable son precisamente los constructos sociales que consideramos verdades absolutas, pero que no siempre han sido así ni tienen por qué serlo⁹. De acuerdo a estas corrientes, nuestro nicho biológico-cultural actual tiene al patriarcado como una de sus condicionante y la idea de un contexto biológico-cultural como fundante del patriarcado, es precisamente una de las críticas fundamentales del feminismo y la teoría de género a la discusión, de adoptar esta tesis se avalaría, a nuestro juicio, la idea de que los constructos sociales son necesariamente dependientes de los factores biológicos y no

5 “En su sentido literal significa gobierno de los padres. Históricamente el término ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes. La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social” FONTENLA, M., (2008), *¿Qué es el Patriarcado?*, en *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Editorial Biblos, pág 1. En un sentido de mayor contenido político Victoria Sau lo define como “una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica” en SAU, V. (2000), *Diccionario Ideológico Feminista*, Volumen I, Editorial Icaria, Barcelona, pág. 238. En idéntico sentido Alda Facio señala: “Patriarcado es un término que se utiliza de distintas maneras, para definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres. Es un sistema que se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determinan que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres” en FACIO, A. (1996). *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género. pág.28.

6 El Androcentrismo se refiere principalmente a la característica propia del sistema patriarcal presente en nuestras sociedades en las que el hombre es tomado como parámetro de lo humano, haciendo gravitar la experiencias e intereses de toda la humanidad en torno a lo que el hombre necesita. al respecto en FACIO, A., FRIES, L. (2005),Op. Cit. Pág. 274

7 “El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, -creencia que resulta en -una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural”, y única.”, En FACIO, A. (1996), Op.Cit., pág. 23.

8 “Como hoy sabemos que les la Tierra la que gira alrededor del Sol, nos parece engreído creer lo contrario. Pero ese no es el caso con el androcentrismo. Este sigue percibiéndose como “la verdad” o, al menos, como son las cosas y punto, excepto cuando vemos la realidad desde una perspectiva de género.” en FACIO, A., FRIES, L. (2005),Op. Cit., Idem..

9 DAVILA, X., MATURANA, H. (2008), *Eras psíquicas de la Humanidad*, en *Habitar Humano: seis ensayos de biología cultural*, Colección JC Saez Editor, Santiago, pág. 35 y siguientes.

confiamos en esa afirmación como lo señalaremos a continuación, durante el desarrollo de la tesis¹⁰.

De hecho, dentro de las mismas familias se da este orden patriarcal donde se propician asimetrías de poder las que tienden a manifestarse primeramente como maltrato psicológico¹¹.

En ese orden patriarcal de la sociedad surge la pregunta de ¿cuáles son los medios de control propios del patriarcado?, y dentro de ellos, ¿cómo esos medios de control son mantenidos?; Al respecto Carmen Magallón basada en el esquema de Galtung, propone tres formas de violencia, la Violencia Directa, Violencia Estructural y Violencia Cultural¹². En ese sentido la violencia doméstica o intrafamiliar se inserta dentro de los tipos de violencias directas:

“La existencia de una violencia directa contra las mujeres es bien patente: se materializa en hechos que van en contra de las necesidades básicas, tal como las contempla este modelo: contra la necesidad de supervivencia, la muerte de tantas mujeres; contra la necesidad de bienestar, el maltrato, el desprecio, la descalificación, el acoso; contra la necesidad de una identidad, la alienación identitaria por imposición de un modelo estereotipado o por reducción al varón, y en cualquier caso, con consideración de ciudadanía de segunda; y contra las necesidades de libertad, la negación de derechos y la disminución de opciones vitales. Si la violencia directa suele ser un acontecimiento eventual, para muchas mujeres es un hecho cotidiano, una forma de vida en la que están inmersas hasta que logran escapar de ella”¹³.

¹⁰ En ese sentido “Es una manifestación más de la resistencia a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de **una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo...** El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres” MAQUEDA, M (2004), La violencia de género: concepto y ámbito, pág. 1. (ponencia presentada ante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)

¹¹ En general, se reconoce que en el maltrato intrafamiliar o doméstico existen tres fases: Acumulación de tensión, Incidente agudo, y Fase de Calma o “Luna de Miel”, reconociéndose que en la fase de acumulación de tensión las agresiones son generalmente de tipo verbales o sin daño físico, al respecto en WALKER, L. (2009), *The Battered Women Syndrome, Third Edition, Springer Publishing Company, págs 85 y siguientes.*

¹² MAGALLÓN, C. (2005). *Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. Feminismo/s, n.º. 6 (dic. 2005); pp. 33-47.*

¹³ MAGALLÓN, C.(2005), Op Cit. Pág. 38.

Respecto de las violencias estructurales y culturales ellas muchas veces resultan menos patentes debido a la normalización que las violencias contra la mujer tienen en nuestra sociedad¹⁴¹⁵

Como se dijera en la introducción uno de los objetivos de esta tesis, es indagar sobre el tratamiento legal e institucional de la violencia psicológica contra la mujer basada en género. En dicho sentido ningún análisis sobre el tema debiera soslayar la innegable conexión entre las formas de violencia de género y el patriarcado, entendido éste como el sistema sociopolítico de sometimiento de lo femenino a lo masculino basado en estereotipos y roles de género que se han impuesto por miles de años.

En cuanto al tema en estudio, la violencia de género, se manifiesta como una de las formas más intensas de mantención del orden patriarcal, en particular se ha escrito e investigado en extenso sobre la violencia de género física, la cual por sus evidentes formas de manifestación resulta el primer lugar de estudio. En cuanto a la violencia psicológica, ella generalmente se reseña en forma general sin ahondar en su detalle, lo anterior debido a una serie de mecanismos y dinámicas que la invisibilizan o la subsumen dentro de otras dinámicas de abuso¹⁶. A priori hemos podido constatar que la violencia de género psicológica tiene una entidad separada de las violencias físicas y económicas, que incluso demuestra, en tanto, forma de control de lo femenino, una forma más fuerte, persuasiva y persistente de control de las vidas y cuerpos de las mujeres afectadas¹⁷ En palabras de la antropóloga Rita Segato:

14 "La violencia y el daño más sutiles a las mujeres no son reconocidos como tales y abarcan los ámbitos privilegiados de la cultura y la política. Los contenidos y los procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres son un atentado para las mujeres mismas, creadas como seres inferiores, secundarios, dependientes y sometidos, es decir, como sujetos de la dominación. Si eso no es violencia de género, tal vez no lo sea tampoco la exclusión de género de las mujeres de la mayoría de los espacios políticos de conducción, dirección y liderazgo: civiles, gubernamentales, partidarios, de representación, de administración pública y de reproducción comunitaria." LAGARDE, M.(2017), *Identidad de Género Y Derechos Humanos: La Construcción de las Humanas*, en Genero, Meio Ambiente e Direitos Humanos, editorial Fortaleza, pág. 143.

15 "La violencia estructural se caracteriza porque tiene su origen y se fundamenta en las normas y valores socioculturales que determinan el orden social establecido. Surge, por tanto, desde dentro y actúa como elemento estabilizador de la convivencia bajo el patrón diseñado, puesto que contribuye a mantener la escala de valores, a reducir, los puntos de fricción que puedan presentarse en las relaciones de pareja (...)y desde ahí a las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad en general, por medio de la sumisión y el control de la mujer, y a recluir y confinar este tipo de conductas al ámbito de lo privado, ocultándolo y dejando entrever una cierta normalidad y aceptación si por alguna causa los hechos lograrán traspasar la barrera entre lo público y lo privado." en LORENTE, M.(2003), *Lo normal de lo anormal: raíces y frutos de la violencia contra las mujeres, en Pacificar violencias cotidianas*, Zaragoza, Departamento de Cultura, Gobierno de Aragón, p.. 169-192. (elige la abreviación)

16 La lectura de las fuentes generalmente mezclan el maltrato psicológico con el físico, en particular resulta interesante en autoras como Rhonda Copelon, como se ha tomado al daño físico como medio para poder obtener el dominio psicológico de la víctima, en Copelon, R. (1997). Terror íntimo- la violencia doméstica entendida como tortura. *Rebecca Cook, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales*. Santa Fe de Bogotá, Editorial Profamilia; en ese sentido también "El resultado es tremendamente efectivo, la violencia contra la mujer sirve como elemento de control y como mecanismo para perpetuar la desigualdad en todos los sentidos y en cualquier circunstancia" en LORENTE, M.,(2005), Op. Cit. p. 170.

17 Consultadas las fuentes de estudios psicológicos, en general, los traumas y desórdenes psicológicos producto del abuso doméstico se encuentran bien delimitados de otros tipos de trastornos, pero se observa que en ellos la violencia doméstica se toma como un todo inseparable y no diferenciado, que comprende las violencias económicas, psicológicas y físicas. Al respecto en CREMPIEN, C.(2012), *Traumatización relacional compleja: Una noción útil en la comprensión del funcionamiento de mujeres víctimas de violencia doméstica*, en Revista Argentina de Clínica Psicológica, Vol. XXI, Abril de 2012, págs. 75-63; A su vez

“Creo, por lo tanto, necesario separar analíticamente la violencia moral (psicológica) de la física, pues la más notable de sus características no me parece ser aquella por la que se continúa y amplía en la violencia física, sino justamente la otra, aquella por la que se disemina difusamente e imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de la rutinas domésticas- la mayor parte de las veces lo hace sin necesitar de acciones rudas o agresiones delictivas, y es entoces cuando muestra su mayor eficiencia-. Los aspectos casi legítimos, casi morales y casi legales de la violencia psicológica son los que en mi opinión revisten el mayor interés, pues son ellos los que prestan la argamasa par la sustentación jerárquica del sistema”¹⁸

Una violencia invisible que es tanto o más dañina que la física, y que es el comienzo de una escalada de agresiones que recién se detecta, en muchos casos, cuando ya es muy tarde para hacer algo al respecto.

Las formas de control que la violencia psicológica manifiesta, varían desde el menoscabo psicoafectivo, la manipulación emocional y afectiva, el control de los ciclos de vida, la negación de ruptura de los roles de género, el control económico¹⁹, control de la sociabilidad, control de la movilidad, menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional, entre otras formas de abuso²⁰,. Generalmente, esas formas no son visibilizadas en forma directa por los operadores²¹, o cómo se verá en el trabajo, son sólo vistas como manifestaciones aisladas o subsumidas dentro de otros tipos de violencia.

A su vez resulta evidente el sesgo patriarcal de nuestra legislación en temas de violencia de género, al subsumir la violencias basadas en género como únicamente producida en entornos familiares más o menos constituidos, siguiendo con la idea de que el bien jurídico protegido, solamente se circunscribe al rol social otorgado, principalmente, por las relaciones

Lenore Walker y los estudios subsecuentes derivados de su investigación, tienden a relevar el maltrato psicológico como parte de la fase de “Acumulación de Tensión”, y por ende el maltrato psicológico sólo aparecería como una fase dentro del ciclo de violencia doméstica.

¹⁸ SEGATO, R. (2003), La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho, en “Las estructuras elementales de la violencia, pág. 114.

¹⁹ Aunque como se verá más adelante las violencias económicas o patrimoniales tienen un carácter propio que las diferencia de la violencia psicológica, a pesar del innegable efecto de sometimiento y menoscabo psicológico que ellas producen

²⁰ SEGATO, R. (2003) Op. Cit. Pág. 116

²¹ “Mi Intención al Introducir la comparación con el racismo automático y las practicas de violencia moral que él ocasiona es apuntar, justamente, a las formas de maltrato que se encuentran en el punto ciego de las sensibilidades jurídicas y de los discursos de prevención y a las formas menos audibles de padecimiento psíquico e inseguridad impuestos a los minorizados” SEGATO, R. (2003) Op. Cit. Pág. 119.

derivadas de la relación afectiva Hombre-Mujer²². Sin perjuicio de lo anterior, y sólo recientemente ha ido modificándose dicha concepción, por ejemplo con la ley de acoso callejero y en data reciente con la promulgación de la llamada “Ley Gabriela” que tipifica el femicidio en casos de relaciones no formales (pololeo).

El orden cis-hetero patriarcal de las familias y su sitial preferido dentro del orden jurídico chileno, fue durante casi 200 años una tara insuperable para poder poner de manifiesto las desigualdades y violencias que sufrieron las mujeres, en particular la psicológica que siempre se entendió como parte de las atribuciones del marido sobre la mujer²³, cómo se verá en este trabajo dichas expresiones del orden patriarcal recién se ha comenzado a modificar por la vía legal desde principios de la década de 1990²⁴.

Lo anterior muestra que el desarrollo de la temática de género, y en particular los temas de violencia y abuso contra la mujer, hayan encontrado su primer objeto de estudio dentro de las dinámicas familiares, en especial atendido el evidente sesgo de preferencia que en nuestro sistema constitucional se da a la familia como conformadora del orden social²⁵. Bajo dicha concepción constitucional de la conformación de la sociedad, resulta como consecuencia, que la ley haya buscado, en primer lugar, solucionar los problemas de género en el seno de la familia.

En el orden jurídico de la violencia de género, aún existe el prejuicio patriarcal de que esa violencia sólo encuentra su fuente de represión, en cuanto ella se dé en el ámbito de las relaciones familiares, y por tanto, aún no se ha separado la violencia de género, en tanto violencia contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, de la violencia intrafamiliar, que es aquella que se da en el espacio de la familia, no identificando a las mujeres y sus roles como ajenos a las relaciones de familia²⁶.

²² En nuestro medio aún se trata a la violencia contra la mujer en forma particular, cuando ella se deriva de hechos cometidos en el entorno familiar, la denotación de la violencia de género, como “Violencia Intrafamiliar” es prueba patente de esa reconducción que hace el legislador hacia el rol patriarcal asignado a la mujer.

²³ Manifestado en las facultades paternas que tenía el hombre tanto de tipo económico como en las de “corrección moderada” de la mujer y los hijos, en tanto jefe de familia; en FACIO, A., FRIES, L. (2005), Op. Cit. Págs. 266 y 268.

²⁴ ARAUJO, K., MAURO, A., & GUZMÁN, V. (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. *Revista de la CEPAL* N°70.

²⁵ En ese sentido el Art. 1 inc. segundo de la Constitución Política de la República es de especial importancia en la preferencia que tiene la familia como grupo intermedio de la sociedad para la conformación del orden social. (Como recomendación, en la nota al pie pondría a cita de o señalado en la CPR)

²⁶ Lo anterior puede verse en el breve artículo de RODRÍGUEZ, Y & BERBELL, C. (2018) *¿Cuál es la diferencia entre violencia doméstica y violencia de género?*, <https://confilegal.com/20180830-la-diferencia-la-violencia-domestica-la-violencia-genero/> (última revisión a 23 de diciembre de 2019).

La investigación que a continuación desarrollaremos busca delimitar y acotar el estudio de la violencia de género psicológica, relevando su estudio como forma y medio autónomo de violencia, visualizando las taras legales e institucionales que magnifican el daño a sus víctimas e intentando otorgar posibles soluciones a su ocurrencia. Para lo anterior se busca obtener los datos de distintas fuentes recurriendo a estudios sociológicos, de doctrina legal, análisis de jurisprudencia y relatos vivenciales de víctimas y actores del sistema a fin de obtener una adecuada caracterización de las temáticas tratadas. Se ha puesto especial atención en el relato de las propias víctimas, ya que ese relato de carácter vivencial, es el que constituye el principal medio del que se puede obtener una verdad histórico-judicial de la violencia que se provoca a las mujeres²⁷, violencia que las más de las veces, no resulta apropiadamente traducida a los procesos legales.

Como ya se ha dicho, la violencia de género a través de sus diversas formas, representa una de las principales formas de sometimiento de lo femenino al ideal masculino de dominación de las personas. En cuanto a la violencia psicológica, ella manifiesta caracteres propios que hacen que su ocurrencia se encuentre naturalizada como parte cultural de la sociedad. Así las cosas, resulta entonces, que la violencia psicológica, por revestir caracteres propios y un grado de normalización dentro de la sociedad, requiere de ser re-evaluada y estudiada en sí misma, a fin de poder visibilizarla y tratarla en forma sistemática, con miras a su erradicación.

En este orden de ideas, la violencia psicológica contra lo femenino se encuentra enraizada no sólo dentro de las relaciones afectivas hombre-mujer, sino también como parte de un panorama social y político recurrente. Un buen ejemplo se encuentra representado por el debate público al respecto de la ley N° 21.153, que sanciona el acoso callejero, en particular lo referente a los “piropos”, que aún hasta el día, de hoy son considerados, por buena parte de la población, como parte de un acervo cultural inocuo, cuando en realidad se trata de violencia psicológica dirigida a lo sexual²⁸, que impacta negativamente el desenvolvimiento

²⁷ En ese sentido, Luis Arroyo destaca la importancia del relato de la víctima para la evaluación de los riesgos a los que se ve enfrentada, así como para la adopción de medidas de seguridad, resaltando su importancia dentro del proceso. En ARROYO, L. (2007). La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español. *Memoria de María del Mar Díaz Pita, Ciudad Real*. pág. 22-23.

²⁸ “En efecto, Tuerkheimer señala cómo a través de los encuentros de ASC, las mujeres comienzan a asociar sus cuerpos y su sexualidad a sentimientos de impotencia, vergüenza, miedo y humillación. Los esfuerzos para escapar de la desposesión corporal se enmarcan dentro de un amplio espectro” en TOMIC, M. (2017). *La criminalización del acoso sexual callejero.*, (tesis pregrado Universidad de Chile), pág. 19.

público de las mujeres desde tempranas edades, y que simbólicamente, demuestra el pretendido dominio de lo masculino respecto del espacio público y del cuerpo de las mujeres²⁹.

Otros ejemplo de violencia psicológica en esferas públicas, se observa en los tipos de violencia psicológicas ejercidas en entornos laborales, y en particular en lo tocante a las dinámicas de acoso sexual, que en general, se traducen en una forma de control de lo femenino a través de condicionar sus trabajos y fuentes de ingresos a los hostigamientos de sus superiores jerárquicos.

No obstante lo dicho anteriormente, la violencia psicológica que mayormente abordaremos, es aquella derivada de las relaciones afectivas o familiares.

Como primera aproximación al tema, resulta necesario abordar a modo de ejemplo algunas de las formas más recurrentes de violencia psicológica que se dan en las relaciones psicoafectivas familiares y/o de pareja:

a.- **Violencia Verbal:** En general es la forma más referida en la literatura y jurisprudencia como violencia psicológica, manifestándose ésta, en la forma de alocuciones verbales que tienden a menospreciar, humillar y/o menoscabar a la mujer en el ámbito laboral, sexual o psicológico³⁰. Usualmente a través de insultos cuyo contenido expresa la desaprobación de roles de género que no se encuadran dentro de los roles predominantes en el patriarcado, en particular, los partes policiales y procesos judiciales hacen eco de esos roles al asignar un rol predominante en la violencia psicológica al menoscabo en la “condición de mujer y madre”³¹, lo cual demuestra el sesgo patriarcal con el que se miden las violencias de este tipo.

b.- **Violencia Física no Constitutiva de Delito:** Este tipo de maltrato no se encuentra bien especificado, pero refiere principalmente a tipos de maltrato físico que no alcanzan a producir un daño ostensible en la víctima, pero que sí causan un menoscabo psicológico. Si bien no constituyen propiamente un tipo de maltrato psicológico, ellas son subsumidas junto

29 *“En conclusión, en un mundo donde el género se ordena de manera jerarquizada, los actos constitutivos de ASC no sólo implican muchas veces un trauma psicológico o físico para la mujer, sino que tienen otras implicancias de carácter político. Cuando las mujeres son víctimas de ASC, éstas ya se encuentran inmersas en un contexto de opresión de género. Así, la subordinación de las mujeres se ve reflejada y reforzada por conductas como éstas, expresando vívidamente cómo la violencia de género ejercida en contra de las mujeres es sistémica y estructural.”* en TOMIC, M. (2017), Op. Cit. pág. 20.

30 Circular n° 1774 sobre *Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar*, 28 de enero de 2015, Carabineros de Chile.

31 El tema en particular será abordado en el capítulo 3 de este trabajo.

con este tipo de maltrato por los operadores del sistema, principalmente porque por no ser constitutivas de delito se tratan en tribunales de familia como “Faltas VIF”³².

c.- **Hostigamiento o Acoso:** Corresponde a un tipo de conducta reiterativa de persecución y amenaza, manifestada a través de conductas agresivas de vigilancia, amenaza e insultos, destinadas a obtener de la víctima una respuesta a través de quebrantar su voluntad. Llama la atención que durante las últimas décadas las conductas de hostigamiento se producen en entornos como redes sociales³³.

d.- **Control Coercivo:** Son todas aquellas conductas en las que la pareja o ex pareja, busca controlar la vida, relaciones y actividades de otro, el objetivo directo de estas acciones es mantener poder y dominio sobre la otra persona controlando cada aspecto de su vida, los comportamientos acá descritos responden a dinámicas de interceptación y revisión de comunicaciones privadas, instalación de equipos de seguimiento, grabación subrepticia de conversaciones, alejamiento de la víctima de sus redes de apoyo y contención familiares y personales, etcétera³⁴.

II. Prevalencia del Maltrato Psicológico

Como se viera someramente en la introducción de este capítulo la violencia psicológica contra la mujer es el tipo de agresiones con mayor prevalencia dentro de la VIF, y funciona como forma permanente de agresión o como punto de escalada hacia la violencia física, sexual y económica; incluso dentro de las causas en que se ventila la violencia física y sexual es inusual encontrar casos en los que la violencia psicológica no haya estado involucrada antes de los hecho o durante su comisión.

De tal forma que su primera caracterización es la de ser una violencia ubicua y sistemática³⁵; de acuerdo a lo datos aportados por la “tercera encuesta nacional de violencia

³² Circular n° 1774 sobre *Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar*, 28 de enero de 2015, Carabineros de Chile

³³ LORENTE, M.(2003), Op. Cit., pág.171.

³⁴ En la literatura también se incluye el maltrato físico dentro de las técnicas de control coercivo, aunque se reconoce que el daño físico no es de la esencia de este tipo de maltrato. en STARK, E. (2012). Re-presenting battered women- Coercive control and the defense of liberty. In *conference Violence Against Women: Complex Realities and New Issues in a Changing World*, Les Presses de l'Université du Québec, Québec, Canada.

³⁵ Respecto de la sistematicidad del maltrato Rhonda Copelón destaca “*El propósito de anular la personalidad capta la peor atrocidad tanto de la tortura como de la violencia doméstica como agresión contra la dignidad humana. Aunque el dolor severo es destructor del mundo, cuando pasa el dolor, la persona normalmente recupera su "yo". La tortura, tanto íntima como oficial, busca más que el dolor temporal. Pretende reducir a una persona a la pasividad y la sumisión, destruir su autoestima, su confianza en la vida y su capacidad de resistencia. Implica degradación, humillación, terror y vergüenza que sobreviven al dolor y dejan huella sobre la personalidad, el sentido de unidad y de valor propio.*” Copelón, R (1997).. *Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura*. Rebecca Cook, *Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales*. Santa Fe de Bogotá, Editorial Profamilia

intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales”³⁶ un 38,2% de las mujeres encuestadas manifiestan haber sufrido algún tipo de violencia de género durante su vida, y de ellas el 36% aseguró haber sufrido violencia psicológica, el 16% violencia física y un 7% sexual. De lo anterior se desprende que la violencia psicológica es prevalente incluso si se considera como desagregada de las otras formas de violencia, mostrando una tasa de incidencia preocupante en la población femenina³⁷.

Por otra parte la misma encuesta entrega datos significativos respecto de las tasas de denuncias de los diversos tipos de violencia intrafamiliar, en el estudio se muestra que existe una reticencia hacia denunciar los casos de violencia psicológica, frente a los casos de violencia física y sexual, y los motivos prevalentes para no denunciar son el no considerarlo necesario, que las cosas habían mejorado, la vergüenza o el temor a realizar la denuncia. Los resultados también son preocupantes ya que según datos de Carabineros de Chile mencionados en la introducción, en 2015 el 52,2% de las denuncias por VIF, fueron por violencia psicológica contra mujeres, por lo que la reticencia a denunciar el último hecho de violencia psicológica frente a los casos de violencia física, hacen suponer que puede haber una cifra negra bastante amplia de casos de VIF psicológica no reportada.

De esta forma tenemos un panorama en el que la violencia psicológica es casi una experiencia común al hecho de ser mujer, que se vive en alguna etapa (o más) del ciclo vital.

Fuera de los datos estadísticos, también resulta necesario el entender a la víctima de Violencia Psicológica, conocer la realidad de su agresión sufrida y entender cómo esa agresión no es un fenómeno aislado, sino que es un patrón cultural de control, denostación, humillación y agresión hacia las mujeres, para ello hemos recopilado algunos relatos de mujeres víctimas de maltrato psicológico, y añadido el relato de aquellas circunstancias en que nosotros como personas hemos vivido o presenciado hechos de violencia psicológica contra la mujer.

³⁶ Tercera Encuesta Nacional de Violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales (2018), Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior, Chile

³⁷ Se ha puesto en relieve la necesidad de tomar en cuenta que ese porcentaje puede ser aún mayor si utilizamos un espectro de género amplio que agrupe también a personas LGTBQI, por lo que aún subsiste una cifra negra de violencia de género no reportada a través de medios oficiales. de esta forma “Desde el año 2007 se ha incrementado sostenidamente el número de denuncias: 57 en ese año, 65 en 2008, 124 en 2009, 138 en 2010, y 186 en 2011, cifra esta última que representa el 22% del total de denuncias en diez años (Movilh, 2012). En el mismo período ha habido ocho asesinatos y 114 movilizaciones de grupos homofóbicos o transfóbicos. Si se considera que quienes denuncian representan sólo alrededor del 7% de quienes han sido víctimas de discriminación, es posible afirmar que las personas LGTB viven frecuentemente situaciones que vulneran sus derechos y deterioran su calidad de vida y su salud. Mario Parada, vocero del Movilh, ha señalado que “el aumento de casos se relaciona con una mayor valentía de las víctimas para estampar denuncias, lo cual es gatillado por la mayor apertura social. Sin embargo, no hay ningún aspecto positivo en que estos hechos sean cada vez más violentos y que, además, como nunca antes, gran parte de las autoridades fueran responsables de los mismos” en *Violencia de Género en Chile: Informe Monográfico 2007-2012* (2013), Observatorio de Equidad de Género en Salud, Santiago., pág. 55.

III. Análisis de Relatos Vivenciales

Para extraer las características y tipologías del maltrato psicológico se han utilizado siete relatos que se incluyen en anexo a este trabajo³⁸; ellos dan cuenta de una serie de actitudes y comportamientos violentos hacia las víctimas abarcando las diversas formas de violencia psicológica que se describieron en la introducción de este trabajo; Celotipia, Control Coercivo, Insultos, Vías de Hecho, entre otros, los cuales son conductas normales en la violencia psicológica, y que hacen necesario el analizar los factores comunes de estos relatos:

1) Maltrato Sistemático: el primer factor común a todos estos relatos es el hecho de que no se trata de episodios aislados de violencia, las mujeres cuentan una historia de maltratos que se han dado durante meses o años en sus relaciones. La violencia hacia ellas se inserta entrelazada en la cotidianidad³⁹⁴⁰. Traduciéndose en un estado de temor constante hacia la pareja y de tomar el ciclo de agresiones como parte necesaria de la relación, *“Con el tiempo se va generando un espiral donde la persona agredida empieza a tener una especie de adicción a la situación por la adrenalina y también adicción a qué va a haber un castigo, pero también una recompensa, los seres humanos somos muy dependientes de la recompensa; y el tercer problema es que la persona comienza a convencerse de que tiene un rol en la dinámica..., entonces la persona agredida aprende a que tiene que comportarse como agredida.”*⁴² El maltrato también es sistemático en el sentido de que no sólo es la mujer agredida quien se ve afectada por la violencia, sino que el daño es extensivo a todo el núcleo familiar.

2) Maltrato Cercano: El maltrato relatado proviene en todos los casos reseñados de una pareja, ex pareja o familiar, no es el maltrato de un extraño o alguien

³⁸ Los testimonios que se incluyen en este acápite fueron obtenidos de las siguientes fuentes:
a) Testimonio I extraído de diario El Mercurio de Calama, disponible en http://www.mercuriocalama.cl/prontus4_nots/site/artic/20070325/pags/20070325041411.html (revisado con fecha 26 de noviembre de 2020)

b) Relatos II y III provenientes de la nota “Siete Historias de Mujeres que Salieron de la Violencia” en Diario Electrónico “El Salvador” <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/mujeres-que-salieron-del-abismo-de-la-violencia/542651/2018/> (revisado con fecha 26 de noviembre de 2020)

c) Relatos IV y V fueron extractados de Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012). *Violencia de género y la administración de justicia*. SERNAM, Pág.90 y 91.

d) Los relatos VI y VII corresponden a vivencias personales de los autores de este trabajo

³⁹

⁴⁰ de esa forma los relatos I y II, cuentan las historias de mujeres que durante años debieron soportar patrones de violencia recurrentes y normalizados dentro de su relación

⁴¹ “En otras palabras, la tortura es con mucha frecuencia infligida a través de medios disponibles en la vida diaria; lo común, inocuo o benigno transformado en un arma de brutalidad” Copelon, R. (1997). Op. Cit., pág. 8.

⁴² Entrevista realizada al psicólogo Sergio Schilling el día 16 de diciembre de 2019

emocionalmente lejano, sino de una persona a la que se ama, ello hace que este tipo de violencia presente un daño doble, por una parte derivado de la agresión misma y por otra por tratarse de una persona por la que existen afectos profundos; es esta cercanía y afectos, los que muchas veces dificultan el poder cortar los lazos con el agresor y el ciclo de violencia, *“...lo que plantea Lenore Walker es que tenemos el ciclo uno que es la tensión, tenemos el ciclo dos que es donde nosotros pasamos al momento del acto, donde aquí está la violencia pero la violencia es un tubo de escape... porque después viene la luna de miel donde nosotros tenemos esta especie de acuerdo donde realmente somos capaces de entendernos, aunque no nos entendemos, y lo que aquí se te presenta es que primero estas personas no quieren salir de esta relación porque tienen una homeostasis, es decir, en las relaciones donde hay violencia generalmente hay un equilibrio dentro de la violencia y eso es lo más terrible, porque según mi tesis nosotros deberíamos aspirar a una relación entre personas, pero lo cierto es que las personas están tan fracturadas dentro de sí que en general se logra llegar a un acuerdo con una persona que está dañada de una manera complementaria a la tuya”*⁴³.

3) Miedo Permanente: las víctimas relatan un miedo al agresor, a pesar de no haber maltrato físico, su ocurrencia es esperada y temida⁴⁴, existe en ellas una imposibilidad de enfrentarse al agresor o de cambiar las circunstancias, el daño psicológico sistemático ha transformado el complacer al agresor como única vía de evitar un daño futuro. Este miedo no es concebible si la violencia psicológica fuese monoepisódica. *“Los maltratadores manipulan y crean estrés en una forma muy similar a la de los torturadores oficiales. Como lo ilustra la historia de Molly y Jim, las mujeres son aisladas de su familia, amigos y de los otros. Son sometidas a insultos verbales, degradación sexual y abuso. Su vida y la de sus seres amados es amenazada y se las hace temer por la pérdida de sus hijos. Al mismo tiempo, al menos al principio del ciclo de maltrato, reciben ocasionalmente gran cantidad de disculpas, promesas y amabilidad. Sin embargo, la posibilidad de una explosión de furia por el menor detalle doméstico, coloca a las mujeres maltratadas en una situación de temor severo y permanente. Para algunas mujeres, el terror psicológico es la peor parte. De hecho,*

⁴³ Idem.

⁴⁴ Así como en el relato I la víctima relata como para ella la llegada del fin de semana es un momento de tensión en su núcleo familiar, y en el relato IV la víctima relata el temor a represalias si responde.

*puede ser tan grande que las mujeres precipitan la golpiza para no tener que soportar el temor*⁴⁵⁴⁶

4) Violencia en Escalada: gran parte de los relatos dan cuenta de que la violencia psicológica es una puerta de entrada hacia la violencia física, sexual y económica; ello no implica que la violencia psicológica sea de menor entidad o gravedad que las otras formas de violencia, es más, generalmente la primera fase de violencia puramente psicológica ya ha producido un menoscabo en las capacidad de la víctima de poder responder a la violencia de otros tipos⁴⁷.

5) Persistencia del Maltrato: uno de los factores que más sorprende es la duración de las situaciones de violencia, las cuales se mantienen por factores afectivos o económicos, aunque de los relatos mismos, se puede desprender que el temor a represalias de los agresores es uno de los principales factores que impiden que las mujeres puedan tomar acciones contra ellos⁴⁸⁴⁹.

IV. El Relato Policial/Judicial

También resulta pertinente el contrastar los relatos vivenciales de las víctimas con la traducción que de esos relatos hacen los operadores del sistema, ello puesto que en muchas ocasiones el relato de las víctimas no es apropiadamente volcado al proceso, obteniendo entonces resultados que no reflejan la gravedad del maltrato sufrido.

45 Copelon, R. (1997)., *Op. Cit.* pág. 9.

46 En el mismo sentido "The second phase, the acute battering incident, becomes inevitable without intervention. Sometimes, she precipitates the inevitable explosion so as to control where and when it occurs, allowing her to take better precautions to minimize her injuries and pain. Over time she may learn to predict the point in the cycle where there is a period of inevitability—after that point is reached, there is no escape for the women unless the man permits it". Walker, L. (2009). *The battered woman syndrome*. Third Edition, Springer publishing company, pág. 94. "La segunda fase, el incidente de agresión agudo, se hace inevitable sin una intervención. Algunas veces, ella precipita la explosión inevitable de forma de controlar donde y cuando (el incidente) ocurra, permitiéndole tomar precauciones para minimizar sus heridas y dolor. En el tiempo ella puede aprender a predecir el punto en el ciclo donde hay un período de inevitabilidad—después de que ese punto se alcanza, no hay escape para la mujer, a menos que el hombre lo permita" (traducción de Rodrigo Manzo)

47 En ese sentido Stark, E. (2012). Re-presenting battered women: Coercive control and the defense of liberty. In *conference Violence Against Women: Complex Realities and New Issues in a Changing World*, Les Presses de l'Université du Québec, Québec, Canada.; Walker, L. (2009). *Op. Cit.*, pág. 95.; Arroyo, L. (2007). La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español. *memoria de María del Mar Díaz Pita*, Ciudad Real, pág 22 y siguientes.

48 Dentro del ciclo de agersión presentado por Lenore Walker, puede entenderse que la falta de denuncia y mantención de la violencia de parte de la mujer sea tenida también como mecanismo de supervivencia dentro de lo que se conoce como "Síndrome de la Mujer Maltratada", en Walker, L. (2009). *Op. Cit.*

49 Todos los relatos reseñados muestran relaciones violentas que se manifiestan durante toda la relación

a-

“Una mujer de 56 años declaró estar casada hace 33 años con el denunciado, quien desde los inicios del matrimonio la maltrataba tanto psicológica como físicamente, ella indica que no lo denunció con anterioridad, por no quedarse sola con sus hijas.”

b-

“La denunciante de 66 años, indica que su marido de la misma edad, hace 3 años la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz “que no me tienes la ropa planchada, no está listo el almuerzo y que se demora en prepararlo más de 5 horas”, razón por la cual se encuentra afectada psicológicamente. Hace presente la afectada que hace 3 años a la fecha el denunciado ingiere licor en forma constante por lo que su comportamiento es agresivo”

c-

“El día sábado 22 de Septiembre a las 13:30 horas aproximadamente, en circunstancia que su hija...se encontraba almorzando junto a su abuela... al lugar llegó su padre...quien sin motivo ni causa justificada procedió a insultarla verbalmente, manifestándole que era una ‘floja, cochina, estúpida, tarada y que ya era una mujer grande’ hecho que sucede desde principios de año, encontrándose la recurrente y su grupo familiar afectado psicológicamente. Hizo presente además que su cónyuge en forma reiterada le manifiesta que se atengan a las consecuencias, razón por la cual el día de ayer le solicitó que se fuera del hogar para evitar un mal mayor a sus hijos...”

d-

“La víctima, asesora del hogar de 40 años declara que está casada con el denunciado y tiene 5 hijos de 8, 11, 14, 23 y 24 años de edad. Señala que la maltrata con palabras groseras, todo lo cual dice frente a sus hijos, relata que en ocasiones intentó golpearla, pero sus hijos la defendieron por lo que nunca logró tocarla.”⁵⁰

De Los relatos reseñados se puede apreciar que el relato vivencial y emocional de las víctimas ha sido reducido a la mera expresión del último episodio, aminorando los efectos de las circunstancias anteriores. No se logra apreciar del texto de ellos el nivel de temor de la víctima, lo cual podría ser indicio de la necesidad de una protección inmediata del sistema de medidas cautelares

50 Los relatos han sido extractados de Casas,L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012). *Op.Cit.*, Págs. 73 y siguientes.

Por otro lado, y aún cuando, se trate de casos de violencia psicológica, resulta evidente de ellos que existe una sistematicidad, periodicidad y duración tal de las circunstancias de maltrato y miedo que no justifican que ellos sean tomados como incidentes aislados.

Salta a la vista el énfasis que se da por estas narraciones, mediadas por operadores del sistema, de los roles de género de mujer y madre como condicionantes del daño producido por las agresiones psicológicas.

Se puede apreciar someramente en estos relatos la escalada en la intensidad del daño, sin embargo pareciera que los partes policiales no dan la importancia apropiada a ese hecho.

De esta forma podemos apreciar una falta en los operadores primarios del sistema⁵¹ en su capacidad de traducir en forma adecuada el maltrato, circunstancias y riesgo de las víctimas en un reporte adecuado que permita la calificación jurídica y adopción de medidas pertinentes⁵². Como se verá más adelante, este relato Policial/Judicial es crucial en la solución que el sistema da a los casos de violencia psicológica y se erige como traba al resarcimiento de las víctimas y por ende a los fines preventivos del procedimiento.

51 Aquellas entidades que reciben las denuncias por VIF Psicológica

52 *“Lo que para el observador externo y superficial resulta leve, para la mujer, así como para un observador atento, por las circunstancias del proceso de conflicto, puede tener un grado de credibilidad y de inexorable que la resultará bien grave. Esto es lo que creo que acontece en la vida práctica judicial: la lesión leve o el maltrato aparecen como hecho aislado, con desconocimiento de la dinámica general y concreta de la violencia de género en la pareja y, más allá de operadores jurídicos extravagantes, se termina calificando como falta lo que es grave, y que debería ser, por tanto, delito.”* en Arroyo, L.(2007),Op.Cit. pág 23.

Capítulo 2: El largo Camino al Reconocimiento de la Violencia Psicológica en Chile

El objeto del capítulo es establecer la historia, hitos y “estado del arte” en materia de violencia contra las mujeres basada en parámetros patriarcales, con énfasis en el desarrollo de la violencia psicológica

El presente trabajo se realiza a casi 30 años desde que Chile ratificara la “Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer” de la ONU, suscrita por Chile el año 1980; y a 25 años de la Adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, promovida por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA)^{53 54}.

Desde finales de la década de 1970 comienza a visibilizarse la situación de la violencia doméstica de la mujer como temática de política pública en los actores nacionales⁵⁵. Lo anterior se da dentro del marco de los grupos humanos, y en particular de organizaciones de mujeres que empiezan a surgir con motivo de la resistencia a la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet⁵⁶. Con anterioridad, desde el año 1949 con la obtención del voto femenino⁵⁷ pleno hasta a la emergencia de la resistencia a la dictadura, había un esfuerzo del Estado por tratar a la mujer en forma particular, pero ello siempre dentro de una lógica patriarcal centrada en el rol de madre de las mujeres⁵⁸. En particular destacan la creación el año 1977 del Círculo de Estudios Sobre la Condición de la Mujer junto a diversos centros de estudios en temas de la mujer

“En 1983 el Círculo de Estudios de la Mujer da lugar a La Morada y el Centro de Estudios de la Mujer. Asimismo, en 1984 el Servicio de Información y Comunicación de las Mujeres (ISIS) instala su sede regional en el país. A partir de mediados de los años

⁵³ En adelante CEDAW y “Convención de Belem do Pará”, respectivamente

⁵⁴ Para una visión sobre la historia del derecho internacional en materia de discriminación y violencia contra la mujer ver Binstock, H. (1997). Violencia en la pareja: tratamiento legal; evolución y balance págs. 7-10

⁵⁵ Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. *Revista de la CEPAL* N°70. pág.135.

⁵⁶ Valdés, T., & Gomáriz, E. (1992). Mujeres Latinoamericanas en Cifras. Avances de Investigación. Chile. VIII. Organismos y acción de promoción de la mujer. *Documento de Trabajo. Serie Estudios Sociales N°37. Santiago: Flacso* Pág. 20 y siguientes

⁵⁷ En el Año 1935 Elena Caffarena y Olga Poblete fundarían el Movimiento por la Emancipación de la Mujer, cuyas principales demandas se centraron en la obtención de derechos civiles y políticos para la mujer. Obteniendo dentro de sus logros la obtención del voto femenino en el año 1949. El MEMCH se disolvería hacia 1953.

⁵⁸ Por motivos de concisión se ha optado por no reseñar el período anterior a 1949. Para una lectura sobre dicho período, ver Valdés, T., & Gomáriz, E. (1992). Op.Cit. pág. 3-20.

ochenta surgen otras importantes ONG, como la Casa de la Mujer de Valparaíso (1987) y el Instituto de la Mujer (1988)”⁵⁹

Resalta en particular el resurgimiento en 1983 del Movimiento por la Emancipación de la Mujer Chilena (Memch) , encabezado por las pioneras feministas chilenas Elena Caffarena y la profesora Olga Poblete, en cuanto a estudios de género destaca en el año 1985 el trabajo de la socióloga feminista Teresa Valdés “Ser Mujer en Sectores Populares Urbanos”⁶⁰. En este contexto, organizaciones de mujeres que crean “ollas comunes” y “Mujeres por la Vida”, más innumerables organizaciones dirigidas por mujeres familiares de detenidos desaparecido, que hacia finales de los 80 y con el advenimiento del plebiscito de 1988 abren nuevas posibilidades para posicionar y movilizar el tema de la violencia doméstica como parte de la agenda pública. De esta forma comienza a perfilarse el tema de la violencia doméstica como tema dentro de los partidos políticos de la Concertación:

“Los cambios en la comprensión de la violencia doméstica y las nuevas oportunidades políticas favorecen la ampliación de las estrategias propuestas para enfrentar el problema: incorporación del tema en las agendas de los partidos políticos y en institucionales, negociación con las fuerzas políticas de la Concertación y con el futuro gobierno, promoción de reformas legales e implementación de servicios públicos para abordarlo. Esto exige que la problemática pase por el filtro del conocimiento experto y de los códigos político-partidarios. En síntesis, durante estos años la violencia doméstica emerge como un tema social y pasa poco a poco a disputar un espacio en la agenda de los problemas públicos.”⁶¹

Con la llegada de la democracia, los actores sociales del período anterior, pasan a ser parte de la sociedad civil articulados en centros como La Morada o la Red Chilena Contra la Violencia Doméstica y Sexual (REDCHV), o como en muchos casos sus integrantes pasarán a las nuevas orgánicas públicas dedicadas al tema de la mujer como el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) o la Comisión Interministerial de Violencia Intrafamiliar. Durante el período inicial de la vuelta a la democracia los esfuerzos del SERNAM y REDCHV se orientan en materia de violencia doméstica hacia el tratamiento de mujeres maltratadas ⁶².

⁵⁹ Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). Op.Cit. pág.138.

⁶⁰ Valdés, T. (1986). *Ser mujer en sectores populares urbanos* (No. 269). FLACSO, Chile, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

⁶¹ Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). Op.Cit. pág.141.

⁶² Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). Op.Cit. pág.143.

El año 1994, producto de la situación anterior, se dicta la ley N°19.325 que Establece Normas Sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar⁶³, en ella se establece un procedimiento cuya competencia recae en los juzgados de letras de la comuna de la ofendida⁶⁴, el procedimiento empezaba por denuncia ante carabineros o demanda ante el tribunal, y consistía en una audiencia de contestación, conciliación y prueba⁶⁵; resalta en particular el hecho que por primera vez se le permitió al juez de instancia adoptar medidas precautorias de urgencia en favor de las víctimas^{66 67}.

Dentro de las críticas al proceso estaban en primer lugar aquellas relativas a la naturaleza de la acción y del delito/falta cometido^{68 69}, ya que gran parte de la doctrina estimaba que se trataba de una falta infraccional en vez de un delito, y por otro hasta el cambio de la ley N° 20.066 que crea el delito de “maltrato habitual” aún persistía la visión de que la violencia doméstica no tenía la relevancia social necesaria para tener un enfoque penal⁷⁰. Al respecto también se suscitaban contiendas de competencia, ya que en ocasiones el juzgado de letras se estimaba incompetente para conocer de las faltas infraccionales en las que además existiera un delito, en particular los delitos de lesiones o de índole sexual, que eran de competencia exclusiva de los Juzgados de Crimen⁷¹.

En otro orden de ideas, la mentalidad y doctrinas imperantes en la época de dictación de la ley N°19.325, venían aún transitando desde la noción de la violencia intrafamiliar como asunto privado de incumbencia exclusiva de las familias⁷², y la solución otorgada por la ley

63 “Entre las modificaciones más significativas hechas por el Senado al proyecto de ley enviado por la Cámara de Diputados se destacan el debilitamiento de las medidas cautelares, la incorporación del concepto de grado de maltrato y no contemplar la creación de tribunales especiales” Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). IDEM.

64 Garrido, V., Martínez, M., (2006). *Los Aspectos Penales De La Ley N° 19.325 Sobre Violencia Intrafamiliar*. (tesis pregrado Universidad de Chile) pág.137.

65 Garrido, V., Martínez, M., (2006), Op. Cit. pág. 146.

66 Informe Temático: *Violencia Contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos* (2018), Directora de Investigación Myrna Villegas, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile pág. 16. (en adelante “Informe VCM Universidad de Chile”)

67 Al respecto de la naturaleza jurídica de las medidas precautorias de la ley 19.325, resulta interesante ver la discusión que se suscitó de si las medidas se encuadran propiamente en el sistema de medidas precautorias civiles de los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o si por el contrario respondían a una naturaleza jurídica diversa de acuerdo con lo prevenido en el Art. 3 letra h) de la ley 19.325. Para una lectura en detalle de lo anterior ver Dueñas, E., Zülch, C. (2003). *Ley 19.325 “Sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar” y su aplicación por los tribunales de la Corte de Apelaciones de Valdivia* (tesis pregrado, Universidad Austral de Chile) pág. 23.

68 Garrido, V., Martínez, M., (2006), Op. Cit. pág.188

69 “Luego de varios años de su aplicación, las organizaciones de mujeres han demandado modificaciones; entre ellas, que la violencia se tipifique como delito y que se termine con el abuso del mecanismo de conciliación. Se agrega que las modificaciones a la ley deben superar cuestiones como la victimización secundaria, el exceso de tiempos y plazos entre la denuncia y el comparendo, la falta de privacidad en los juicios, la reducida implementación de medidas precautorias y el avenimiento inducido, entre otros problemas.” en Maturana, C., Maira, G., Rojas, S., (2004), *El Femicidio en Chile*, Fundación La Morada.

70 Garrido, V., Martínez, M., (2006), Op. Cit. pág. 189.

71 Garrido, V., Martínez, M., (2006), Op. Cit. pág.138.

72 Al respecto la temática de la violencia doméstica viene desde la década de 1970 poniendo énfasis en que la violencia doméstica (intrafamiliar) contra la mujer es un asunto sistémico de salud pública, estudios como los de Lenore Walker a finales de 1970 comienzan a poner en discusión trastornos psicológicos específicos derivados de los ciclos de violencia doméstica, así

en ese sentido estimaba de mayor importancia la recomposición de la vida familiar quebrantada por la violencia que la sanción del agresor y protección a la víctima⁷³, teniendo entonces la ley una finalidad terapéutica⁷⁴, lo cual se expresaba en que cerca de un 75% de las causas se terminaban por conciliación⁷⁵.

El sistema propuesto fue ampliamente criticado precisamente por su carácter de reparatorio, y que en muchas veces, la reconstrucción del vínculo familiar, implicaba nuevos episodios de violencia hacia el futuro, no resguardando de esa forma la integridad de las víctimas^{76 77}

A pesar del avance que significó la implementación de la ley N° 19.325, y de la importancia que tuvo en orden a generar una mayor conciencia respecto de la violencia contra la mujer, estos avances fueron insuficientes⁷⁸, por una parte los tribunales de letras no contaban con la especialización requerida para hacer frente a las dinámicas de género ni a los problemas propios de la violencia⁷⁹, siendo principalmente tribunales dedicados a temas civiles patrimoniales⁸⁰, por otra parte la falta de seguimiento de las medidas cautelares⁸¹. y por último la aplicación de los criterios terapéuticos a los casos de violencia⁸².

partiendo de ideas como "Learned Helplessness", "Battered Women Syndrome" o la denotación de un ciclo de abuso bien definido basado en estudios de campo, que muestran prevalencias claras. al respecto ver Walker, L. (2009). *The battered woman syndrome*. Third Edition, Springer publishing company.

73 En ese sentido resulta atingente lo expresado por el entonces diputado Sergio Aguiló "La iniciativa se pone en una perspectiva no sancionatoria, sino más bien rehabilitadora, por lo que debe ser más amplio el criterio, la definición, la tipificación del delito o la falta de violencia intrafamiliar. En ese sentido el proyecto despachado por la Cámara cumplía plenamente su espíritu inicial." Citado por Garrido, V., Martínez, M., (2006), Op. Cit. pág.131.

74 Casas, L., & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1) pág.135

75 "Sin embargo, la forma de término más común de los casos denunciados, era un avenimiento propiciado a través de la conciliación judicial. Las cifras oficiales muestran que más del 75% de los casos terminaban por esa vía." Casas, L. (2006). Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?. *Anuario de Derechos Humanos*, Pág.198

76 En ese sentido Lidia Casas explica en forma sucinta que las sanciones de la ley N° 19.325 eran del todo ineficaces: Tratamientos Psicológicos que no se cumplían, inexistencia de una red que permitiera los trabajos comunitarios ordenados, y el excesivo uso de la conciliación, generaban un cuadro propicio a la reincidencia. Casas, L. (2006). IDEM.

77 "La conciliación, equivalente jurisdiccional al que deben instar los tribunales, ha sido malamente entendida como reconciliación, privilegiándose por ende la mantención de la unión familiar por encima de la salud, la integridad física y psicológica de las personas afectadas. Por ello las bases de los acuerdos se han centrado en "pactos de no agresión", los que son difícilmente ejecutables, y a cuyo respecto no existe efectivo seguimiento de su cumplimiento en cada caso". Dueñas, E., Zülch, C. (2003). Op.Cit. pág. 25.

78 La ley 19.325 fue dictada el 28 de agosto de 1994 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. "En este contexto, la dictación de la Ley N° 19.325 fue un gran avance, pues estableció que la violencia intrafamiliar era una conducta merecedora de un reproche social. Esta ley rompe con la idea tradicional de la familia basada en el matrimonio e incluye expresamente en la esfera de protección a todos los miembros de la familia que vivan bajo el mismo techo, independientemente de si están unidos o no por vínculo conyugal" Casas, L. (2006). Op. Cit. pág 197.

79 "Los funcionarios que han debido asumir la tramitación de las causas por violencia intrafamiliar, no tienen preparación necesaria en la temática, ni en sus aspectos psicosociales ni procesales, careciendo también de un modelo claro de intervención" Dueñas, E., Zülch, C. (2003). Op.Cit., pág. 22.

80 Al respecto de las falencias del sistema de la ley 19.325 se recomienda ver Dueñas, E., Zülch, C. (2003). Op.Cit. pág.22 y siguientes.

81 Al respecto Dueñas, E., Zülch, C. (2003),. Op.Cit., pág. 25. El problema se sigue viendo aunque mejorado a través de la implementación de los centros de medidas cautelares que revisan estos casos en el actual sistema de tribunales de familia y al ley N° 20.066.

82 "Tales consideraciones, reflejan que la protección de la VIF deriva del concepto tradicional de familia, pues el objetivo de la ley era su mantención y recomposición pese a actos de violencia. desde esta visión, se justifica indirectamente la violencia sobre la base de estereotipos de género, limitando, además, la capacidad de enfrentar por sí misma una agresión, pues según dicha

De esa forma a 10 años de la implementación de la ley N°19.325 existen reformas profundas que vinieron a mejorar la situación respecto de la violencia intrafamiliar: en primer lugar el año 2000⁸³ con la Reforma Procesal Penal, el 2005 con la Creación de los Juzgados de Familia⁸⁴ y el año 2006 con la dictación de la ley 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar. La primera ley VIF, ley 19.325 del año 1994 fue reemplazada por la citada ley 20.066; cabe destacar que en el primer gobierno de Michelle Bachelet, la Ministra de Sernam, Sra. Laura Albornoz, impulsó la promulgación de la ley 20.480 la cual modifica el Código Penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo por primera vez la figura de “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Se amplía el delito de parricidio, incluyendo a los ex cónyuges o ex convivientes y que en caso de que la víctima sea una mujer, se denomina femicidio. Esta ley fue publicada el 16 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial.⁸⁵

En primer lugar la Creación de los Juzgados de Familia a través de la Ley 19.968, tuvo como primer efecto el de cambiar la competencia de las causas por violencia intrafamiliar desde los juzgados de letras a los nuevos juzgados de familia, los cuales cuentan con un grado mayor de especialización en el tema. Por otro lado la ley N° 19.968 crea diversos procedimientos de tipo oral para las materias de familia, en particular los artículos 81 y siguientes de la ley del ramo, instaura un procedimiento especial para las causas VIF, el cual se articula sobre la base de dos audiencias orales. Junto con lo anterior se robustece el sistema de medidas cautelares, y se establece en forma explícita la procedencia del desacato frente al incumplimiento de las medidas. Se debe hacer mención al hecho de que hasta el año 2006 los tribunales de familia siguieron conociendo de las causas de VIF con criterio terapéutico, por lo que durante el año 2005 los jueces de familia seguían instando a la reconstrucción del vínculo familiar roto a través de la conciliación como forma preferente de término de las causas.

Luego el año 2006, se dictaría la ley N° 20.066, la cual generó un cambio de paradigma respecto a la forma que que los operadores jurídicos deben entender el fenómeno de la

legislación todas las instancias se enmarcan para la consecución de un resultado terapéutico de unión del grupo familiar en perjuicio de la víctima” Informe VCM Universidad de Chile, IDEM.

83 Si bien importante a efectos de los temas de VIF, esa reforma tuvo su impacto en la materia, sólo después de la ley 20.066, sin embargo, por temas cronológicos se menciona antes. y tomando en cuenta que su implementación fue paulatina terminando el año 2004

84 A nuestro parecer la creación de los Juzgados de Familia tuvo una importancia igual a la de la Reforma Procesal Penal, ya que permitió una reforma completa al sistema de resolución de problemas de índole familiar, al respecto el Mensaje Presidencial indicaba “*Si hasta hace algunas décadas los ritmos tradicionales de la sociedad chilena permitían entregar buena parte del contencioso familiar a una resolución más bien espontánea o a mecanismos informales de control social, hoy día ello ya no es posible.*”

85 Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, p. 11.

violencia intrafamiliar, el primer cambio es el tránsito del criterio terapéutico a un criterio represivo⁸⁶, entendiendo que las respuestas reconstitutivas del vínculo familiar roto no daban solución a la sistematicidad del maltrato que muchas mujeres experimentan^{87 88}. Ese enfoque se vio reforzado por cambios en el código penal a través de la elevación de las penas asociadas a los delitos de lesiones provocadas en contexto VIF, así como a la creación del tipo penal residual del “Maltrato habitual” como forma de enfrentar aquellos maltratos no constitutivos de lesiones, que aún seguirán radicados en su conocimiento a los juzgados de familia, pero que de ser cometidos habitualmente pasarían a ser un delito de competencia del Ministerio Público, y a sancionarse como lesiones leves⁸⁹.

Con la dictación de la ley N° 20.066 vemos un cambio no sólo en los criterios sancionatorios, sino también porque se vislumbra y perfila la violencia psicológica como violencia de género con caracteres propios y sistemas propios de tratamiento legal, en particular los operadores jurídicos, como policías, Tribunales y Ministerio Público han entendido esta naturaleza propia de la violencia psicológica, aunque aún no hayan tomado plena conciencia de la gravedad⁹⁰, prevalencia e importancia de ella en el contexto de la

86 Informe VCM Universidad de Chile, IDEM.

87 Existen abundantes estudios sobre la sistematicidad del abuso doméstico; de esta forma autoras como Lenore Walker reconocen *“One of the most important findings from the original BWS (Battered Woman Syndrome) research was the existence of a three-phase cycle of violence that could be described and measured through careful questioning of the battered woman. Most women who experience intimate partner violence have experienced the three phases in the cycle, at least some of the time. Once their own cycle is plotted on a graph, or sometimes just giving her help in identifying the three phases, it is possible for the woman to break the cycle of violence and no longer be under the abuser’s control.”* Walker, L. (2009), Op. Cit. pág.85. . - “Uno de los hallazgos más importantes de la investigación original del Síndrome de la Mujer Maltratada, es la existencia de un ciclo de tres fases que puede ser descrito y medido a través de una cuidadosa entrevista de la mujer maltratada. La mayoría de las mujeres que experimentan violencia de sus parejas íntimas han experimentado las tres fases del ciclo, al menos ocasionalmente. Una vez que su propio ciclo es puesto en un gráfico, o en ocasiones sólo entregándoles ayuda para identificar las tres fases, es posible para la mujer el romper el ciclo de violencia y dejar de estar bajo el control del abusador” (Traducción de Rodrigo Manzo)

88 Autoras como Rhonda Copelon han incluso establecido que el tipo de maltrato doméstico es de tal entidad, naturaleza y sistematicidad que su tipología es la de una forma de tortura, Copelon, R. (1997). Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura. Rebecca Cook, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales. Santa Fe de Bogotá, Editorial Profamilia.

89 Ver Casas, L. (2006). Op. Cit. pág 200-201,

90 Ejemplo de ello es la caracterización que han hecho entidades como fiscalía o Carabineros de Chile a través de circulares en que refieren al tema en particular en la Circular n° 1774 de 2015 sobre “Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar” de Carabineros de Chile en que se refieren al maltrato psicológico y violencia no constitutiva de delito.

violencia contra la mujer⁹¹ ⁹². Lo anterior puede verse a través de la decisión de radicar el conocimiento de los casos de VIF no constitutivos de delito en los tribunales de Familia, lo cual supuso en la práctica, que aquella violencia calificada como “psicológica” por carabineros⁹³ o los propios tribunales de familia sea vista como “Falta de VIF”, salvo los casos en que los tribunales de familia determinen que los casos de violencia que se ventilen ante ellos sean calificados de “Maltrato Habitual”, debiendo en ese caso declarar su incompetencia y comunicar los antecedentes al ministerio público para que sean conocidos en sede penal. Como se ha de suponer, esta declaración de incompetencia, generó contiendas de competencia entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia ⁹⁴ ⁹⁵ que significó para las víctimas comenzar una suerte de “compra huevos” en diferentes instituciones, lo que ralentizó o definitivamente entorpeció administrar justicia con la oportunidad que este gran problema requería.

La última reforma hecha en materia de violencia intrafamiliar consiste en la reforma de la ley N° 21.013 de 2017, que aumentó la pena asociada al delito de maltrato habitual y a su vez eliminó el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 20.066, que establecía el requisito

91 La tercera Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de 2017 mostró dentro de sus estadísticas, que el 35,9% de las mujeres en Chile han sufrido de violencia psicológica a lo largo de su vida, habiendo un aumento en la prevalencia de los casos entre 2012 y 2017. Esta encuesta fue realizada por la Subsecretaría de Prevención del delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los datos de la Encuesta del 2012 fueron recolectados y procesados, por la empresa Adimark GFK, quien se adjudicó la licitación en concurso público y fue contratada para estos efectos. De acuerdo a información recogida en la página <http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi%E2%95%A0%C3%BCtulo-violencia-sexual.pdf> “Actualmente en Chile, la falta de un sistema integrado de información impide conocer el historial de violencia y la atención recibida por parte de la persona que busca ayuda...La información recopilada en materia sexual limita la posibilidad de realizar un diagnóstico sobre su magnitud, ya que considera sólo a las personas que hacen la denuncia, lo que no permite conocer la real prevalencia del problema puesto que no puede incorporar aquellos casos que no se denuncian (**La prevalencia de la violencia contra las personas da cuenta del número de personas de una población determinada que ha sufrido distintos tipos de violencia en un periodo de tiempo determinado. En este caso, la unidad de conteo es la persona, lo cual puede facilitar su medición en las encuestas, en comparación con la frecuencia, donde la unidad de conteo está representada por cada situación de violencia. La magnitud de la violencia sexual puede medirse mediante la tasa de prevalencia, es decir, el número de personas de una población determinada que ha sufrido violencia sexual o mediante la frecuencia que implica el número de casos de violencia en un período determinado por cada 100 o 1.000 personas de la población.). A lo anterior se suma que cada servicio tiene su particular forma de registro de los casos, lo cual dificulta la comparación de datos y genera problemas de doble conteo de la misma víctima en distintos registros de justicia (Naciones Unidas 2015. Directrices para la producción de estadísticas sobre la violencia contra la mujer. Encuestas estadísticas, Anexo I)”

92 Según estadísticas de Carabineros de Chile recogidas en el Informe VCM Universidad de Chile, a 2017 la cantidad de denuncias por violencia psicológica corresponden al 12,56% de las denuncias totales y al 55,81% de las denuncias sobre Violencia Intrafamiliar, teniendo de esa forma la mayor prevalencia dentro de las denuncias VIF.

93 Circular n° 1774 sobre *Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar*, 28 de enero de 2015, Carabineros de Chile, pág. 3.

94 El tema de la interpretación del maltrato habitual se verá en detalle en el capítulo 3 de este trabajo.

95 Las contiendas de competencia fueron resueltas por el Tribunal Constitucional el año 2008, según se verá más adelante.

de procesabilidad del maltrato habitual consistente en la calificación jurídica del mismo previa instancia ante juzgados de familia⁹⁶⁹⁷.

Dentro de las reformas penales en materia de violencia intrafamiliar destaca la ley N° 19.617 de 1999, que penalizó la violación ocurrida al interior del matrimonio, hecho que incluso hasta la década de 1990 la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores le negaban existencia. Es decir, el delito de violación dentro del matrimonio, principalmente basado en el deber de cohabitación establecido en el matrimonio, no existía⁹⁸. A su vez el año 2010 se dictó la ley N° 20.480 que crea el delito de femicidio, introduciendo cambios en la ley N° 20.066 y el Código Penal promovida durante el primer gobierno de Michelle Bachelet por la Ministra Directora del Semam Sra. Laura Albornoz Pollmann pese a no estar contemplado en el programa de gobierno de la primera mujer presidenta de Chile.

En el ámbito de las violencias públicas, existen otro tipo de actos que impactan las vidas de las mujeres en los ámbitos públicos, en particular en los últimos años se ha regulado la problema del acoso sexual laboral a través de la ley N° 20.005 del año 2005, la que tuvo por objeto poner atajo a las situaciones de acoso sexual y sexismo que ocurren en los ámbitos laborales. Por otra parte, en el año 2018 se dictó la ley N° 21.153 que regula la situación del acoso callejero, situación que ha sido históricamente un patrón de agresión sexual y psicológica constante para todas las mujeres durante su ciclo vital y que hoy cuenta con una legislación tendiente a su prevención y sanción.

Según el informe monográfico 2007-2012 sobre Violencia de Género en Chile, del Observatorio Equidad de Género en Salud (OEGS), se estima que el sistema actual es insuficiente para sancionar y prevenir todas las violencias que ocurren en las vidas de las mujeres⁹⁹; por ejemplo, hasta reciente data existía resistencia a legislar sobre aquellos tipos

⁹⁶ El inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 20.066 había sido objeto de numerosas críticas, de las que resaltan las realizadas por CEDAW: "El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte ha hecho mayores esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, incluida la modificación del Código Penal para incorporar el delito de feminicidio cometido por cónyuges o excónyuges (Ley N° 20480), y para prestar asistencia y ofrecer una reparación a las víctimas de la violencia doméstica. Sin embargo, si bien observa la explicación de la delegación de que la circunstancia del "maltrato habitual" se refiere únicamente a la violencia psicológica, al Comité le preocupa que la aplicación de este requisito adicional a actos constitutivos de delito represente una barrera procesal que impida que se persigan. Preocupa asimismo al Comité que la legislación no contenga una tipificación concreta de la violencia doméstica como delito que abarque tanto la violencia psicológica como la violencia física. Además, al Comité le preocupa que el acoso sexual se tipifique únicamente como conducta que tiene lugar en el entorno laboral" Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53° período de sesiones (1 a 19 octubre de 2012) pág. 4 Párrafo 18.

⁹⁷ Indica el Mensaje del Ejecutivo en el proyecto de violencia integral "Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas examinó en 2014 el sexto informe periódico presentado por Chile. En éste mostró su preocupación por el 'delito de maltrato habitual', el cual 'impone una barrera procesal a la víctima que no puede denunciar los hechos directamente al órgano persecutor, en particular en casos de violencia psicológica' (Párrafo 16, CCPR/C/CHL/6)".

⁹⁸ Para una visión esquemática de la discusión sobre la violación conyugal ver Garrido, M. (2010). Derecho Penal, parte especial, t. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pág. 295.

⁹⁹ Violencia de Género en Chile: Informe Monográfico 2007-2012 (2013), Observatorio de Equidad de Género en Salud, Santiago. (en adelante Informe "OEGS"), pág 25.

de violencia en casos en los que no hay matrimonio, convivencia o hijos en común (Pololeo) situación que recientemente fue modificada en la ley N° 21.212, conocida como “Ley Gabriela” que modifica el código penal, el código procesal penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio¹⁰⁰. Esta ley promulgada el 2 de marzo de 2020 reemplaza a la que fue promulgada el 2010, y que modificó el Código Penal y la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar; ampliando el marco legal para que se considere como autor de este delito a quien, con motivo de odio, menosprecio o abuso por causa de género, mate a una mujer, y no sólo cuando es su cónyuge o conviviente¹⁰¹

En estos momentos se encuentra ingresado en la cámara de diputados el proyecto de “violencia integral” en el cual se avanza entre otros temas en materia de trato y obligaciones del Estado frente a la temática de la violencia contra las mujeres, Establece el marco para la adopción de políticas públicas en materia de género, amplía el espectro de conductas consideradas como violencia contra la mujer, así como también amplía el rango de personas que pueden cometer violencia contra la mujer, Introduce en términos legales las distinciones entre violencia privada y pública, y entrega pautas y obligaciones respecto del Estado hacia las víctimas, en particular en materia de Salud, Educación y Justicia.

Por último, cabe destacar algunas de las iniciativas de Ley que se han presentado al congreso durante los últimos años¹⁰²:

1.- Proyecto de ley boletín N° 8851-18, que “Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia”, que reconocía y tipificaba la violencia ocurrida al interior de las parejas, aun cuando entre ellas no existiera convivencia. Este proyecto de ley se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado y presenta su último oficio de urgencia simple el día 11 de septiembre de 2018, el cual caducó el 10 de marzo de 2019.

2.- Proyecto de ley boletín N° 10.045-18, que “Modifica las leyes N°s 19.968 y 20.066, con el objeto de perfeccionar las normas sobre violencia intrafamiliar”, que reconoce las distintas realidades presentes al interior de la familia. Este proyecto de ley fue ingresado el 12 de mayo de 2015 y el 13 de mayo del mismo año pasa a la Comisión de Familia y Adulto

100 <https://radio.uchile.cl/2020/03/08/los-cambios-que-implica-la-recien-promulgada-ley-gabriela/>

101 La ley fue denominada en honor a Gabriela Alcáino y su madre, Carolina Donoso, quienes fueron asesinadas en junio de 2018 por Fabián Cáceres, ex pareja de Gabriela, crimen que no fue condenado como femicidio por la normativa en la materia vigente hasta ese momento. Ibid.

102 Las propuestas en esta materia tienden a ser transversales en cuanto los congresistas que han ingresado los proyectos, dando cuenta de un trabajo intersectorial y políticamente diverso.

Mayor, siendo éste el último hecho registrado, por cuanto sigue en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Cabe destacar que en el Mensaje del proyecto de ley se indica modificar el inciso primero del artículo 14 de la ley 20.066, que reza: “El ejercicio habitual de violencia física o **psíquica** respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”. La modificación consiste en eliminar la frase “o psíquica”, y agregar, después del punto, la oración “Asimismo, el ejercicio habitual de violencia psíquica o psicológica, respecto de aquellas personas, que produzca un resultado o afectación a la integridad psíquica o psicológica de la víctima, será sancionado de la misma forma”. Por tanto, vemos que se especifica un poco sobre el maltrato psicológico y sus consecuencias.

3.- Proyecto de ley boletín N° 10.748-07 que “Modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de violencia y odio de género en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos”. Este proyecto de ley se encuentra en su primer trámite constitucional en el Senado y el día 8 de mayo de 2019 la Sala acuerda trasladarlo a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

4.- Proyecto de ley boletín N° 10.609-18 que “Modifica el Código Penal con el objeto de impedir que la infidelidad sea considerada como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el delito de femicidio”. Este proyecto ingresa a su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el 12 de abril de 2016, mismo día en que pasa a Comisión de Familia y Adulto Mayor, siendo éste su último trámite registrado.

5.- Proyecto de ley boletín N° 10.551-03, que “Modifica la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de sancionar la promoción de estereotipos negativos hacia la mujer, a través de mensajes publicitarios”. Desde el 24 de enero de 2017 este proyecto se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado y pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. En la Moción del proyecto se hace referencia expresa a los efectos psicológicos negativos que conlleva la estereotipación de género, a este efecto la moción reza: “5º Que, los estereotipos negativos entorpecen la habilidad de las personas de alcanzar su potencial ya que limita sus elecciones y oportunidades. Están detrás de la discriminación de género declarada y encubierta, directa e indirecta, y recurrente que afecta de modo negativo la igualdad substantiva que habría que garantizar a las mujeres. Se traducen en políticas, leyes

y prácticas que causan daños a las mujeres sobre el terreno. El efecto de este fenómeno sobre la integridad mental y física de las mujeres es de privarlas de iguales conocimientos, y del ejercicio y el goce de los derechos y las libertades fundamentales. 6° Que, la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Tratado Internacional sobre Derechos Humanos suscrito y ratificado por Chile, en la letra a) de su artículo 5 establece la obligación de nuestro país de tomar las medidas apropiadas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.¹⁰³

De esta forma se aprecia que desde el año 1994 se ha transitado un largo camino en términos de cómo la sociedad ha asumido la violencia contra la mujer, lo que se ha visto reflejado en un aumento sostenido de los proyectos de ley en trámite y aprobados en ambas cámaras. En general, el enfoque sigue estando en el ámbito de las violencias privadas contra la mujer, con mejoras evidentes en materias de violencias públicas¹⁰⁴.

103 Los datos sobre el estado de los proyectos de ley, sus informes y mociones fueron extraídos de la página <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php> página revisada el 27 de noviembre de 2020

104 Informe OECS, pág.21

Capítulo 3: Maltrato Habitual como Delito en la Ley 20.066

I. Definición y caracterización del maltrato psicológico y su necesidad de ser tratado bajo la figura del maltrato habitual

El maltrato psicológico, como se indicara en la introducción a este trabajo es una de las formas más invisibles de violencia a las que se ven expuestas las mujeres por el hecho de ser mujeres, dicha violencia es la forma más común y prevalente de violencia que las mujeres sufren al interior de sus familias y relaciones, constituyendo, una forma estructural¹⁰⁵ de violencia, debido a que con ella se cimienta gran parte de la estructura de opresión que viven las mujeres¹⁰⁶. La pregunta es si el ordenamiento jurídico chileno contiene una respuesta apropiada para contener, juzgar, reparar y prevenir la violencia psicológica que enfrentan las mujeres en el ámbito doméstico o, si por el contrario, el sistema propuesto en la legislación chilena se erige como otra forma de violencia estructural.

Según lo ya indicado, el maltrato psicológico presenta diversas formas de expresión que varían en intensidad y su manifestación, no siendo siempre subsumibles dentro de un solo tipo específico de maltrato.

En nuestro medio ya se cuenta con una cierta aceptación de los maltratos verbales y las vías de hecho como modos de comisión normal de los ilícitos de violencia intrafamiliar¹⁰⁷, ello pues ambas formas resultan generalmente evidentes para el ofendido¹⁰⁸, además de ser fácilmente reconocibles¹⁰⁹ de la relación de los hechos que hagan las mismas víctimas “No

¹⁰⁵ La violencia psicológica contra la mujer según lo establecido por la doctrina de los estudios para la paz de Galtung y tomando en cuenta enfoques como los de Rita Segato o Rhonda Copelón, podría insertarse tanto como una forma de violencia directa y estructural al mismo tiempo por una parte es directa por tratarse de un ataque hacia una persona específica por otra persona específica, y por otra, es estructural pues permite la perpetuación de la opresión de la mujer al ser una violencia ubicua permanente y normalizada. Al respecto ver Galtung, J. (1998). *After Violence: 3R, Reconstruction, Reconciliation, Resolution: Coping with Visible and Invisible Effects of War and Violence*; Cross, K. (2013). *The gendered effects of structural violence. In APSA 2013 Annual Meeting Paper.p. 2.*; y en Calderón, P. (2009) *Teoría de Conflictos de Johan Galtung, en Revista de paz. y conflictos, N.º 2. p. 60-81.*

¹⁰⁶ SEGATO, R. (2003) Op.Cit.

¹⁰⁷ “En ese sentido,” *Los jueces de familia tienden a creer que a ellos les corresponde conocer fundamentalmente los casos de violencia psicológica. No obstante, algunos jueces sostienen que ésta es por definición habitual, por lo que debiera corresponderle al Ministerio Público su investigación. En un sentido similar, jueces de la VIII y X regiones estiman que el maltrato psicológico es habitual y consideran que se trata de una víctima que está cansada de recibir insultos . De seguir esta tesis, donde efectivamente la habitualidad se puede constatar, no habría casos en familia.* Con todo, algunos jueces de familia mantienen algunas causas distintas a violencia psicológica bajo su competencia cuando la víctima no ha constatado lesiones porque perciben que los fiscales del Ministerio Público archivarán la causa, sin dar soluciones al caso concreto.” en Casas, L.. (2007). La defensa en casos de violencia intrafamiliar. Defensoría Penal Pública, *Estudios y capacitación*, (5), p. 18

¹⁰⁸ Cuando ese maltrato se expresa a través de insultos, denostaciones u otras agresiones físicas sobre la víctima misma o sus bienes y que no tiene resultado de lesiones.

¹⁰⁹“Mientras las consecuencias de la violencia física son generalmente evidentes y denunciabiles, las consecuencias de la violencia moral [psicológica] no lo son. Es por esto que, a pesar del sufrimiento y el daño evidente que la violencia física causa a sus víctimas, ella no constituye la forma más eficiente ni la más habitual de reducir la autoestima, minar la autoconfianza, y

obstante, algunos fiscales consideran como criterios relevantes para configurarlo: **el relato de la víctima, el de los familiares de ésta, la existencia de más de una condena o denuncia y el tiempo de exposición al maltrato.** Un par de fiscales refieren hacer uso de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos para realizar una evaluación psicológica o de daño a menores, cuando los hay¹¹⁰.

En general, la doctrina y actores del sistema, indican que la violencia psicológica rara vez es de un sólo episodio, sino que responde a formas de relación violentas sostenidas en el tiempo¹¹¹, en las que muchas veces se mezcla la violencia psicológica con violencia física, ello a pesar, de que en la práctica los tribunales de familia procesen como asuntos de su competencia aquellos casos de violencia psicológica en forma aislada respecto de una misma persona.

En otro extremo encontramos formas menos patentes de violencia como el hostigamiento y el control coercivo, en donde las conductas del ofensor son de difícil reconocimiento y prueba, pero en ambos casos se trata de conductas sistemáticas y permanentes de violencia contra la víctima¹¹², en particular los casos de control coercivo pueden no presentar episodios de ocurrencia, sino tratarse de conductas subrepticias permanentes para mantener el control y dominio¹¹³ sobre la víctima, sin requerir de la amenaza de un mal o del insulto. En tales casos podemos encontrar prácticas como la manipulación emocional, dudar la calidad de los afectos o fidelidad de la víctima, creación de conflictos artificiales con otros miembros familiares, control a través de revisión de correos y comunicaciones, instalación de sistemas

desestabilizar la autonomía de las mujeres... De difícil percepción y representación por manifestarse casi siempre solapadamente, confundida en el contexto de relaciones aparentemente afectuosas, se reproduce al margen de todos los intentos de librar a la mujer de su situación de opresión histórica” en SEGATO, R., Op. Cit. p. 115

110 Casas, L. (2007), Op. Cit., p. 27. A su vez se puede apreciar de las vivencias reseñadas en el segundo capítulo que los partes policiales dan cuenta de los insultos o vías de hecho a los que son sometidas las víctimas,

111 Casas, L. (2007), Op. Cit., p. 18

112 *“Some of the tactics used in coercive control are criminal offenses, such as stalking, while others are crimes only if committed against strangers such as economic exploitation or deprivation, enforced isolation or sexual coercion. But most tactics used in coercive control have no legal standing, are rarely identified with abuse and are almost never targeted by intervention. These tactics include forms of constraint and the monitoring and/or regulation of commonplace activities of daily living, particularly those associated with women’s default roles as mothers, homemakers and sexual partners and run the gamut from their access to money, food and transport to how they dress, clean, cook or perform sexually.”* en Stark, E. (2012). Re-presenting battered women: Coercive control and the defense of liberty. In *conference Violence Against Women: Complex Realities and New Issues in a Changing World*, Les Presses de l’Université du Québec, Québec, Canada. p. 4, documento disponible en https://www.stopvaw.org/uploads/evan_stark_article_final_100812.pdf. -“Algunas de las tácticas utilizadas para el control coercivo son delitos, tales como en acoso, mientras otros son delitos sólo si son cometidos contra extraños como lo son la explotación o privación económicas, aislamiento forzado, o coerción sexual. Sin embargo, la mayoría de las tácticas usadas en el control coercivo no tienen aparejada una sanción legal, raramente son identificadas como abuso y casi nunca son objeto de intervención. Estas tácticas incluyen formas de restricción y el monitoreo y/o regulación de actividades cotidianas, particularmente aquellas asociadas con el rol de las mujeres como madres, dueñas de casa y compañeras sexuales y abarcan toda la gama [de conductas] desde el acceso al dinero, comida y transporte hasta como ellas visten, asean, cocinan o actúan sexualmente” (Traducción de Rodrigo Manzo).

113 *“This is because coercive control targets a victim’s autonomy, equality, liberty, social supports and dignity in ways that compromise the capacity for independent, self-interested decisionmaking vital to escape and effective resistance to abuse. Moreover, in a significant minority of abuse cases, offenders are able to subjugate and entrap female partners without the use of violence.”* Stark, E. (2012), Op. Cit., p. 4.- “Ésto es porque el control coercivo se enfoca en la autonomía, igualdad, apoyos sociales y dignidad de la víctima en formas que comprometen la capacidad de decidir en forma independiente y en interés personal que es vital para escapar y resistir en forma efectiva al abuso. Además, en una minoría de los casos de abuso, los ofensores son capaces de subyugar y atrapar a sus parejas femeninas sin el uso de violencia” (Traducción de Rodrigo Manzo)

de vigilancia en el hogar sin el conocimiento de la víctima¹¹⁴, entre otras. Resulta preocupante que estos casos aún no cuenten con una visibilización de su ocurrencia como hechos de violencia contra la mujer. Según datos arrojados por el estudio “Femicidios en las Comunas de Chile” encargado por la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), se indica entre los años 2014 - 2018 el 14% de los casos de mujeres víctimas contaban con medidas cautelares decretadas; y un 28% de los casos contaban con denuncia previa en Carabineros de Chile. sería bueno extenderse un poco sobre este punto.

Particularmente relevante resultan los casos de hostigamiento, durante los últimos años se ha visto una potencial correlación entre la violencia doméstica y hostigamiento siendo el este último una fase previa a la comisión del femicidio¹¹⁵, en muchos casos ya habiendo pasado los casos por tribunales y fijadas medidas precautorias contra el victimario, las cuales fueron transgredidas. (este párrafo podría tener una mejor redacción, por ejemplo: En este sentido, resulta particularmente relevante la relación que se ha podido establecer, en los últimos años, entre las situaciones de violencia doméstica y los casos de hostigamiento constantes siendo este último una fase previa de comisión del delito de femicidio, lo cual resulta preocupante debido a que, muchos de estos casos ya habían tenido un paso previo por tribunales e incluso en ellos se habían decretado medidas precautorias contra el victimario, medidas que fueron infructuosas en su cometido ya que, por la nula capacidad de fiscalización de las mismas, fueron transgredidas.

Con el fin de caracterizar el espectro de conductas que pueden subsumirse como maltrato psicológico se han dado las siguientes definiciones:

- 1) Según Ministerio Público, en el oficio N° 551 de Septiembre 2005**, se define Violencia Psíquica, “*Aquella conducta que agrede la psiquis del sujeto pasivo, ya sea de forma directa o como consecuencia de una agresión anterior*” complementando lo anterior agrega según la definición dada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México [violencia psicológica] es:

¹¹⁴ Como señala Evan Stark, gran parte de estas conductas no son propiamente delitos, por lo que resultan invisibilizadas y en sus consecuencias tienden a crear un clima sistémico de coerción y control sobre la mujer. Stark, E. (2012), Op. Cit.,

¹¹⁵ “*Los motivos o móviles del femicidio identificados, tanto en los expedientes como en medios de comunicación sensacionalistas (ej. diario La Cuarta), muestran los afanes de dominación, posesión y control de los agresores hacia sus víctimas. Estos se manifiestan a través de los celos, el acoso permanente, la resistencia del agresor a aceptar el término de la relación (aspecto que fue considerado como suficiente para decretar cautelares, revisar la 20.066 esto ha cambiado) o la simple negativa de la mujer a establecer una relación y/o tener intimidad con el femicida*”. Maturana, C., Maira, G. & Rojas, S., (2004), *El Femicidio en Chile*, Fundación La Morada. En el mismo sentido se ve en la mirada norteamericana en Stark, E. (2012), Op. Cit., p. 3.

“Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

Se debe tener presente que el Oficio N° 551, se encuentra actualmente derogado, por el Oficio N° 111 de 2010, y éste derogado por el actual Oficio N° 792 del año 2014 en los cuales no se contiene una definición del maltrato psicológico. En particular tanto el Oficio N° 111 como N°792 establecen la forma de actuación de los fiscales frente a los casos de violencia intrafamiliar, refiriéndose en forma genérica únicamente a los “actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito”, indicando que su resolución corresponde a los Juzgados de Familia.

Sin embargo lo anterior llama la atención dado que la definición de la Ley de México, incluye un catastro de conductas de gran amplitud, en el que se comprenden figuras de comisión por omisión y las figuras de maltrato psicológico de control y celotipia como formas propias y claramente identificables.

La definición de fiscalía continúa de la siguiente forma delimitando el alcance del maltrato que debe ser procesado por ministerio Público:

“Es maltrato el uso de violencia física en contra de una persona, que no alcance a ser constitutivo de lesiones y demás delitos que la suponen, así como también las agresiones verbales o no verbales aptas para causar una perturbación psíquica en la víctima.... En el caso de maltrato puramente psicológico, éste se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocado por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en la de algún otro miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. En consecuencia, se comprenden:

- Las agresiones verbales o no verbales aptas para causar una perturbación psíquica en la víctima....

- Cualquier sentimiento o emoción negativa provocado por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en la de algún otro miembro de la familia, provocado por amenazas,

- La humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificatorias, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse“.

2) En Argentina, la Comisión de la Mujer de la Cámara de Diputados (2006) define la Violencia Psicológica como:

“Toda conducta que directa o indirectamente, sea por acción u omisión, ocasionan daño emocional, degrade controle las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo; tales como las conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante o frecuente, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos, celos excesivos, burla, desvalorización, crítica y/o chantaje, u otras conductas análogas”

3) En sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 01 de marzo de 2006. ROL 5-2006: se entrega un marco normativo que pareciera indicar los límites que conlleva la violencia psicológica y que merece atención por sus alcances y repercusiones:

“Sin duda que una discusión por motivos económicos en un matrimonio, no puede ser considerado por sí un acto de violencia intrafamiliar, las desavenencias conyugales por ese motivo u otro son habituales y normales en una relación de pareja y en cuanto a la grosería, debe verse en el contexto de la vida familiar y habitual, de tal modo que si ambos se tratan groseramente, actitud sin duda reprochable, no puede ello ser considerado violencia intrafamiliar, al no estar fuera de su natural estado o modo de convivir. Desde otro punto de vista, hay que considerar siempre la personalidad de los sujetos al resolver este tipo de situaciones, ella se integra por condiciones propias de nacimiento y por la formación o educación que reciben en la vida, especialmente en sus primeros años. Es lo que constituye el carácter y en torno a dicho carácter hay que analizar los actos reclamados. La circunstancia que una persona, sea de carácter dominante o fuerte, no es en sí mismo negativo, es una faceta de su personalidad que debe ser respetada pues es inherente a ella, es su natural modo de actuar en la vida”

El fragmento transcrito presenta particular importancia frente a la figura del maltrato habitual, tomando en consideración que, como ya se ha dicho, las conductas

de maltrato psicológico rara vez responden a un sólo incidente, sino a condicionantes sistémicas de las relaciones familiares en las que el maltrato se produce. En ese sentido tiende a distorsionar y confundir el “modo Natural de actuar en la vida”, el trato grosero y la evaluación de las condiciones “normales” de relación de pareja para graduar la violencia psicológica a la que se encuentra sometido el cónyuge víctima, introduciendo, entonces, un estándar de convicción y prueba que no se haya contenido en la ley, pues todo agresor bien podría proponer esa “forma de ser” o “modo de relacionarse” a fin de encubrir el actuar violento contra su cónyuge o hijos. En ese sentido la sentencia reproduce el estereotipo del hombre naturalmente violento, lo que ayuda a perpetuar estereotipos de género y de poder económico, desentendiéndose de aplicar la ley en función de esas “normalidades”.

- 4) Otra definición interesante es la que se entrega en el “Protocolo de Atención de para Casos de Violencia Intrafamiliar” de la Intendencia de Atacama del año 2010 que define la Violencia Intrafamiliar Psicológica de la siguiente forma:

“La violencia psicológica o emocional, de manera general, se puede definir como un conjunto de comportamientos que produce daño o trastorno psicológico o emocional a un miembro de la familia. La violencia psicológica no produce

Tienen por objeto intimidar y/o controlar a la víctima la que, sometida a este clima emocional, sufre una progresiva debilitación psicológica y presenta cuadros depresivos que en su grado máximo pueden desembocar en el suicidio.

Algunos de estas acciones son obvios, otras muy sutiles y difíciles de detectar, sin embargo, todas dejan secuelas. Un caso particular de este tipo de abuso son los niños testigos de la violencia entre sus padres, los que sufren similares consecuencias y trastornos a los sometidos a abusos de manera directa.”

Resulta interesante que el mismo documento ahonde en las formas específicas de Violencia Psicológica en la siguiente forma:

“ I. Maltrato: *Puede ser pasivo (definido como abandono) o activo que consiste en un trato degradante continuado que ataca la dignidad de la persona. Generalmente se presenta bajo la forma de hostilidad verbal, como gritos, insultos, descalificaciones, desprecios, burlas, ironías, críticas permanentes y amenazas. También se aprecia en actitudes como portazos, abusos de silencio, engaños, celotipia (celos patológicos),*

control de los actos cotidianos, bloqueo de las iniciativas, prohibiciones, condicionamientos e imposiciones.

II. Acoso: *Se ejerce con una estrategia, una metodología y un objetivo, la víctima es perseguida con críticas, amenazas, injurias, calumnias y acciones para socavar su seguridad y autoestima y lograr que caiga en un estado de desesperación, malestar y depresión que la haga abandonar el ejercicio de un derecho o someterse a la voluntad del agresor.*

Para poder calificar una situación como acoso tiene que existir un asedio continuo, una estrategia de violencia (como cuando el agresor se propone convencer a la víctima que es ella la culpable de la situación) y el consentimiento del resto del grupo familiar (aunque también de amigos o vecinos) que colaboran o son testigos silenciosos del maltrato. El acoso afectivo, que forma parte del acoso psicológico, es una situación donde el acosador depende emocionalmente de su víctima, le roba la intimidad, la tranquilidad y el tiempo para realizar sus tareas y actividades, interrumpiéndola constantemente con sus demandas de cariño o manifestaciones continuas, exageradas e inoportunas de afecto. Si la víctima rechaza someterse a esta forma de acoso, el agresor se queja, llora, se desespera, implora y acude al chantaje emocional como estrategia, amenazando a la víctima con retirarles su afecto o con agredirse a sí mismo, puede llegar a perpetrar intentos de suicidio u otras manifestaciones extremas que justifica utilizando el amor como argumento.

III. Manipulación: *Es una forma de maltrato psicológico donde el agresor desprecia el valor de la víctima como ser humano negándole la libertad, autonomía y derecho a tomar decisiones acerca de su propia vida y sus propios valores. La manipulación hace uso del chantaje afectivo, amenazas y críticas para generar miedo, desesperación, culpa o vergüenza”*

Para efectos de nuestra investigación, nos atenemos a la definición entregada¹¹⁶ por la Comisión de la Mujer de la Cámara de Diputados de la República de Argentina, ya que en ella se entrega una definición amplia con diversos ejemplos constitutivos de violencia

¹¹⁶ La Convención Belem do Pará en su art 2 de la convención contiene las formas y ámbitos en los que se desarrolla la violencia, mencionando la violencia psicológica, pero sin entregar una definición, Tanto los informes hemisféricos como sombra contienen el mismo enfoque, por lo que fuera de la mención a la violencia psicológica no hay una definición concreta que se pueda utilizar respecto de este punto que provenga de los instrumentos internacionales dedicados a la materia.

psicológica, Sin perjuicio de mantener la identidad específica de las diversas formas que el maltrato psicológico puede adoptar.

Otro punto que ya se ha adelantado¹¹⁷, es el hecho que, en la realidad, el maltrato psicológico tiende a responder a patrones de repetición en el tiempo, con un ciclo de agresiones determinado¹¹⁸. De esta forma encontramos a personas o grupos familiares sujetos a violencia psicológica sistémica de parte de uno de sus miembros, por ello es por lo que la ley 20.066 ha creado el tipo penal de “Maltrato Habitual”¹¹⁹. En la ley 20.066 se reconocen dos tipos de figuras relacionadas con el maltrato psicológico; por una parte, la falta de maltrato, cuyo conocimiento se radica en los Tribunales de Familia y el delito de Maltrato Habitual, de conocimiento bajo juzgados penales.

En general los actores del sistema han interpretado el “maltrato falta” y el “maltrato habitual” como figuras residuales¹²⁰ del maltrato por violencia intrafamiliar¹²¹. En estos dos tipos por descarte se encuadran las acciones consistentes en vías de hecho que no constituyan lesiones y los maltratos psicológicos.

En cuanto al “maltrato falta”, como hecho de única ocurrencia, pareciera ser de escasa ocurrencia dentro de las dinámicas de violencia de pareja o familiares, incluso el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 01 de marzo de 2006. ROL 5-2006, reproducido anteriormente da cuenta de la sistematicidad con la que ese maltrato o abuso es comúnmente

117 Al respecto se debe tener presente lo analizado en el capítulo anterior respecto del análisis de los relatos vivenciales de las víctimas en particular la sistematicidad y permanencia del maltrato relatado.

118 *“The first problem with this model is the well documented fact that physical abuse almost never consists of an isolated incident, with almost half of all reported cases involving “serial” abuse and many involving daily assaults. Meanwhile, evidence from the U.S. shows that the average abusive relationship lasts between 5.5 and 7.3 years. Thus, a large number and perhaps a majority of abused women have been assaulted dozens and many hundreds or thousands of times. For the victims in these cases, abuse has much more in common with a chronic problem, like HIV-AIDS, than the sort of acute, time-limited assaults anticipated by our current laws and court interventions.”* Stark, E. (2012), Op. Cit., p. 6. “el primer problema con este modelo es el hecho bien documentado de que el maltrato físico casi nunca consiste de un incidente aislado, con casi la mitad de los casos reportados involucrando abuso “serial” y muchos incluyendo ataques diarios. Mientras tanto, la evidencia de Estados Unidos, muestra que la relación abusiva promedio dura entre 5.5. a 7.3 años. De esta forma, una gran parte y quizás una mayoría de mujeres maltratadas hayan sido atacadas docenas y muchos cientos o miles de veces. Para las víctimas en estos casos, el maltrato tiene mucho más en común con un problema crónico, como VIH-SIDA, que con el tipo de episodios agudos limitados en tiempo que nuestras leyes y cortes anticipan con sus intervenciones.” (traducción de Rodrigo Manzo.)

119 Myrna Villegas cita como ejemplo de lo anterior referido a la justificación de la norma sobre Maltrato Habitual: *“En efecto, la situación muy grave, intolerable, en que se encuentran las personas más débiles del hogar frente a quienes ejercen habitualmente violencia física -también la psíquica debe contar- fue puesta de relieve por todos los sectores sociales, motivando que la L.O. 3/89... creara un tipo penal en el capítulo de las lesiones, art. 425, para castigar “al que habitualmente y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad”, con el fin de “ responder a la deficiente protección de los miembros más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticas más agresivas de otros miembros del mismo, sancionando los malos tratos ejercidos sobre el cónyuge cuando a pesar de no integrar individualmente consideradas más que una sucesión de faltas se produce de un modo habitual. TRIBUNAL SUPREMO, 13 de abril de 2006, N°409/2006, Sala Penal. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez De la Torre, p.6.”* Villegas Díaz, M. (2012)., *El delito de maltrato habitual en la Ley N 20.066 a la luz del derecho comparado. Política criminal*, 7(14), 276-317.

120 Se dice que es un tipo de delito “Residual” pues se persigue siempre que no existan otros delitos como lesiones o de tipo sexual, el asunto se verá en mayor detalle en el curso de este capítulo

121 En ese sentido Jiménez, M.& González, P.. (2011). *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia*. Librotecnia, Santiago. p. 256; Informe VCM Universidad de Chile, p. 93; Toledo, P.(2007), Op.Cit., p. 22

asociado al “carácter” del ofensor, o al “modo de relacionarse”, y por ende la ocurrencia de la denuncia de un episodio, es por regla general, el resultado de un proceso que a veces puede tardar años en presentarse¹²²; En numerosos “partes policiales” las denunciantes mencionan desde cuando se han producido los hechos de violencia, en gran parte de ellos, como en los que se han reseñado en este trabajo se aprecia que la denuncia ocurre años después de iniciadas las agresiones, por otra parte las estadísticas de femicidio mencionadas anteriormente también dan cuenta de que, en la mayoría de los casos, existen procesos judiciales previos que evidencian situaciones de violencia que se han mantenido en el tiempo.

De esa forma, resulta difícil separar la ocurrencia de un episodio específico de violencia psicológica de la relación en la que se inserta, según lo investigado, a priori, la generalidad de los maltratos psicológicos responden a un maltrato sistemático y sostenido en el tiempo.

Lo anterior se encuentra refrendado por las diversas conductas reconocidas en la literatura como maltrato habitual; por ejemplo, las conductas de acoso, manipulación o control coercivo no son episódicas, sino acciones continuas sobre la víctima en el tiempo; en el caso de los insultos, ellos son parte de la convivencia de las familias¹²³. Los únicos tipos de violencia “psicológica” o no constitutiva de delito que se dan en forma episódica, son las llamadas “vías de hecho” y los insultos, y aún en esos casos, la violencia responde, en la generalidad de los casos a patrones de conducta repetidos en el tiempo.

II. Generalidades sobre el sistema de justicia frente a la violencia psicológica

Como se dijo anteriormente la ley N° 20.066 distingue dos figuras respecto del maltrato psicológico, determinadas en primer lugar por la correlación entre las siguientes normas: Art. 5° inc. primero “*Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*” y el “Art. 6°.- *Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.*” y el ámbito de aplicación delimitado en el

¹²² En entrevista realizada a CNN Chile la ex Ministra del SERNAM, Laura Albornoz Pollmann dijo “Yo le quiero decir a la ex ministra: las mujeres que viven violencia en Chile no mienten, tardan entre 5 a 7 años en denunciar y sufren por regla general procesos de retractación contraproducentes contra ellas mismas. No juguemos con la violencia, no banalicemos este tema.”, información disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/07/31/laura-albornoz-a-ximena-rincon-las-mujeres-que-viven-violencia-no-mienten/> (última revisión a 2 de abril de 2020)

¹²³ Como se puede apreciar de la lectura del fragmento de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 01 de marzo de 2006. ROL 5-2006, citada anteriormente.

párrafo tercero de la ley N° 20.066 junto con el ordenamiento penal, que en definitiva excluyen la violencia psicológica no habitual de la aplicación del derecho penal dejando su pena sometida al régimen de multas establecido en el Art. 8° y a la fijación de medidas cautelares en beneficio de la víctima.

En segundo lugar, la ley 20.066 establece el delito de Maltrato Habitual en los siguientes términos:

“Art. 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el Art. 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Ley N° 21.013 “Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.

Según la doctrina y los operadores del sistema tanto el delito de maltrato habitual, como la “Falta VIF” son una especie residual de los delitos de Violencia intrafamiliar, que serían aplicable en todos aquellos casos en los que existe un maltrato físico no constitutivo de delito o maltrato psicológico¹²⁴.

A su vez, el delito de “Maltrato Habitual”, resulta residual ya que en el evento de existir otros tipos de violencia de mayor gravedad concurrentes dentro de las conductas “habituales”, el delito de mayor gravedad es el que debe aplicarse Aquí se explica algo que pregunte antes, yo creo que debes subir la aclaración a la primera vez que lo mencionas; por ejemplo: en el caso de existir lesiones en concurso con insultos u otras formas de maltrato psicológico como parte de un patrón sistémico de abuso^{125 126}.

¹²⁴ “De ahí que el concepto de la “falta de VIF” se obtenga por exclusión, pudiendo indicarse que en los tribunales de familia se castiga a título de violencia intrafamiliar “todo maltrato acaecido en el seno de una familia que no constituya un menoscabo a la vida, integridad física o psíquica del ofendido, o que constituyéndolo no haya sido habitual” Villegas, M.,(2012)., Op Cit., p. 281

¹²⁵ En cuanto al patrón sistémico se reconocen tres etapas en el ciclo de violencia: Acumulación de Tensión, Episodio Agudo de Violencia y “Luna de Miel”. Dichas etapas tienden a repetirse en el tiempo, reconociendo que existe cierta tendencia a un acortamiento de la fase de “luna de miel” entre episodios de violencia. Al respecto ver Walker, L. (2009). The battered woman syndrome. Third Edition, Springer publishing company. págs. 91 y 96

¹²⁶ En la práctica se ha introducido otra forma de residualidad ya que las dificultades probatorias de la violencia psicológica son mayores y por ende los fiscales prefieren sólo seguir con las causas en las que exista delitos de lesiones y ellas se hayan constatado. Casas, L.. (2007), Op. Cit., p. 28

Tal como se dijera en la introducción las denuncias por violencia psicológica tienen una marcada prevalencia en nuestro sistema, que en ningún caso baja de la desafortunada cifra del 52% de las denuncias entre 2005 y 2015, y de ese universo la cantidad de ingresos por Maltrato Habitual se mantienen sobre los 12.732 ingresos desde 2014, en particular los ingresos por maltrato habitual en el año 2015 representaron el 25,44 del total de denuncias VIF a mujeres.

Bajo el prisma que se enfoca el presente trabajo, encontramos que las estadísticas reflejan una falta de aplicación de la figura del maltrato habitual a la realidad, lo anterior se debe a una serie de factores entre los que podemos destacar la falta de preparación de las policías para tomar las denuncias, la preferencia de los tribunales de familia de no pasar las causas VIF a justicia penal, el desistimiento de la víctima, entre otras que se verán en detalle.

III. El factor de atribución de Habitualidad

Para que el maltrato psicológico (o físico no constitutivo de delito) se considere como delito, según la norma establecida en el Art. 14 de la Ley de violencia Intrafamiliar N° 20.066 de 2005, éste debe ser "Habitual". De por sí el vocablo empleado por el legislador da la idea de una sistematicidad y cotidianeidad en el maltrato, hecho que no recoge el mismo artículo al decir "se atenderá al *número de actos ejecutados*"¹²⁷. Es en definitiva este factor el que altera la competencia de los tribunales de familia para conocer y fallar de estos asuntos, ya que sin la sistematicidad en la comisión de los hechos, éste pasa a ser Falta VIF sólo sancionable con multas¹²⁸. Al respecto la profesora Myrna Villegas agrega: "*De ahí que el concepto de la "falta de VIF"*¹²⁹ *se obtenga por exclusión, pudiendo indicarse que en los tribunales de familia se castiga a título de violencia intrafamiliar "todo maltrato acaecido en el seno de una familia que no constituya un menoscabo a la vida, integridad física o psíquica del ofendido, o que constituyéndolo no haya sido habitual". En función de su gravedad se le asigna una multa de media a quince unidades tributarias mensuales (Art. 8), debiendo aplicarse además una o más medidas accesorias, entre ellas la obligación de abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de porte y tenencia de armas, y asistencia a programas terapéuticos. El juez deberá además fijar prudencialmente un plazo para las mismas que no puede ser inferior a seis meses ni superior a dos años*".

127 La cursiva es nuestra

128 Jiménez, M.& González, P.. (2011), Op. Cit., p. 256.

129 En este trabajo se emplea esta terminología para referirse a aquellos casos en que hay violencia no constitutiva de maltrato habitual.

La norma en comento fue establecida tomando como modelo la normativa española¹³⁰ respecto de este delito seguida por el Código Penal español (CPEsp) en particular en sus Arts. 153 y 173, siendo la normativa contenida en su Art. 153 del CP español la que se refiere al maltrato sucedido en violencia intrafamiliar simple y el Art. 173 del mismo cuerpo legal el relativo al maltrato habitual, en cuanto a la configuración del delito de maltrato habitual en la LO 11/2003 y LO 1/2004, el Art. 173 dice

“Artículo 173. “1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

En particular resulta interesante que la normativa chilena haya tomado casi en forma íntegra el párrafo 3 del Art. 173 del CP Esp, salvo en lo referente a la inclusión de procesos anteriores en su formulación. De hecho en ambos casos el tipo penal, permite que su consumación se produzca respecto de hombres y mujeres, dejando abierta la posibilidad de aplicación a parejas del mismo sexo.

Uno de los aspectos distintos entre ambas legislaciones es la imposibilidad de concurso de delitos, así de esa forma, Myrna Villegas, cita como ejemplo de lo anterior la sentencia de corte suprema de 14 de octubre de 2002 Rol 348-2002, en la que "*Corte Suprema calificó como un delito de lesiones frustrado la conducta de un sujeto que, como parte de una seguidilla de actos de hostigamiento, lanzó el automóvil en contra de su cónyuge, la que salvó ilesa*"¹³¹. Lo anterior nos parece un error legislativo, toda vez que el maltrato psicológico presenta características propias tanto en sus efectos como en su comisión respecto de la víctima, independiente de que ambos produzcan un menoscabo en la psiquis, y que, por ende, debiesen poder ser juzgados en concurso con otros delitos de violencia intrafamiliar. En la práctica los actores prefieren tanto por temas de prueba, como por aspectos penales dejar de perseguir el maltrato habitual¹³².

Por otra parte, nuestra jurisprudencia y operadores del sistema han tendido a evaluar el maltrato habitual no de acuerdo a su naturaleza de agresión sistemática, sino como seguidilla de episodios, tomando un criterio meramente cuantitativo^{133 134} para su comisión, mientras que la jurisprudencia española ha entendido la habitualidad como "sistematicidad en el maltrato"¹³⁵.

131 Villegas Díaz, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado. *Política criminal*, 7(14), 276-317, p. 288.

132 "*Lo que pasa es que hay temas prácticos, porque la pena establecida para el maltrato habitual es la misma establecida para, por ejemplo, un delito de lesiones, por lo tanto si el último evento ocurrido es un delito de lesiones, la verdad es que para nosotros es mucho más fácil acreditar un delito de lesiones que un delito de maltrato habitual, y el efecto práctico es el mismo, por lo tanto en ese sentido, si a lo mejor hay diferencias en catalogar un delito de maltrato habitual y se ha tendido a catalogar el maltrato habitual cuando hay sólo violencia psicológica o ha habido violencia física pero anterior al periodo que nosotros podemos conocer.*"(Fiscal, Pudahuel). "*Nos han llegado algunas causas desde Tribunales de Familia pero nos damos cuenta de que aparte del maltrato habitual, viene con el delito de lesiones, y pasa a ser inmediatamente un delito de lesiones menos graves.*"Citados en Toledo, P.(2007), *Derecho a vivir una vida libre sin violencia*, Corporación Humanas, Santiago, disponible en www.humanas.cl.

133 "*La crítica que hacen los fiscales a la falta de fundamentación de las resoluciones sobre habitualidad de los jueces de familia, contrasta con los relatos de los jueces, quienes señalan que además de denuncias previas, consideran la reiteración del maltrato, el reconocimiento de estos hechos por parte del denunciado en la audiencia, el número de denuncias anteriores, el contexto en que se producen, maltratos y condenas anteriores a la Ley N° 20.066. En un caso en la Región Metropolitana, un juez señaló que más de tres episodios de maltrato constituyen habitualidad. Sin embargo, es posible que los criterios que los jueces tienen a la vista no se expliciten o manifiesten en las decisiones judiciales, de acuerdo con los relatos de fiscales*" en Casas, L.. (2007), Op. Cit., p. 28.

134 Resulta interesante apreciar que previo a la LO 11/2003 y LO 1/2004 de España ya existía el delito de maltrato habitual consagrado a nivel legislativo y su calificación jurídica también era dependiente de un factor cuantitativo. Al respecto ver Arroyo, L. (2007), *La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español. Memoria de María del Mar Díaz Pita, Ciudad Real*, p. 7.

135 Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit., pág 289.

La última diferencia patente, es la imposibilidad de utilizar procesos penales anteriores con el fin de articular la habitualidad requerida por el tipo, sin embargo, ello parece un sinsentido ya que no se proscribió el uso de las sentencias recaídas en faltas de VIF en sede de familia; si el criterio del legislador era evitar una infracción al principio de non bis in idem, debió haber también proscribió el uso de las sentencias de familia a fin de probar la habitualidad¹³⁶. Así de facto se ha erigido, también, al maltrato habitual como una especie de “condena por reincidencia” en condenas VIF. En abono a lo anterior Myrna Villegas agrega lo siguiente “Este es un punto polémico debido a que algunos tribunales en un criterio restrictivo solo califican como maltrato habitual aquellos casos en los cuales existe una condena previa por violencia intrafamiliar (en sede familia) por cuanto sería la única manera de probar jurídicamente la violencia anterior”¹³⁷. Por otra parte la imposibilidad de usar las sentencias penales condenatorias previas como hechos configurantes de la habitualidad, conlleva el despropósito de crear un clima jurídico propicio al abuso, toda vez que el mismo agresor podrá ser condenado dos o más veces en sede penal por otros delitos VIF en el entorno de maltrato habitual, sin que ese maltrato sistemático sea castigado por sí mismo, al faltar siempre un requisito de procesabilidad¹³⁸.

En general nuestra jurisprudencia se ha inclinado por tomar la habitualidad como un tema de determinación de número de episodios para poder no sólo procesar los hechos como maltrato habitual, sino también para efectos de prueba. En esto último el criterio del legislador y operadores chilenos parecieran entender que para probar la habitualidad, se debe probar cada episodio, sin embargo, nos parece errado el haber adoptado el modelo español sin atender a la naturaleza sistemática de la violencia psicológica, en ese sentido la prueba sobre la habitualidad no debiese recaer sobre los episodios concretos, sino sobre el “clima de temor” en las relaciones familiares^{139 140}.

Otro aspecto de la habitualidad yace en la determinación temporal de los actos constitutivos de maltrato, en general, si se sigue la tesis de que el maltrato habitual es una

¹³⁶ Para ciertos autores el derecho penal se define más por el tipo de las sanciones que por la competencia del tribunal llamado a resolver el conflicto, y bajo ese supuesto las normas de la ley N° 20.066, son normas penales propiamente tales. en ese sentido Jiménez, M.& González, P.. (2011), Op. Cit. de seguir dicho raciocinio, tampoco resultaría posible utilizar las sentencias emanadas de los tribunales de familia en materia de VIF debido a que también incurrirían en infracción al principio de Ne bis in idem.

¹³⁷ Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit., p. 303

¹³⁸ En ese sentido Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit.,p. 304.

¹³⁹ “Parece ser este el criterio más aconsejable, puesto que siendo la habitualidad un concepto criminológico social, no importa el número de actos ejecutados sino que el juez llegue al convencimiento fundado de que la víctima vive en un estado de agresión permanente siendo la violencia una forma de comunicación normal en la relación” en VILLEGAS, M. Op. Cit, p.Pág 301.

¹⁴⁰ Como se verá más adelante los aspectos probatorios tienden a ser una de las mayores trabas para el juzgamiento de los casos de maltrato psicológico, generalmente dependientes de una prueba testimonial inexistente.

conducta sistémica, cuya ocurrencia se basa más en un clima de temor¹⁴¹, que en los hechos aislados, entonces la proximidad temporal exigida por la ley es relativamente amplia y debiera atender al estado de la víctima y el grupo familiar frente a las agresiones¹⁴². En general incluso en nuestro medio, la proximidad temporal de las agresiones se ha tomado con cierta latitud, en el sentido de que el tiempo es extenso, y siempre que esos eventos se encuentren dentro del período de prescripción de los delitos o faltas individualmente considerados¹⁴³. Sin embargo según la profesora Myrna Villegas este último criterio es errado, puesto que las conductas de maltrato psicológico tienen un desarrollo extenso en el tiempo¹⁴⁴, por otra parte, parece errado el evaluar el delito “Maltrato Habitual” según cada falta individual, cuando es precisamente el desvalor de la sistematicidad del abuso la que se sanciona¹⁴⁵, en el fondo, y como ya se adelantara, pareciera que el sistema chileno castigara al maltrato habitual como una especie de mera reincidencia de falta VIF.

Otro elemento de la habitualidad y que apoya la tesis de la sistematicidad del abuso y del abandono de la idea “cuantitativa de la habitualidad”, es que la ley indica que las faltas serán “*con independencia de que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima*”, ello por cuanto la idea subyacente a esa norma, es la de un grupo familiar afectado continuamente por las agresiones de uno o más miembros, las cuales crean un clima de temor que interrumpe sus ciclos vitales y causa daño psicológico¹⁴⁶. Así la norma se ha puesto en el lugar de aquellas personas que pueden verse afectadas en momentos diversos, pero que viven y respiran ese sistema de relaciones violentas propiciados por el agresor. Sobre esto presentan particular vulnerabilidad los NNA, en aquellos entornos de violencia, aun cuando dicha violencia no se dirija directamente contra ellos¹⁴⁷.

141 Loc. Cit. 28.

142 Como ha sido comúnmente aceptado por los tribunales superiores españoles, de acuerdo a lo reseñado por Villegas Díaz, M. (2012), Op. Cit.

143 VILLEGAS, Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit., p. 302.

144 Como señala Arroyo Zapatero “*Las violencias contra la mujer por parte del marido no son tanto un hecho como un proceso y lo más grave en ello no es tanto la lesión misma como la permanente exposición al peligro de repetida lesión física y el permanente dolor del sometimiento al maltrato y a la humillación, que es la esencia del atentado a la integridad moral*” en “*La violencia de Género en la pareja en el Derecho Penal Español*”, en memoria de María del Mar Díaz Pita, Ciudad Real, marzo de 2007. p.21 Disponible en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/9violenciadgenero.pdf>

145 Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit., Idem.

146 “*Con esta previsión queda comprendido que para el cómputo de la habitualidad se integran los actos de violencia física y psicológica, aunque vayan dirigidos contra distintos integrantes del grupo familiar. Esto resulta de vital importancia dado que los menores en situaciones de violencia intrafamiliar pueden resultar afectados en sus procesos de socialización, no sólo por los malos tratos corporales o psicológicos recibidos, sino también cuando han sido testigos de la violencia ejercida en contra de la madre (o padre agredido en su caso).*” Villegas Díaz, M. (2012)., Idem.

147 Lo anterior es una interpretación de lo expresado por la profesora Myrna Villegas sobre el tema. Loc. Cit. nota 41

Fuera de las consideraciones dogmáticas debemos tener presente la realidad de los operadores del derecho en estos temas, de esta forma tenemos diversas apreciaciones respecto de la habitualidad¹⁴⁸:

- 1) **El Ministerio Público, mediante Oficio N°792/2014** define la habitualidad como *“reiteración del mismo (maltrato) a lo largo del tiempo”*, y establece como criterios para su apreciación: a) el sujeto activo debe haber llevado a cabo dos o más actos de maltrato, pudiendo ser de distinta naturaleza, y que deben afectar la integridad física o psíquica de la víctima), b) proximidad temporal entre los actos, , c) la violencia puede haber sido ejercida contra distintos sujetos pasivos (de los mencionados en el art. 5 de la Ley N° 20.066)¹⁴⁹
- 2) **Según el criterio de nuestros tribunales** resalta el criterio tomado por la 7° sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 16 de junio de 2011, en la causa RUC: 1000429258-3:

“La única forma de determinar la existencia de la habitualidad que exige el tipo penal es precisando cada hecho de violencia, los que de esa forma deben estar comprendidos en la acusación, y si no lo están, y la sentencia condena en virtud de ellos, la causal de nulidad establecida en la letra f) del Art. 347 del Código procesal penal queda configurada”.

Se puede apreciar que en este caso se han dejado de lado todas las consideraciones de sistematicidad, y de cuidado por la víctima traduciendo la prueba de la habitualidad y el delito mismo a una forma velada de “Reincidencia VIF”.

Otras sentencias emanadas de Tribunales de Garantía han tomado ciertos criterios de sistematicidad en la habitualidad, pero sobre la base de equiparar esa sistematicidad a un “patrón de conducta” del agresor, como puede serlo la ingesta de alcohol, drogas o algún comportamiento compulsivo, sin embargo, dicho criterio introduce un factor de atribución no contemplado en la Ley, y que introduce una prueba al proceso que es escasamente obtenible¹⁵⁰.

De lo dicho hasta ahora obtenemos un tipo penal que en la práctica resulta difícil de alegar y de probar¹⁵¹, los baremos son inusualmente altos, tomando en cuenta que el daño psicológico y la sistematicidad pueden ser objeto de pericias previas a fin de esclarecer la

148 En este tema se han extractado las ideas de la obra de la profesora Villegas Díaz, M. (2012),. Op. Cit.

149 El oficio N.º 792/2014 elimina la referencia a la prescripción de la acción penal que se encontraba en el Oficio N°111/2010

150 Juzgado de Garantía de Tomé, 3 de noviembre de 2006, RUC 0600300625-3, considerando séptimo.

151 Nash, C., Mujica, I., & Casas, L. (2011). *Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de las relaciones de pareja*. p. 16.

procedencia de la sistematicidad del maltrato¹⁵², el clima de temor y los daños psicoafectivos propios de un abuso continuado en el tiempo, y a ello se suman consideraciones mal interpretadas sobre el principio de ne bis in idem para la aplicación de las condenas previas en sede penal, que se traducen en barreras para obtener justicia y reparación adecuadas frente a la violencia psicológica. Lo anterior, demuestra que, aunque en lo formal se cuente con una normativa sancionatoria, esa normativa se traduce en una serie de trabas que sirven para desincentivar la denuncia de la violencia habitual que sufren las mujeres en sus ámbitos domésticos, creando una zona de impunidad a los agresores, traduciéndose el sistema, en una forma de violencia estructural que refuerza la violencia psicológica en sus dimensiones de violencia directa y violencia estructural. En ese sentido la **Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**¹⁵³ (MESECVI, 2014) dice:

“La impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres por su condición de género envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”

IV. Problemas propios derivados de la dualidad delito/falta del maltrato psicológico

De acuerdo a lo estudiado y reseñado, se puede apreciar que la relación existente entre Falta VIF y Maltrato Habitual, no es meramente la relación entre un hecho y su repetición en varios momentos, es más, esa repetición es parte de un patrón cultural diferenciado que se replica en forma recurrente y sistemática en las familias y relaciones hombre-mujer¹⁵⁴, expresándose como relaciones de poder mantenidas a través del tiempo en un sistema patriarcal; si bien existen casos de VIF ocasional monoepisdica, esos casos son de menor prevalencia, frente al maltrato habitual¹⁵⁵.

¹⁵² Anexo II A la declaración Final: Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género, XVII Cumbre Judicial iberoamericana (2013), Santa Cruz, Bolivia, pág 22.

¹⁵³ Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (2014), p. 22.

¹⁵⁴ “Es innegable la existencia de una construcción social que favorece el abuso de poder de lo masculino por sobre lo femenino y que determina que en el caso de la mujer, al peligro genérico de sufrir agresiones por parte de su pareja, que le asiste a todos quienes viven en pareja, se añada un peligro especial derivado de su condición femenina.” Villegas Díaz, M. (2012)., Op. Cit., p. 279.

¹⁵⁵ Siendo esto aplicable a todos los tipos de violencia de género, pero en especial, cuando se trata de violencia de género psicológica. “Siendo así las cosas, resulta que la denuncia o la intervención penal no se produce casi nunca en el primer tiempo

Esa relación cultural, refrendada por la amplia prevalencia de la violencia psicológica¹⁵⁶ hacen que la reacción del sistema de justicia tenga especial relevancia no sólo para la sanción y reparación del daño causado por el agresor, sino también por los fines de prevención general y especial que pueden tener los procesos y las penas¹⁵⁷.

De lo visto hasta acá, existen las dos figuras residuales de la “Falta VIF” y el “Maltrato Habitual”, existiendo entre ambos una serie de relaciones no sólo en cuanto al tipo de agresiones perseguibles por ellas, sino también en cuanto a la interconexión procesal entre ambas figuras.

En primer lugar, se hace necesario explicar la norma del Art. 14 de la ley N° 20.066, en su formulación anterior a Mayo de 2017¹⁵⁸. En particular lo referente al último inciso del Art. 14 que decía *“El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de la ley N° 19.968”* lo anterior se conjugaba con el Art. 90 de la Ley N° 19.968. *“En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”*.

Desde la dictación de la ley N° 20.066 y hasta el 2008, existió una abundante contienda de competencia entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia, ya que fiscalía estimaba en virtud del inciso final del Art. 90 de la ley N° 19.968, que previo a que los tribunales de familia pasaran las causas de maltrato habitual a su esfera de conocimiento, se debía llevar a cabo al menos la audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, mientras que los tribunales de familia estimaban que podían pasar las causas al Ministerio Público desde que tomaban conocimiento, lo cual podía ser con antelación a la realización de las audiencias. el conflicto de competencia quedó resuelto con la sentencia del Tribunal Constitucional de 29

del ciclo, sino tras la fase de explosión violenta de cualquiera de los sucesivos ciclos. La formulación de la denuncia ante la policía o un juez nunca llega a producirse con ocasión de “la primera vez”. En Arroyo, L. (2007), Op. Cit. p. 22.

¹⁵⁶ Tercera Encuesta Nacional de Violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales (2017), Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior, Chile.

¹⁵⁷ Fuente falta

¹⁵⁸ La ley N° 21.013 de mayo de 2017, suprimió todo el último inciso del Art. 14, *“El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.”*

de julio de 2008, ROL 1.142-2008¹⁵⁹. y en el ámbito legal dicho conflicto de competencia quedó superado con la dictación de la Ley 20.013, que derogó el inciso final del Art. 14 de la Ley 20.066¹⁶⁰.

Si bien el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional eliminó un requisito de “procesabilidad”, consistente en que todas las causas de violencia intrafamiliar debían tramitarse en juzgados de familia a fin de que declarase su competencia sobre las causas, ello no fue suficiente para cambiar a los tribunales de familia como fase previa para la denuncia de los casos de violencia intrafamiliar psicológica¹⁶¹, dejándolos subsistentes como fase previa en casos de maltrato habitual, imposibilitando por esa vía que las víctimas pudieran presentar en forma directa las querellas por maltrato habitual¹⁶².

El Art. 14 de la ley N° 20.066 sufrió un cambio drástico, con la dictación de la ley N° 20.013, que eliminó su último inciso, removiendo por completo el requisito de procesabilidad del maltrato habitual, aún cuando se mantiene el Art. 90 de la ley N° 19.968, en aquellos casos en que la denuncia es ingresada a Tribunales de Familia¹⁶³. Estableciendo de esta forma la posibilidad de iniciar la acción por violencia intrafamiliar, y en particular el maltrato psicológico, ya sea en forma directa a través de una querrela ante juzgados de garantía, o a través de denuncia y/o demanda en Tribunales de Familia.

Otro problema que se ha detectado en el curso de esta investigación, y que ya ha sido mencionado, es la utilización del “Maltrato Habitual”, como una especie de reincidencia en VIF, en especial cuando ya han existido condenas previas de maltrato en Tribunales de Familia¹⁶⁴. Consideramos, que esa forma de entender el maltrato habitual, además de errar en cuanto al bien jurídico protegido por él, deja fuera otras formas de violencia psicológica que son continuas en el tiempo y que no necesariamente se expresan en “episodios” tales como algunas conductas de control coercivo, el acoso y hostigamiento continuo, separación de la víctima de redes de protección, dichas conductas son, por lo general, realizadas en

159 Tratándose de un conflicto de competencia ya superado no sólo en lo jurisprudencial, sino también legal, estimamos que es innecesario extender el tema, sin embargo el conflicto ha sido largamente debatido en doctrina, al respecto en Villegas, M. (2012)., Op. Cit., p. 311; Casas, L.. (2007), Op. Cit.; Informe VCM Universidad de Chile p. 79; Toledo, P.(2007), *Op.Cit.*

160 Loc. Cit. 51.

161 O violencia física no constitutiva de delito

162 Por otra parte, también esta norma ha forzado a que para la labor de Carabineros existan dos partes tipos diferenciados, uno como parte VIF para delitos y otro para “VIF psicológica” Informe VCM Universidad de Chile, p. 63.

163 De acuerdo a investigado y arrojado por las estadísticas y el tratamiento que carabineros hace de las denuncias por Violencia Psicológica, la mayoría de esas denuncias se traducen en ingresos a los tribunales de familia, evidenciando, que a pesar del cambio legal, la situación se mantiene igual en términos fácticos. Ver en *Informe VCM Universidad de Chile*, pgs. 185 y siguientes.

164 Teniendo en consideración que por el tenor del Art. 14, no es posible configurar maltrato habitual basado en condenas penales previas.

forma subrepticia, y a veces, sólo siendo percibidas y denunciadas por la víctima o sus redes cercanas en estadios avanzados. A modo de ejemplo; no puede considerarse como una mera “Falta” la instalación “en secreto” de cámaras de vigilancia en el domicilio común por parte de uno de los cónyuges, dicha acción a pesar de realizarse en un sólo acto tiene como objeto el controlar en forma permanente la vida al interior del hogar, violentando en forma continua y habitual la intimidad y dignidad del núcleo familiar completo sin recurrir a “episodios”, si seguimos la idea de ser el maltrato habitual una especie de reincidencia y no como una conducta sistemática, ese hecho de instalar un sistema de vigilancia sólo sería juzgable por la vía de una falta VIF (en caso de tratarse de la primera denuncia) y no por el delito de “maltrato habitual” que en la especie ocurre^{165 166}.

De lo dicho hasta acá vemos que la relación entre la “falta” y el “delito de maltrato habitual”, se da con una preferencia errada al calificar a priori la violencia psicológica como algo ocasional o episódico, que da a lugar al maltrato habitual, sólo en cuanto esos episodios son reiterados; en los hechos la realidad demuestra que esa violencia episódica es la excepción, debiendo, en consecuencia, ser el maltrato habitual la consideración a priori, debiendo descartarse, sólo si aparece que el episodio denunciado responde a una conducta episódica¹⁶⁷, lo cual resulta congruente con el criterio sistémico de que las agresiones no sólo sean cometidas contra el mismo miembro de la familia.

En cuanto a la relación entre la “falta VIF” y el “delito de maltrato habitual” podemos concluir que la legislación actual no da una respuesta apropiada al maltrato psicológico, en primer lugar lo relega a un rol secundario y residual, aún cuando su prevalencia es la más alta dentro de la problemática de violencia intrafamiliar, indicando hasta cierto punto, el nivel de normalización y minimización que este tipo de maltrato recibe. En segundo lugar, consideramos que el sistema invierte el tratamiento preferencial que debiese tener el maltrato habitual frente a la falta VIF, en atención a las condicionantes que impone el patriarcado sobre las relaciones hombre mujer, en las cuales el maltrato rara vez es episódico, sino que se

¹⁶⁵ Los medios tecnológicos actuales permiten que este tipo de conductas sean de ocurrencia cada vez mayor, la instalación de programas como keyloggers, backdoors u otros similares en los aparatos personales de las mujeres, con el fin de mantener control y conocimiento de las comunicaciones privadas, son una forma de violencia permanente que no cabe dentro de la definición de “habitualidad” del Art. 14 de la ley N° 20.066, en el sentido de que cuando no hay otras formas de violencia, este control sobre la mujer no puede ser procesado como “habitual”, por faltar el requisito de existir dos o más hechos; técnicamente hay un solo acto de violencia sostenido en el tiempo..

¹⁶⁶ *“Designed to convey the abuser’s omnipotence and omnipresence, stalking falls on a continuum with a range of surveillance tactics that include timing partners activities (calls, toileting, shopping trips, etc.); monitoring their communications; searching drawers, hand-bags, wallets or bank records; cyberstalking with cameras or global positioning devices or having partners followed”* Stark, E. (2012), Op. Cit., p. 10.- “Diseñada para comunicar la omnipotencia y omnipresencia del abusador, el acoso se apoya en una continuidad con un rango de tácticas de vigilancia que incluye el controlar los tiempos de actividad de sus parejas (llamadas, toileting, salidas de compras, etc.); monitorear las comunicaciones; revisar cajones, carteras, billeteras o registros bancarios; acoso cibernético con cámaras o aparatos de GPS, o haciendo seguir a sus parejas por terceros” (traducción de Rodrigo Manzo)

¹⁶⁷ Loc.Cit. Notas 33 y 44.

manifiesta como dinámica sistémica y propia de un tipo de violencia estructural¹⁶⁸ con ciclos bien determinados¹⁶⁹¹⁷⁰. Por último los elementos propios de la figura legal empleados en Chile tienden a crear una serie de situaciones que inciden en una respuesta ineficiente del sistema jurídico para sancionar y reparar el daño, entre ellos está el tratamiento que la ley da al maltrato habitual como una especie de reincidencia.

V. Caracterización de los Actores del Sistema

Junto con la caracterización de los aspectos teóricos y legales del tratamiento que la ley da del tema de la violencia psicológica, es también necesario el establecer el tratamiento que los operadores y actores del sistema dan de las normas, a fin de entender si el sistema es apropiado o eficiente para otorgar respuestas en materia de maltrato psicológico.

Como primera aproximación, y que se desprende como consecuencia de lo establecido en los Arts. 6 y 14 de la ley de Violencia Intrafamiliar, así como también del Art. 90 de la ley Nº 19.968 de Tribunales de Familia, los tribunales llamados a conocer de las materias de violencia intrafamiliar, son los Juzgados de Familia y los Juzgados de Garantía, a su vez este mismo orden de cosas da a lugar a que deba existir la intervención del Ministerio Público y de la Defensoría Penal (o abogados particulares según sea el caso). Por otro lado el artículo ... del Código de Procedimiento Penal, ordena que las denuncias sean realizadas ante Carabineros de Chile, PDI, Ministerio Público o Juzgados de Garantía, a su vez, el propio artículo 90 de la ley 19.968 permite “denunciar” a través de una demanda ante Juzgados de Familia.

Siempre se debe tener a la víctima en primer lugar del panorama de esta caracterización, sin embargo, hemos decidido dejarla al final de la caracterización de los actores a fin de mostrar cómo el actuar de los demás intervinientes inciden en ella en diversas formas.

168 SEGATO, R. (2003), Op. Cit

169 Arroyo, L. (2007), Op.Cit. p. 22; Walker, L. (2009), p. 85 y siguientes..

170 *“It is clear, however, that our data support the existence of the Walker Cycle of Violence. Furthermore, over the course of a battering relationship, tension building before battering becomes more common (or evident) and loving contrition declines. Thus, results strongly suggest further investigation into the psychological costs and rewards in these relationships.”, Walker, L. (2009). Op.Cit. P. 96. - “Resulta claro, de todas formas, que nuestros datos apoyan la existencia del Ciclo de Violencia Walker, Además, en el curso de una relación abusiva, [la fase de] crecimiento de tensión se vuelve más común (o evidente) y [la fase] de arrepentimiento amoroso decrece. De esa forma, los resultados recomiendan una investigación en los costos y recompensas psicológicas en este tipo de relaciones” (Traducción de Rodrigo Manzo)*

1) Carabineros

El punto de partida del sistema de enjuiciamiento de las causas de violencia intrafamiliar es en general la denuncia en Carabineros de Chile, y en menor medida la PDI¹⁷¹, ya que .

En general, las policías debiesen ser las instituciones más capacitadas que el resto para hacer frente a los requerimientos propios la temática de Violencia Intrafamiliar¹⁷², en especial, en cuanto a la forma de atender las denuncias¹⁷³. A pesar de ello, en muchos casos las policías instan a la no presentación de denuncias, generando revictimización y desconfianza de las víctimas en el sistema. “Específicamente con relación al desempeño policial. El estudio de CEJA indica:

“De los informes nacionales surge el hecho de que no se encuentran debidamente entrenados para realizar este trabajo, ya sea por falta de especialización o de entrenamiento adecuado para atender y posteriormente, investigar estos casos de acuerdo a sus particularidades. En países como Guatemala y Ecuador aparecen evidencias de que la policía suele promover la no presentación de las denuncias y, en muchos casos, la no continuación de los casos (esto por supuesto impacta en la revictimización)”.¹⁷⁴.

En muchos casos se ha detectado que los agentes de los cuerpos policiales minimizan y trivializan la violencia intrafamiliar, y aún más la puramente psicológica¹⁷⁵.

De acuerdo a la información aportada por Carabineros de Chile, durante el año 2008¹⁷⁶ se realizaron 112.936 denuncias, de las cuales el 53,95% correspondió a denuncias de mujeres por violencia psicológica¹⁷⁷. Lo anterior debe cotejarse con los 79.981 ingresos de causas a tribunales de familia por VIF durante el mismo período. De esa forma estimamos que alrededor de 60.960 denuncias tomadas por carabineros fueron ingresadas a los

171 Informe VCM Universidad de Chile p. 75.

172 Informe VCM Universidad de Chile p.75; Casas, L.. (2007), Op. Cit., pág 134

173 Unos meses antes de la realización de este trabajo, se publicó en redes sociales el video de un carabinero negándose a tomar denuncia de VIF, según lo reportado a través de TVN el día 13 de mayo de 2019, la noticia puede apreciarse en ["https://www.youtube.com/watch?v=ABO-2m1VHU"](https://www.youtube.com/watch?v=ABO-2m1VHU).

174 Casas, L. (2007), Op. Cit., p. 134

175 Casas, L. (2007), Op. Cit., Idem.

176 Se ha escogido ese año en particular, porque es un año sobre el cual varios estudios muestran datos conclusivos y completos, ello es posible apreciarlo en la sección de anexos del Informe VCM Universidad de Chile; y en Casas,L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012). Violencia de género y la administración de justicia. SERNAM, Santiago. No me queda claro el argumento, será porque entro en vigencia la ley de femicidio, porque había mas sensibilidad con el tema etc.

177 Analizadas las fuentes de datos, las prevalencias y cantidad de denuncias se mantienen con baja variación entre el 2008 y el 2016, por lo que la muestra indicada es parte de una tendencia evidente.

tribunales de familia como violencia psicológica, convirtiendo a Carabineros en un actor de primer orden en el desenvolvimiento de las causas por VIF.

Se debe tomar especial prevención de que los carabineros, son, en definitiva la primera atención del sistema, actuando no sólo como receptores de denuncias, sino también actuando como contención emocional y recopilación de la información fáctica sobre los hechos denunciados, esta labor es esencial puesto que esta primera actuación sirve para traducir la vivencia de las víctimas en un relato policial que luego será el primer antecedente del que se sirvan los tribunales para determinar el procedimiento y pruebas a obtener¹⁷⁸.

La primera aproximación a cómo Carabineros ha abordado las denuncias se encuentra en la historia de las diversas instrucciones dictadas al respecto, como por ejemplo, la contenida en la Circular N° 1774 del año 2015, que imparte instrucciones sobre casos de VIF y femicidio. Dicho documento hace una distinción entre la “VIF constitutiva de delito” y la “VIF no constitutiva de éstos”, usando para distinguir el criterio de existir o no lesiones corporales. En base a esa distinción, se delimita la competencia del órgano receptor de las denuncias. Así, los Tribunales de Familia recibirán denuncias en aquellos casos en los que no haya lesiones corporales. En la Circular de la policía citado, se impide que carabineros califique jurídicamente el maltrato psicológico como “habitual”, debiendo remitir los casos forzosamente a los Tribunales de Familia.

En este mismo estado de cosas existen relatos de carabineros al respecto:

“Bueno ahí, nosotros hacemos distinciones de acuerdo a lo que establece la ley de VIF, porque ustedes saben que hay VIF constitutiva de delito y no constitutiva. En el caso cuando no hay ningún tipo de lesión física, y más bien son agresiones psicológicas nosotros tomamos la denuncia e informamos al tribunal de familia”.

“En cuanto a la denuncia, hay que diferenciar dos procedimientos: cuando tenemos VIF con lesiones y sin lesiones, lesiones físicas. El procedimiento “con lesiones físicas” es de conocimiento de la fiscalía y las de “no lesiones físicas”, que nosotros llamamos violencia psicológica, toma conocimiento los tribunales de familia. Ahora, Carabineros en general interviene en esta fase de la denuncia, esa es nuestra principal obligación

¹⁷⁸ El relato inicial es de enorme importancia para un posterior juicio “Por eso es adecuado que los tribunales de familia consideren al momento de ponderar la reiteración en el maltrato, el relato de la víctima y el nivel de daño que presenta como consecuencia de la violencia, el que se determina mediante entrevistas con consejeras técnicas del tribunal”. En Villegas, M. (2012)., Op. Cit., p. 301.

*de recibir la denuncia y poner los antecedentes a disposición de los tribunales de familia o del MP*¹⁷⁹.

Por otra parte los partes policiales presentan una problemática propia; en primer lugar no existe una pauta unificada para la confección de los partes policiales derivados de VIF psicológica¹⁸⁰, por lo que dependerá en gran medida de las competencias y calidades del funcionario(a) que tome la denuncia, existiendo una disparidad de formas de partes policiales que van desde relaciones detalladas de los hechos u otros en los que la violencia es apenas retratada en base a las expresiones proferidas acompañadas de frases estereotipadas que reflejan sesgos de género invisibilizadores como “Fue menoscabada en su calidad de mujer y madre”.

*“La denunciante de 66 años, indica que su marido de la misma edad, hace 3 años la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz “que no me tienes la ropa planchada, no esta listo el almuerzo y que se demora en prepararlo más de 5 horas”, razón por la cual se encuentra afectada psicológicamente. Hace presente la afectada que hace 3 años a la fecha el denunciado ingiere licor en forma constante por lo que su comportamiento es agresivo”*¹⁸¹.

*“Según lo relatado en el parte-denuncia policial, la denunciante está casada con el denunciado hace 22 años. Hace mucho tiempo que está siendo maltratada psicológicamente por su cónyuge, motivo por el cual su hijo mayor se fue de la casa. Lo que motiva la denuncia es que tuvieron una discusión de índole sentimental y el denunciado la trató de muy mala manera, menoscabándola en su calidad de mujer, todo ello en presencia de su hijo menor. Hace mención además, de que existieron dos denuncias de VIF anteriores, uno de la cual prohibió a su marido acercarse a ella, por lo que se separaron por un año[] que para evitar futuras agresiones buscará un lugar donde irse a vivir con su hijo”*¹⁸².

Como se ha resaltado en ambos casos, los partes de Carabineros, insertan en su redacción una descripción que refuerza los estereotipos de género asignados culturalmente

179 Los relatos fueron tomados del *Informe VCM Universidad de Chile*, p. 62.

180 El protocolo delineado por la Circular Nº 1774 sólo está especificado para Violencia Doméstica (VIF) constitutiva de delito, por lo que la estandarización del parte tipo y el análisis de riesgo no es llevado a cabo para las violencias psicológicas.

181. Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de derecho (Valdivia)* p. 143

182 Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012). *Violencia de género y la administración de justicia*. SERNAM, Santiago. p. 78

a las mujeres, la condición de “mujer y madre” que, a nuestro juicio, entre otras cosas requeriría ser removida por el evidente prejuicio que entrañan, pues en ellos dan cuenta de cómo la institución ve el daño de VIF como un daño basado en el rol de género asignado patriarcalmente a la mujer, en vez de tomar ese daño como una agresión contra la dignidad e integridad misma de la mujer agredida en tanto persona.

En los dos casos señalados el procedimiento fue tomado en tribunales de familia, sin embargo, la relación efectuada por las víctimas en los partes dan cuenta de agresiones permanentes y sistemáticas, que generan un clima de temor, que necesariamente, deberían ser vistas como maltrato habitual¹⁸³.

Lo anterior denota la importancia que tiene el parte policial a fin de fijar los hechos constitutivos de VIF, y en el caso de la violencia psicológica, poder determinar y enfatizar las sistematicidad o falta de ella, y, por tanto, servir de primer eslabón para la actividad probatoria dentro del juicio.

2) Tribunales de Familia

Respecto de la violencia psicológica, los Tribunales de Familia juegan un rol central, no sólo en la decisión de aquellos casos que son de su competencia, sino también por la derivación necesaria que realizan en aquellos casos en los que hay maltrato constitutivo de delito, y en particular respecto del Maltrato Habitual.

El ingreso de las causas a los tribunales de familia se puede producir de tres formas: demanda escrita, parte policial o denuncia-formulario en el tribunal.

La denuncia-formulario, es una denuncia realizada ante el tribunal que consiste en el llenado de un formulario con información personal y respecto de los hechos denunciados; no existe a nivel nacional una estandarización de estos formularios ni del procedimiento para la toma de estas denuncias. Al respecto, creemos que esto debiese ser regulado por medio de Autoacordado, estableciendo no sólo la información que debe ser tenida en cuenta en los Formularios de denuncia, sino también establecer en forma clara que unidad del tribunal será la encargada de tomar la declaración correspondiente, lo cual es de suma importancia ya que, como se vio, respecto del rol de Carabineros, la forma de tomar la denuncia y la preparación de quien la recibe es crucial para el curso de las acciones legales subsecuentes¹⁸⁴.

¹⁸³ Ambas causas son del año 2008 y por tanto anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.013, por lo que en tanto “maltrato habitual” aún requerían ser vistas previamente en sede familiar como requisito de procesabilidad penal.

¹⁸⁴ Al respecto Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012), Op.Cit, p. 96; y en Arroyo, L. (2007), Op. Cit. p. 22.

Una vez recibida la denuncia de Carabineros o formulario-denuncia del tribunal, ellos pasan a ser la demanda para efectos de su ingreso a tribunales, de acuerdo a la ley N° 19.968, el procedimiento aplicable se desarrolla en dos audiencias orales, pudiendo llamarse a una “audiencia de emergencia” previa, si es que los antecedentes de las denuncias lo ameritan. Como se puede apreciar la denuncia en cualquiera de sus formas, es la primera forma de delimitar los hechos que serán conocidos por el Tribunal.

Otra particularidad del proceso, es que las audiencias pueden realizarse sin la necesidad de patrocinio de abogados(as), lo que si bien es una facilidad del sistema puede trasuntar en un motivo de desprotección y revictimización; en este sentido *“Es posible pensar que la ausencia del mismo [patrocinio de abogado] impediría que las audiencias sean fluidas, pues las narraciones de las víctimas serán fragmentadas y las víctimas estarán muchas veces en necesidad de contención emocional, y por lo mismo en desigualdad para enfrentar el procedimiento”*¹⁸⁵.

En general, en estos procedimientos se advierte que existe una desprotección sistemática de las mujeres víctimas, ya que en la mayoría de los casos tanto la denuncia como las audiencias no cuentan con una traducción correcta de los hechos al derecho, que facilite la tarea del Tribunal de delimitar hechos, pruebas y competencia, y más importante la de adoptar medidas cautelares eficaces. La mayoría de los relatos de víctimas usados en esta investigación se han resuelto en sede de Familia, y revelan maltratos sistemáticos, en muchos casos relatando incidentes de violencia sexual y física de diversa gravedad, y en ese sentido, no se logra entender que los tribunales de familia hayan retenido la competencia de los hechos, esta situación demuestra, que la asistencia letrada es necesaria, y que en una causa puede revertir la tendencia que minimiza la violencia hacia la mujer, al permitir que quien lleve el patrocinio acuse la calificación jurídica errónea de los jueces. A modo de ejemplo extraemos el siguiente relato:

*“La demandante declara tener a su favor una orden de no acercamiento a su domicilio en contra del demandado, pese a esto, él la espera todos los días afuera de la sala cuna de su hijo, la amenaza con golpearla, incluso matarla a ella y al niño. Señala además que ha sido víctima de múltiples agresiones físicas y psicológicas”*¹⁸⁶.

185 En Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012), Op. Cit., Idem.

186 En Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012), Op. Cit., p. 97.

Por un lado, el relato da cuenta del delito de desacato, de amenazas y además de maltrato habitual, sin embargo el caso se tramitó en sede de familia, debiendo haber sido remitido al Ministerio Público con la sola relación de los hechos de la denuncia.

Uno de los motivos argüidos por los jueces de Familia para retener el conocimiento en sede de familia, dice relación con la mantención y seguimiento de las medidas cautelares, ello puesto que una vez que los antecedentes son pasados al Ministerio Público, el tribunal pierde competencia para revisar las medidas, a pesar de subsistir ellas.¹⁸⁷ En ese sentido señala una jueza de familia *“un terreno de nadie. Si yo pudiera elegir no mandaría nada al Ministerio Público, porque temo que quede sin protección. Mientras más grave el maltrato habitual, queda en mayor indefensión que si quedara acá. Eso sí ocurre, se va al Ministerio Público y si allá no hay más antecedentes se archiva y eso aquí no hubiera ocurrido. O sea más que un conflicto de competencia es una desprotección para la víctima. A mayor gravedad de los hechos, mayor desprotección, y eso es un absurdo”*¹⁸⁸.

En cuanto a las formas de término de las causas, de conformidad a las estadísticas del año 2008 obtenidas del Informe Temático: Violencia contra La Mujer en Chile y Derechos Humanos (2017), se observan 94.917 términos de causas en los tribunales de familia, las que tienen como principal formas de término corresponde a: Causas en las que no se da curso a la solicitud: 15.846 casos, Incompetencias del tribunal:14.875, Desistimientos: 4.687, Abandono del procedimiento: 2.136, y Sentencias: 56.499¹⁸⁹ casos.

En general las tendencias se mantienen desde el 2008, salvo en los casos con términos por desistimiento e incompetencia; entre 2013 y 2016 se observa una baja ostensible en el porcentaje de desistimientos¹⁹⁰, y un aumento en el porcentaje de incompetencias. Se debe tener presente que la ley incluye como forma de término la Suspensión Condicional del procedimiento, pero los datos consultados la muestran con una escasa ocurrencia, incluso en comparación con otras formas de término como el avenimiento, conciliación y transacción, quizás la ocurrencia de estas otras formas dice más relación con los efectos propios de la suspensión condicional, en particular la obligación de asumir los hechos en los que se basa

187 Informe VCM Universidad de Chile p.85.

188 Relato hecho por jueza de Familia en *Informe VCM Universidad de Chile*, p. 85.

189 Se observa que han disminuido los términos de causas entre 2012 y 2016, sin embargo, a pesar de las disminuciones el porcentaje de sentencias como forma de término se mantiene alrededor del 50%. En *Informe VCM Universidad de Chile*, pgs. 185 y siguientes.

190 *Informe VCM Universidad de Chile*, anexos, pgs. 185 y 186.

la denuncia y la sujeción a medidas cautelares por un período, lo cual puede ser principalmente por la reticencia de la víctima¹⁹¹.

De lo señalado en el párrafo anterior, salta a la vista el alto porcentaje de casos que no obtienen sentencia; en los casos de incompetencia puede deberse al cambio de competencia que se produce como consecuencia de la decisión de los jueces de familia de pasar los antecedentes al Ministerio Público frente a delitos de lesiones, sexuales o maltrato habitual. Por otra parte, un alto porcentaje se debe a casos en los que no se da curso a la demanda, aunque en vista de las circunstancias y los modos de entrada al sistema por denuncia o formulario-denuncia, resulta extraño el alto porcentaje de solicitudes a las que no se les da curso, debiendo estimarse que parte de ellas pueden deberse a demandas mal presentadas por defectos en la forma de constituir patrocinio o defectos formales no subsanados¹⁹².

Un punto interesante de estudio, lo constituye aquellos casos en los que hay abandono o desistimiento de las solicitudes. En muchos casos se evidencia que las denunciantes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares o se desisten en la audiencia de juicio indicando que la violencia ha cesado.

“La víctima puede solicitar que se levanten las cautelares, que uno acceda es distinto. Este caso es marginal. Normalmente eso pasa, en violencia de pareja lo usual muchas veces, de las que están en familia, viene a preliminares pidiendo que se apliquen todas las cautelares y sacamos al hombre de la casa. En esos 10 días, él está afuera, ella está feliz y segura, y cuando vuelve quiere dejarlo hasta ahí, piensa que por sacarlo está todo bien. Quieren terminar el juicio y desistirse porque ya se lo sacaron de encima y piensan que así se acabó la violencia, hipótesis más frecuente”¹⁹³.

Por otra parte, también se aprecia que en ocasiones los consejeros técnicos del tribunal instan a la no continuación de los procedimientos en sus entrevistas con las denunciantes.

“En este tribunal en el que estoy, las consejeras tienden a salir donde las víctimas a preguntarles si quieren seguir o no. Le pregunta por instrucción que en algún momento

¹⁹¹ El riesgo de anotaciones en el Registro Civil o “manchar los antecedentes” juega un rol no menor en los desistimientos y formas autocompositivas de término de los juicios VIF, principalmente por la posible merma de oportunidades laborales que una anotación de antecedentes tiene en los procesos de selección laboral del agresor, quien en muchas ocasiones es también sostén económico de la familia. Para una visión esquemática sobre los motivos de retractación y desistimiento ver Hernández, F. (2017). *Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile*. Tesis pregrado Universidad de Chile, p. 39.

¹⁹² Faltan datos al respecto que reflejen en forma desagregada la realidad frente a los motivos de por qué no se da curso a las denuncias, habida cuenta que muchas de ellas involucran delitos que por su naturaleza debieran ser conocidos por el Ministerio Público.

¹⁹³ Relato de Jueza de familia, extraído de Informe VCM Universidad de Chile, p. 86.

en años anteriores se dio por jueces anteriores de preguntar, entre comillas para matar causas. Asociar las causas de violencia intrafamiliar con los números. Yo nunca les pregunto, les explico el procedimiento y les pregunto cosas generales, con quienes viven, distraendo la pregunta que en un momento se le hizo sobre si quería seguir adelante. Les explico que hecha la denuncia no existe la figura del desistimiento, lo que yo puedo evaluar es que a lo mejor aquí no hay riesgo, que es un hecho aislado que no amerita juicio, pero eso lo califico yo. A medida que me relatan cosas se dan cuenta ellas mismas que no les conviene no seguir”¹⁹⁴.

Este último fenómeno nos parece de particular gravedad, toda vez que denota una falta de preocupación de los consejeros técnicos en los temas de VIF y que en caso de seguir pueden significar una mala apreciación y análisis de los casos, al no haber real interés en efectuar los informes en forma diligente.

3) Ministerio Público

Cómo se ha visto hasta acá, el Ministerio Público actúa principalmente bajo dos supuestos, la denuncia ante Carabineros de Chile o PDI o en aquellos casos en que los Tribunales de Familia se declaran incompetentes para conocer de las causas de Violencia Intrafamiliar por existir hechos que revistan el carácter de delitos. También hay un porcentaje de causas que se reciben por denuncia directa en Fiscalía o que llegan derivadas de Centros de la Mujer dependientes del SERNAMEG)

En esta línea, uno de los principales problemas en la aplicación del maltrato habitual se deriva de la configuración del requisito de habitualidad, como ya se vio al caracterizar la figura legal. Así el problema estriba en el hecho de que tanto el Ministerio Público como los tribunales han optado por un criterio meramente cuantitativo al calificar jurídicamente la habitualidad, por lo que si la Fiscalía carece de pruebas concretas sobre la comisión de los episodios específicos en los que se concretó el maltrato, preferirá no procesar por maltrato habitual¹⁹⁵.

En cuanto a la forma en la que los fiscales configuran el maltrato habitual “*Los fiscales, por su parte, señalan que para configurar este tipo penal, utilizan el relato de la víctima, la existencia de condenas o denuncias anteriores y el tiempo de la exposición de la víctima al*

194 Idem.

195 Casas, L.. (2007), Op. Cit., p. 52.

maltrato. Ahora bien, estos actores, a su vez, desconocen los criterios que aplican los jueces de familia para determinar que se está en presencia de un delito de esta naturaleza."¹⁹⁶.

Los actores también relatan, que aunque existe una sensibilización y capacitación incipiente en temas de género, en el desempeño de la función investigativa y judicial, ella aún no se traduce en su aplicación generalizada por los fiscales a la hora de resolver y tratar los temas de violencia intrafamiliar y, en especial, el Maltrato Habitual¹⁹⁷. Al respecto recién desde el año 2018 se incorporó la perspectiva de género al Plan Estratégico Institucional del Ministerio Público, lo que vio su primer avance en el año 2019 a través de la publicación de la Política de Igualdad de Género que establece los principios, criterios y objetivos que en su actuar debe tener el Ministerio Público tomando en cuenta el marco jurídico internacional de la DDHH que regulan las materias propias de violencia contra las mujeres¹⁹⁸.

Importante es señalar que, producto de este Plan Estratégico, se creó la primera Fiscalía Local especializada en temas de VIF y Género en la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

4) Víctima

De lo visto hasta ahora resulta un cuadro legal e institucional, que no es apto para canalizar las denuncias y requerimientos de las víctimas de violencia psicológica para obtener justicia y reparación al daño que han sufrido¹⁹⁹.

A ello se suma un proceso judicial con múltiples "etapas", lo que desde la perspectiva de la víctima se traduce en una frustración de las expectativas de paz, tranquilidad y seguridad que esperan del andamiaje jurídico²⁰⁰, desde la víctima se aprecian los siguientes momentos²⁰¹:

196 Casas, L.. (2007), Op. Cit., p.144.

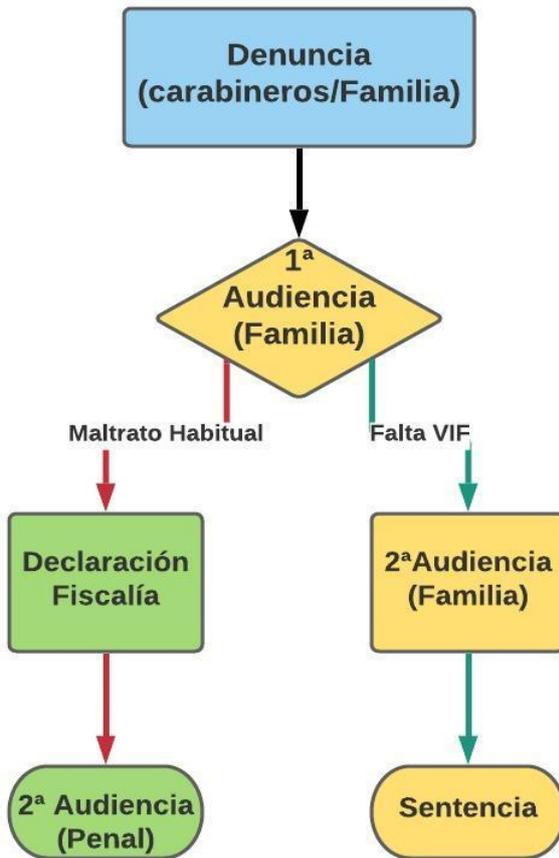
197 Informe VCM Universidad de Chile, p. 133.

198 Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile, 2019

199 "Desde una perspectiva teórica especializada, las competencias civil y penal para los asuntos de violencia intrafamiliar no deberían presentar dificultades, dado que "no existe entre ambos procedimientos (penal y tutelar) el mismo fundamento". Sin embargo, en la práctica, los problemas evidenciados entre estas competencias, ya sea por la negativa de las instancias jurisdiccionales para procesar una causa o por su doble encausamiento en diferentes órganos, contribuirían a la revictimización de las afectadas y, consecuentemente, a su desistimiento o abandono de las denuncias interpuestas. Como lo señala el estudio realizado por CEJA, ello ha acarreado a una situación de mayor indefensión de las víctimas de violencia" en Casas, L.. (2007), Op. Cit., p. 131

200 "Confusion, frustration, and anxiety often govern women's experiences with court, and many women simply drop out midway through the process due to emotional or tangible barriers". Bell, M., Perez, S., Goodman, L., & Dutton, M. (2011). Battered women's perceptions of civil and criminal court helpfulness: The role of court outcome and process. *Violence against women*, N° 17, p. 72.-"Confusión, frustración y ansiedad normalmente gobiernan las experiencias de las mujeres con el tribunal, y muchas mujeres simplemente se retractan a medio camino del proceso debido a barreras emocionales o tangibles" (Traducción de Rodrigo Manzo)

201 Resulta importante señalar que en el diagrama adjunto cada una de las flechas conectoras son, también, una oportunidad en la que la víctima puede desistirse o dejar de actuar en el proceso, Resultando ello en una desprotección de la víctima e impunidad del agresor. Ya que generalmente la actuación que sigue requiere de su participación activa para ya sea mover el juicio o probar los hechos denunciados.



- a) **. Relatar los hechos frente a las autoridades encargadas de la denuncia:** Desde la denuncia ante los diversos órganos encargados de ellas se puede apreciar una incertidumbre frente al nivel de atención y contención que recibirán, la primera atención del sistema es en muchos casos fría e incapaz de traducir el relato vital de las víctimas en un antecedente fidedigno de las situaciones de violencia sistemática que sufren²⁰².
- b) **Asistir a una primera audiencia:** En la generalidad de los casos las denuncias efectuadas en Carabineros se derivan a los tribunales de familia, siendo una de las condicionantes, el hecho de que la víctima desconoce las etapas del proceso y debe enfrentarse a los jueces sin asistencia letrada y volver a narrar los hechos, desde esta etapa se puede apreciar una revictimización al ser forzada la víctima a repetir el relato de la denuncia, a veces hasta semanas luego de ocurridos los hechos²⁰³.
- c) **Segunda audiencia:** Gran parte de los abandonos o desistimientos ocurren en esta audiencia o antes, en este punto ya pueden haber transcurrido meses después de los hechos y en muchos casos las víctimas han reanudado relaciones con sus agresores²⁰⁴. En otros casos, esos abandonos o desistimientos se producen por la frustración de la víctima de obtener soluciones eficientes frente a sus necesidades. En algunos de los casos las víctimas ya se encuentran con asesoría jurídica o patrocinio de abogados(as)²⁰⁵.
- d) **En caso de haber maltrato habitual:** Para muchas víctimas, el hecho de existir maltrato habitual, el proceso se alarga aún más en función de la incompetencia del tribunal frente a los hechos constatados en la primera audiencia y el paso de los antecedentes a Fiscalía, ello implica que con posterioridad a la audiencia deban concurrir semanas después a declarar ante fiscalía, añadiendo de esa forma un tercer relato frente a los operadores del

²⁰² Aunque referido al sistema de Estados Unidos, se puede apreciar que la respuesta de la víctimas a denunciar se ve en buena medida mejorada a través de contar con personal capaz de relacionarse en forma empática con ella. Bell, M., Perez, S., Goodman, L., & Dutton, M. (2011), Op. Cit. p. 78.

²⁰³ Se ha preferido para estos efectos, referirse a los pasos de los diversos procesos no desde la perspectiva técnico-legal, sino de cómo ellos son entendidos por las víctimas.

²⁰⁴ La reanudación de las relaciones puede obedecer a diversas dinámicas en las que se mezclan lo económico, sentimental, la presencia de hijos, etc., pero no implica que los hechos de violencia no se repitan.

²⁰⁵ En esto hay un rol fundamental de las Corporaciones de Asistencia Judicial y otras entidades, aunque hacen falta mayores datos para establecer la cobertura real que las estas entidades tienen de las causas por Violencia Intrafamiliar.

sistema. En esta etapa, además, se da la pérdida del seguimiento de las medidas cautelares de parte del tribunal de familia, quedando la víctima en desprotección si la fiscalía no pide la mantención de las medidas frente a los Juzgados de Garantía. Desde la perspectiva de la víctima, este cambio de competencia de sede familiar a penal, genera una incertidumbre frente a sus expectativas, ya que ahora se añade la posibilidad de una sanción penal, en muchos casos no contemplada al denunciar los hechos

- e) **Segunda audiencia frente a juzgado penal:** Nuevamente la víctima se ve sometida a un juicio, en un tribunal distinto.

Como se puede apreciar el sistema pone a la víctima de maltrato psicológico a una carga inusualmente alta de careos y de instancias en las que debe ratificar su relato, muchas veces meses luego de los hechos, con lo que no sólo lleva la frustración de un “juicio” que no termina y del que no tiene soluciones, sino que además su relato se ve expuesto a presentar distorsiones y contradicciones propias del transcurso del tiempo en las vivencias personales. En general la víctima ha debido contar tres veces su vivencia en diversas ocasiones exponiéndose a ser cuestionada.

En otro orden de ideas las víctimas concurren a denunciar los hechos de violencia intrafamiliar esperando una respuesta inespecífica del sistema, de acuerdo con el estudio llevado por Lidia Casas²⁰⁶, la mayor parte de las mujeres que denuncian no hacen peticiones concretas (43,5%), mientras que otro grupo importante pide ayuda en forma inespecífica (26,4%), seguidas por abandono del hogar, tratamiento de algún tipo y prohibición de acercamiento (8,5%, 5% y 3,5% respectivamente).

Por otra parte, a pesar de que carabineros realiza las rondas correspondientes para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares²⁰⁷, y en sede de familia existe un seguimiento de las medidas cautelares, en muchos casos los denunciados burlan las medidas, cayendo en desacato y amenazando la integridad de las denunciantes y sus familias²⁰⁸. En relación a la figura del desacato, se debe tener presente que gran parte de los

206 Casas, L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012), Op Cit., p.112.

207 “Por otro lado, Carabineros tiene un rol más activo en torno a las medidas cautelares, debido a que parte de sus funciones consiste en realizar rondas periódicas con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las mismas. No obstante, en esta institución no existe un sistema unificado determinado para llevar a cabo esta labor, lo que complejiza su acatamiento y muchas veces deja todo en manos de la buena voluntad de los operadores”. En Informe VCM Universidad de Chile p. 84.

208 Al respecto tener presente lo expresado en lo referente al porcentaje de víctimas de femicidio con medidas cautelares decretadas o en particular al relato referido en p. 27.

incumplimientos sólo se detectan a través de las denuncias de las propias víctimas²⁰⁹, lo cual también trasunta en que en muchas veces son las propias víctimas quienes por diversos motivos permiten que los agresores se acerquen a ellas o al hogar común cuando aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas.

VI. La Prueba en materia de Violencia Psicológica

Como ya se ha ido perfilando en el curso de la investigación respecto de las faltas y delitos derivados del maltrato psicológico, una de las principales deficiencias tanto del sistema como de la naturaleza misma de los hechos de violencia psicológica es la obtención de pruebas fidedignas que permitan una condena tanto en sede de familia como penal²¹⁰.

En primer lugar, gran parte de los delitos y faltas por violencia intrafamiliar ocurren en circunstancias en las que sólo se encuentran la víctima y el agresor^{211 212}, en particular las conductas de acoso, control, celotipia y manipulación emocional sólo alcanzan a ser percibidas directamente por las víctimas, quienes en muchos casos no reconocen dichas conductas como agresiones²¹³, debido a la naturalización social patriarcal de las mismas. En general, dichas conductas han sido asumidas socialmente como propias de las relaciones de género Hombre-Mujer y en particular, cuando existen relaciones de pareja.

Por otro lado, en caso de existir testigos, existe el problema de que dichas personas quieran testificar, aún subsiste la creencia de que los conflictos de violencia intrafamiliar son “un tema privado” o que se resuelve “dentro de la casa”²¹⁴, o por otro lado la inconveniencia de apersonarse en juicio.

Otra gran dificultad, de los casos de violencia psicológica es la circunstancia natural de las mismas, de que a diferencia de los delitos de lesiones o las vías de hecho, no existen huellas visibles y constatables en forma directa de los daños causados, expresándose ellos

209 “(...) la única forma que tenemos de saber el incumplimiento de una es que la parte haga una nueva denuncia (...) en el que da cuenta de un nuevo hecho de violencia (...) ya está cometiendo posible delito de desacato. ¿y qué hace el tribunal? remite los antecedentes al MP para que se investigue posible delito”, relato de Consejero Técnico reseñado en *Informe VCM Universidad de Chile*, p. 84.

210 Para un análisis detallado de la problemática general de la prueba en materia de Violencia contra la Mujer ver *Informe VCM Universidad de Chile*, p. 101-110.

211 “El mismo defensor distingue que respecto de aquellos casos en que la violencia consistió en un hecho puntual, la dificultad principal que se presenta se debe a la falta de testigos, ya que finalmente no se sabe si realmente ocurrió el episodio de violencia que la fiscalía alega”. Relato de defensor penal de la Región de Bio Bio en Casas, L.(2007), Op. Cit., p. 52.

212 En general los actores tienden a coincidir en cuanto a que el relato de la víctima y su declaración son las pruebas más importantes dentro del proceso. En ese sentido, *Informe VCM Universidad de Chile*, p. 102; Casas, L. (2007), Idem.

213 Stark, E. (2012), Op. Cit., p. 10.

214 Arroyo, L. (2007), Op. Cit. p. 5.

generalmente en forma de depresiones, cuadros ansiosos u otros trastornos psíquicos que requieren de un diagnóstico de mayor latitud que el de lesiones físicas²¹⁵. En esto, es donde un posible remedio es contar con efectivos de carabineros especializados en temas de género y contención, que puedan efectuar la relación de las denuncias tomando en cuenta el estado emocional de la víctima al denunciar, lo cual puede servir para dar luces del daño psicológico.

Desde el advenimiento de las Redes Sociales, también se ha visto que ellas, en tanto espacio de comunicación interpersonal, se han tornado en espacios en los que la violencia psicológica contra la mujer ha tomado lugar, y comienza a perfilarse el problema en cuanto a la prueba de dichas violencias, en especial frente a casos en los que las expresiones dañinas o de amenaza proferidas en ellas son borradas. Al respecto cabe preguntar si el uso de expresiones ofensivas en redes sociales, en forma recurrente puede usarse a fin de probar el requisito de habitualidad establecido en el Art. 14 de la ley N° 20.066. , En particular resulta interesante el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07), el cual contiene normas especiales sobre la divulgación de material gráfico tomado con o sin el consentimiento de la víctima en redes sociales.

A pesar de las consideraciones anteriores, existe en algunos operadores judiciales, la creencia que en los casos de maltrato psicológico, la primera prueba a ser realizada, debiese ser el peritaje psicológico de las víctimas²¹⁶, ya que el bien protegido por las normas que sancionan la violencia psicológica, es en primer término la dignidad de la mujer y el primer indicio de ese daño, no necesariamente se desprende de los hechos mismos que lo originaron, sino en las consecuencias psicoafectivas de la víctima, las cuales darían cuenta de si el maltrato denunciado es monoepisódico o sistemático, a fin de probar la procedencia del delito de “maltrato habitual” o la “falta VIF”.

Por último, con respecto a la prueba en estas materias queremos hacer mención y análisis de Jurisprudencia reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa 266-2019²¹⁷ :

“Valparaíso, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. Vistos:

1° Que doña XXX, en representación del demandado don XXX, dedujo recursos de casación en la forma y apelación en contra de la Sentencia definitiva dictada en estos

215 Walker, L. (2009). Op. Cit. p. 42.

216 Loc. Cit. Nota n° 103

217 El fallo se reproduce en su totalidad, debido a que sirve para ilustrar el procedimiento, sus fases, la actitud de las partes y principalmente la prueba rendida en el juicio

antecedentes Rol F-86-2018, RUC 1820668830-7, seguidos ante el Juzgado de Familia de Los Andes.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

a.- Que, en un primer capítulo del recurso, se sostiene que la sentencia fue dada ultrapetita, incurriendo en el vicio previsto en el Art. 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 67 N° 6 letra b) de la ley N°19.968. Explica que los hechos establecidos en la Sentencia como constitutivos de violencia intrafamiliar no están contenidos en la denuncia que dio inicio a esta causa.

b.- Que, en un segundo acápite de la casación, se denuncia que la sentencia no analizó la prueba rendida en el juicio, limitándose a reproducirla, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el N°5 del Art. 768 citado, en relación con los artículos 66 y 67 N°6 letra b) de la ley N° 19.968.

c.-Que ambos capítulos del recurso de casación serán desestimados, porque aparece de manifiesto que los vicios denunciados resultan reparables a través del conocimiento del recurso de apelación deducido por la recurrente, en los términos del inciso tercero del Art. 768 del Código de Procedimiento Civil.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

De la sentencia en alzada se eliminan el considerando cuarto, y se tiene, en su lugar, presente.

a.- Que, doña XXX en audiencia preparatoria de 2 de abril de 2018, ratifica la denuncia que realizó ante Carabineros de Chile el día 16 de marzo del mismo año, en que señaló que en circunstancias que ese día, a las 8:15 horas, se encontraba en su domicilio particular, se apersonó su ex pareja don XXX, arquitecto, el cual sin provocación alguna comenzó a insultarla con palabras groseras y soeces señalándole: "Concha de tu madre mueve el culo y anda a trabajar"; para posteriormente alejarse del lugar con dos de sus hijas, agregando que le quitaría la casa, quedando la tercera hija en el lugar. Añade que el denunciado abandonó el hogar en forma voluntaria, por constantes peleas e insultos matrimoniales.

b.- Que, en la audiencia de juicio celebrada el día 7 de agosto de 2018, se rindió por la parte demandante la siguiente prueba:

c.- Declaración de doña XXX, quien legalmente juramentada, señala: haber sido asesora del hogar en la casa matrimonial desde el año 2012 hasta el mes de abril de 2018; que el demandado en los dos últimos años ejerció violencia en contra de la denunciante insultándola delante de las niñas; que era una persona violenta y celosa; que cuando la dueña de casa salía a comprar el denunciado le decía que salía para juntarse con un amante; que vio como la denunciante se bloqueaba ante esta clase de acusaciones y se traumatizaba.

d.- Certificado de matrimonio entre las partes, celebrado el día 17 de mayo de 1984; y tres certificados de nacimiento de hijas nacidas los días 15 de junio de 2009, 2 de noviembre de 2011 y 5 de marzo de 2015. c.- certificado psicológico, emitido por doña XXX, en el que se da cuenta que la denunciante solicitó atención psicológica por tres meses a partir de diciembre del año 2016, dado que se encontraba en un cuadro angustioso, ansioso y reactivo a dificultades de relación con su pareja, dando cuenta de violencia verbal, física y económica. Agrega que el denunciado la menoscababa y desvalorizaba delante de las niñas. Añade que luego de la separación ha atendido a la denunciante y a sus hijas y que esta últimas le señalaron: la primera que: "el papá peleaba con la mamá, le gritaba, culpaba y quita las cosas a mi mama"; la segunda que: "papá trata mal a su mamá", "es muy enojón"; y la tercera que: "es brusco y enojón", "él le pega a mi mamá".

e.- Mensajes de WhatsApp entre las partes del juicio en los que se lee lo escrito por el denunciado:

– 3 de noviembre de 2017. Tienes una sobredosis de terere con tantas BURRADAS QUE DICES.

– 25 de noviembre de 2017. Y no tenías un amante. Eran varios. Incluso. El cesar del Rotary. Me pegaste hasta los hongos. Venías pasada a condón.

– 3 de febrero de 2018. Empieza a mover el culo y ponte a trabajar.

En la audiencia de continuación de juicio de 13 de septiembre de 2019, se agregó:

a.- Declaración del denunciado, en la que reconoce la existencia del matrimonio y que ha tenido discusiones ante las niñas, sin insultos ni garabatos, lo que estima no es violencia.

b.- Que, por su parte el denunciado en la audiencia de 22 de febrero de 2019 presentó la declaración de la denunciante, señalando que el día de los hechos se presentó el denunciado a su casa sin avisar y que sucedió lo por ella detallado en la denuncia; y un acta de conciliación de alimentos.

c.- Que los dichos de la denunciante en Carabineros, ratificados ante el tribunal, resultan verosímiles, a raíz de la prueba de contexto acompañada al juicio por lo que se los tendrá por ciertos. En efecto, el propio denunciado reconoce que pelea con su señora, en presencia de sus hijas, y si bien niega malos tratos, sus dichos se ven desacreditados con la lectura de los mensajes de WhatsApp en las que se da cuenta de un trato desdoroso a la denunciante, tratándola de burra y floja, de tener enfermedades venéreas por acostarse con varios amantes y de tener olor a condón. A lo anterior se agregan el informe pericial que da cuenta de que las hijas, cuya existencia consta con los respectivos

certificados de nacimiento, presencian el maltrato del padre a la madre, lo que es ratificado con la declaración de doña XXXXXXXXXXXXX, ya que ésta también presencié malos tratos, frente a las niñas²¹⁸.

c.-Que, de esta manera, habiéndose acreditado fehacientemente, de acuerdo a una **pluralidad de fuentes** que el denunciado procedía, antes de los hechos denunciados, a maltratar de palabra a la denunciante, frente a sus hijas; resulta del todo plausible que repitiera la señalada conducta el día en que fue denunciado, por lo que se tiene por acreditado que en ese momento le señaló a doña XXX, delante de sus hijas: “Concha de tu madre mueve el culo y anda trabajar”, agregando que le quitará la casa. Lo anterior constituye un maltrato que afecta la integridad psíquica de la demandante, en los términos del Art. 5° de la ley N° 20.066. La afectación psicológica emana de la calidad de las palabras proferidas y de la circunstancia de que éstas hayan sido vertidas delante de sus hijas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Art. 67 de la ley N°19.968, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducida en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes RIT F-86-2018, RUC 1820668830-7, seguidos ante el Juzgado de Familia de Los Andes.

II.- Que se confirma, en lo apelado, la referida sentencia.

Redacción del Ministro señor Droppelmann.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Familia-266-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C., Maria Del Rosario Lavín V. Valparaíso, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

En este fallo encontramos diversas situaciones que merecen análisis:

- a) **El valor de la denuncia:** Como se aprecia en los considerandos 2° y quinto se hace mención específica al parte de carabineros, en el cual se da cuenta de un incidente de VIF psicológica contra la demandante, sin embargo de las declaraciones de las hijas y de la asesora del hogar, resulta evidente que ese episodio había sido precedido de una situación sistemática de violencia que había afectado a todo el grupo familiar; de esta forma resulta conducente preguntarse los términos en los que se encontraba

218 Las negritas son nuestras

redactada esa denuncia, puesto que una entrevista realizada por personal capacitado en violencia contra la mujer, podría fácilmente haber dado cuenta de la sistematicidad de las agresiones del denunciado.

- b) **La Prueba basada en Redes Sociales:** Tal como se dijera antes en este capítulo las redes sociales representan otro espacio en el que acontece la violencia psicológica, y en este caso, sirvieron de prueba contextual a fin de probar el maltrato, sin embargo, nuevamente se prueba una violencia sistemática a través de dichos mensajes, sin que ello signifique su tratamiento como maltrato habitual.
- c) **El uso de la prueba contextual a fin de probar un episodio:** Es acá dónde nos parece cuestionable el uso de la prueba contextual a fin de probar el episodio denunciado, de la lectura de la Sentencia, pareciera que el tribunal se encuentra fallando un caso de maltrato habitual, para cuya prueba recurre a la prueba de contexto, pero dicha prueba no resulta apta para probar la ocurrencia del episodio concreto indicado. Ello prueba la diferencia fundamental entre el maltrato habitual²¹⁹ y la falta VIF, ya que en esta causa la sistematicidad del maltrato se encuentra ampliamente probada aún cuando no se hayan probado episodios específicos.
- d) **El valor del peritaje psicológico como prueba del daño:** Como se puede apreciar el peritaje efectuado en las hijas del matrimonio fue capaz de probar el daño producido por el maltrato, así como revela que aquél es de ocurrencia continua. Lo anterior prueba la necesidad e importancia de la prueba pericial en las causas por violencia psicológica.
- e) **El valor del testimonio de terceros:** El testimonio de la asesora del hogar fue crucial a fin de probar el estado de violencia continua sobre la denunciante y sus hijas, se puede apreciar la latitud con la que el tribunal acepta el testimonio como parte de la prueba, aún cuando no da cuenta en forma directa de los hechos denunciados.
- f) **La pluralidad de pruebas:** Es importante destacar que las dificultades probatorias indicadas anteriormente, llevan a la necesaria conclusión de que los casos requieren de una prueba que en muchas ocasiones es sólo obtenible a través de presunciones judiciales fundamentadas en indicios derivados de otras pruebas contextuales, por otra parte y derivado del punto 4, resulta que a efectos de política criminal y prevención de

219 Entendido éste como violencia sistemática capaz de crear un estado de temor permanente en la mujer o el grupo familiar.

la violencia psicológica sea aconsejable cambiar la fórmula actual del maltrato habitual a fin de desligarlo de los episodios específicos de violencia, pues como se dijo antes, de la prueba aportada, no se consiguen probar los hechos denunciados, pero sí una violencia sistémica y permanente.

- g) **El Empleo de la Sana Crítica:** Sin perjuicio de las críticas indicadas anteriormente, se aprecia un uso lato de la sana crítica para apreciar en conjunto las pruebas de contexto, lo cual sería imposible de realizar con la prueba legal tasada. Sin embargo, se debe tener cuidado frente al uso de la sana crítica frente a la existencia de posibles prejuicios y estereotipos de género presentes en el raciocinio del tribunal. Creemos que en los casos de violencia psicológica, no sólo las “máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, se erigen como baremos a la actividad interpretativa del juez, sino también las condicionantes mismas de las relaciones de género producidas por el patriarcado.
- h) **Estereotipos de género presentes:** En la sentencia transcrita se lee como fundamento del daño y del maltrato psicológico “*La afectación psicológica emana de la calidad de las palabras proferidas y de la circunstancia de que éstas hayan sido vertidas delante de sus hijas*”, consideramos que si bien ello es el daño más directo y observable de la sola aportación de las pruebas, son esas pruebas las que son indiciarias claras de un clima de temor y estrés, provocados por el hostigamiento y agresión constantes del denunciado, en ese sentido, el fallo reproduce en otros términos el estereotipo de género contenido en los partes policiales de “menoscabo en su condición de mujer y madre”, y hace eco no del daño que por separado han sufrido la denunciante y sus hijas, sino que los subsume como una misma clase de daños, en condiciones que los informes periciales sobre las niñas, han dado el claro indicio de una afectación de ellas en su dignidad, y otra esfera de agravios provocados en la dignidad y psiquis de la denunciante.

VII. Conflictos institucionales derivados de la aplicación de la ley N° 20.066.

De lo reseñado hasta ahora, se puede apreciar que entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia existe un problema de coordinación en diversos aspectos; de partida se puede apreciar que entre ambos existen ciertos recelos y dudas respecto de los criterios

que ambos utilizan en la calificación jurídica de los hechos, la literatura consultada, frecuentemente da cuenta del problema en la determinación de la habitualidad²²⁰.

Podemos indicar que gran parte de los problemas actuales se deben principalmente al cambio de competencia que se produce desde la competencia de familia hacia la penal, lo cual es un asunto que tiene su punto de arranque en el ya pasado conflicto de incompetencia que se suscitaba entre los Juzgados de Familia y el Ministerio Público a raíz de la interpretación del Art. 90 de la ley N° 19.968, en concordancia con el Art. 14 de la ley N° 20.066, y que como ya se ha señalado fue primeramente resuelto por la Sentencia N° 1.142 del Tribunal Constitucional, y recientemente en forma legal a través de la ley N° 21.013 que derogó el inciso final del Art. 14.

Sin embargo, subsisten nudos problemáticos en cuanto a la interpretación del requisito de habitualidad para configurar el delito del Art. 14 y ello se puede notar en la reticencia de algunos fiscales para investigar los casos de violencia psicológica, cuando ellos son requeridos a través de querellas particulares, , o en el celo con el que los juzgados de familia retienen las causas en su competencia. Respecto de lo último, urge una reforma a la forma en la que se realiza el seguimiento de las medidas cautelares otorgadas en juzgados de familia, una vez que las denuncias pasan al Ministerio Público²²¹.

VIII. La zona desprotegida, casos que ameritan protección

1) Introducción

A pesar de los logros que se ya han detallado en materia de violencia de género en el capítulo 2 de este trabajo, consideramos que la violencia contra la mujer, no se agota en la violencia intrafamiliar, a lo sumo, corresponde ver la respuesta frente a la VIF como un estadio en el camino a una justicia que incorpore completamente las variables de género, en aquellos estados en los que las raigambres patriarcales y conservadoras siguen teniendo un lugar predominante.

En primer lugar, resulta preocupante que tan sólo recientemente se haya conseguido el reconocimiento de las formas de violencia contra la mujer en aquellas relaciones de pareja en las que no existen hijos en común, convivencia o matrimonio (pololeo) , muchos de los

²²⁰ Al menos hasta 2017 subsistían fricciones como las descritas lo cual se puede apreciar con cierta latitud en el Informe VCM de la Universidad de Chile. De entrevista con funcionaria del SERNAM no surgió que haya existido algún trabajo conjunto entre ambas instituciones al menos de dicho servicio público, salvo en lo referente al circuito de femicidio.

²²¹ Informe VCM Universidad de Chile, p. 84.

casos de victimización comienzan durante la adolescencia a través de formas de violencia psicológica que se dan dentro de las primeras relaciones sentimentales de los ciclos vitales de las mujeres y que presentan el riesgo de ser asimiladas como patrones naturales de convivencia en dichas relaciones.

En segundo lugar, encontramos aquellas situaciones de agresión, cuando el hombre ha fallado en su intento por establecer o crear una relación sentimental, incluso cuando siquiera ha mediado contacto amoroso o sexual, y que se refleja desde insultos privados o públicos, acoso y hostigamiento, llegando en casos extremos al homicidio. Requieren de una justicia que dé cuenta de la problemática de género en que esas transgresiones ocurren y que en definitiva se transformen en un medio de protección a quienes se ven afectadas por ella.

En tercer lugar, estimamos que la prevención de la violencia contra la mujer no debiese tener su lugar central en el sistema judicial, ya sea penal o familiar, sino prevenirse a través de la educación de la sociedad en la temática de género, así como a través de programas de tratamiento y educación para los agresores.

Por último queremos tratar en particular el tema de las violencias económicas y patrimoniales que sufren las mujeres, ya que es un tema que está siendo abordado a nivel legal en Latinoamérica y que presenta una incipiente doctrina.

2) Violencia Económica y Patrimonial

a) Generalidades

En el marco del presente trabajo hemos abordado la violencia psicológica tomándola no como un tipo de maltrato aislado, sino como una violencia sistemática y sostenida en el tiempo que permite la dominación y el control de la mujer, esta violencia como se ha visto presenta caracteres de normalización y/o ocultación en el entorno social, haciendo que incluso para las víctimas sea difícil reconocerla y denunciarla²²². A su vez hemos mencionado el control económico de las vidas de las mujeres como parte de las estrategias de Control Coercivo que existen en el maltrato psicológico en ese sentido Ocer Cordova cita la definición de maltrato económico de Graciela Medina en el siguiente sentido:

²²² Cordova, O.(2017) "La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar" en revista *Persona y Familia* N° 06 2017, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Perú, p. 2

“Una Serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos”²²³.

De esa forma, reconocemos que existen otro tipo de violencias ocultas o naturalizadas, y dentro de ellas encontramos a las violencias económicas y patrimoniales, que tienen la capacidad de producir daño psicológico, corporal y patrimonial, siendo el último la esfera directa en la que esta violencia se materializa. Resulta innegable que las violencias económicas producen un efecto en el entorno psicoafectivo de las mujeres, pero estas violencias también pueden producir un daño físico cuando las conductas del agresor ponen en riesgo necesidades como la vivienda, alimentación y transporte de las afectadas; a su vez estas violencias trasuntan en general en un empobrecimiento económico de las víctimas el cual es sostenido en el tiempo.

De lo anterior podemos ver que las violencias económicas y patrimoniales, comparten con la violencia psicológica el carácter de ser conductas sistemáticas y habituales, cuyo fin es el control de las mujeres afectadas, incluso es común que ambas violencias se presenten en forma conjunta, siendo generalmente la violencia psicológica la forma más notoria.

Según la Red Chilena Contra la Violencia se define violencia económica como el “Negar o condicionar el dinero necesario para la mantención propia y/o de las hijas o hijos, extorsión, apropiación de los bienes y/o sueldo”. Según Eufemia Basilio, investigadora del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), podemos distinguir dos vertientes en este tipo de agresiones: la **violencia económica y la patrimonial**. La violencia económica propiamente tal se manifiesta “a través de limitaciones encaminadas a controlar las percepciones económicas de la víctima; puede ser a nivel familiar y también por percibir un menor salario por su condición de género, si hablamos a nivel laboral”.

Por otra parte, la **violencia patrimonial**, es definida como. “En este caso se da al ejercer un daño sobre el bien de la mujer o persona, quizá al vender su patrimonio, dañarlo, o privarla del derecho de tener documentos que son vitales para la compraventa del bien”²²⁴.

223 Cordova, O.(2017), Op.Cit. p.4

224 El Economista. 7 de marzo de 2018. “La violencia económica y patrimonial, el enemigo invisible”.

<https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/La-violencia-economica-y-patrimonial-el-enemigo-invisible-20180307-0117.html>

Por otra parte resultan interesantes las definiciones contenidas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres, decreto 520 de 2011 de El Salvador:

“a) Violencia Económica: es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

e) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial.”

Algunas de las señales comunes de violencia económica y patrimonial son según Eufemia Basilio:

“Señales de violencia económica:

- 5) Acaparar o limitar los ingresos de su pareja
- 6) Prohibirle trabajar
- 7) Condicionar gastos con ciertos comportamientos. Por ejemplo “yo voy a pagar esto, pero tú debes comportarte así”
- 8) Negarse a pagar gastos esenciales para el hogar, dejando que la responsabilidad caiga en una persona
- 9) Obligar a la pareja a rendir cuentas de los gastos aun cuando se hagan con ingresos propios.

Señales de violencia patrimonial:

- 10) Dañar los bienes o pertenencias de la mujer con el objetivo de humillarla o hacerla sentir mal
- 11) Ocultar documentos personales como actas de nacimiento, identificación oficial, etcétera, que son necesarios para realizar trámites de algún tipo
- 12) Quitar documentos que comprueben que la mujer es dueña de alguna propiedad

13) Disponer de bienes de la pareja sin su consentimiento”²²⁵

Si a todo esto sumamos una perspectiva más amplia, podemos apreciar que las mujeres son más propensas a sufrir este tipo de violencia, ya que mayoritariamente ganan menos que los hombres y en general se dedican a trabajos de cuidados, labores domésticas o de reproducción, que no son tomadas en cuenta como trabajos remunerados. La investigadora de la Fundación Sol, Andrea Sato agrega: “En los 90 no alcanzaban ser el 20% de los hogares los que tenían jefaturas de hogar femeninas y hoy están en un 42%. Son hogares principalmente monoparentales, donde por lo general la mujer es el ingreso principal y además la encargada de los cuidados y de todos los bienes y necesidades que requiere una familia para reproducirse”²²⁶, además señala que : “Una de las violencias más naturalizadas es la violencia económica, que está muy vinculada a la baja autonomía económica que tienen las mujeres. El estudio «Los bajos salarios de Chile» revela que la mediana salarial de las mujeres es de \$300 mil. La mitad de las mujeres que trabaja gana eso o menos, y esto no sólo se trata de brecha salarial, sino que también de condiciones de empleo a las que tienen acceso las mujeres”²²⁷. La experta “explicó que la violencia económica que sufren las mujeres en Chile actualmente no tiene relación sólo con «dependencia en una relación abusiva, sino que también es una violencia estructural que implica que el capital se mete en nuestras casas a través de mecanismos de control a largo plazo, como el endeudamiento»”²²⁸.

Una de las formas más cotidianas de maltrato económico, es el no pago de pensión de alimentos de parte de los padres. Tomando la cifra anterior, tenemos que un 42% de las familias monoparentales están a cargo de la madre. De esas familias, un 84% no recibe el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, por lo que ellas y sus hijas e hijos reciben un constante maltrato del cual nadie se hace cargo. Recientemente, la ONG Acción Mujer y Madre envió una carta al Presidente de la república solicitando se legisle para que el no pago reiterado de la pensión de alimentos sea reconocido por la ley chilena como maltrato habitual “dado que expone y vulnera un derecho propio del alimentario y también a la madre o padre que debe sobre exigirse de manera física, psicológica y económica, para sacar adelante a una familia en el más absoluto desamparo”²²⁹. También solicitan en el contexto de

225 Ídem

226 JGM Radio. 10 de mayo de 2019. “Andrea Sato, Fundación Sol: “La violencia económica hacia las mujeres está naturalizada”. <https://radiojgm.uchile.cl/andrea-sato-fundacion-sol-la-violencia-economica-hacia-las-mujeres-esta-naturalizada/>

227 Ídem

228 Ídem

229 Carta ONG Acción Mujer y Madre, 6 de julio de 2020.

https://www.google.com/url?q=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2F%2FCCUdfrepc0%2F&sa=D&sntz=1&usg=AFQjCNGWslZGeJ0Go6YFmJD_e1Po3rR1gQ

pandemia, que “se otorgue a las familias monoparentales, con hijos e hijas a cargo, que no estén percibiendo pensión de alimentos desde el mes de marzo del 2020, para ser incorporadas automáticamente como beneficiarias del IFE o se le otorgue el Crédito Blando, por el monto mensual de la pensión de alimentos fijada por Tribunales de Familia, el cual debe ser transferido., y posteriormente cobrada a la o el deudor de alimentos, bajo los mecanismos que el Estado de Chile considere pertinentes”²³⁰. Sin embargo, ésta como otras iniciativas sobre el tema no han prosperado.

b) Perspectivas nacionales e internacionales en la materia

En materia internacional los artículos 1º y 2º de la Convención de Belem do Pará, establecen las formas en que se puede dar la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a.** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b.** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c.** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

En ese sentido la convención no entrega una mención o definición de lo que debe entenderse por violencia económica o patrimonial, dejando a los Estados con amplitud para regular o esos tipos de violencia²³¹.

230 Ídem

231 Idéntica apreciación se puede encontrar en el Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria, Elaborado para la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (Boletín N°11.077-07), de junio de 2019, p. 23

En nuestro contexto nacional, tampoco existe una norma que permita perseguir las violencias de tipo económicas o patrimoniales por sí mismas, aunque estimamos que dichas violencias si pueden ser tomadas en nuestro sistema como prueba contextual para probar la violencia psicológica, tal como se viera anteriormente en lo referente al rol de los tribunales en materia de violencia psicológica o maltrato habitual. En general se advierte que la violencia económica conlleva las mismas dificultades probatorias que la violencia psicológica, y agravadas, toda vez que tanto las pruebas periciales como testimoniales son virtualmente imposibles de conseguir en materias económicas²³², lo anterior es distinto tratándose de las violencias patrimoniales en las que efectivamente pueden existir una amplia gama de pruebas que van desde los bienes destruidos, denuncias de hurto, contratos simulados, desaparición de enseres, etc, que dan cuenta del daño al patrimonio mismo de las mujeres víctimas de esas conductas.

Cabe mencionar que en la actualidad se encuentra en tramitación el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07)²³³, el cual contiene la siguiente definición en su artículo 3º:

“Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos.”

Como se puede apreciar el proyecto de ley avanza en materia de violencia económica aunque no hace la distinción entre violencia económica y patrimonial.

En Latinoamérica se reconoce un esfuerzo por regular la materia de violencia económica en forma diferenciada de las violencias Físicas, psicológicas y sexuales, entregándoles una entidad propia; de esa forma países como El Salvador, Panamá y México establecen una distinción clara entre la violencia económica y patrimonial; mientras que en Perú y Argentina se subsumen ambas en una sola forma de violencia²³⁴, tal como ocurre en el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de Chile.

232 Cordova, O (2017) Op.Cit. p.2

233 Al 24 de noviembre de 2020 el proyecto se encuentra en el segundo trámite constitucional del Senado

234 Para un análisis detallado de las diversas normativas ver Córdova, O. (2017), Op. Cit p.7

En particular resalta la legislación de El Salvador en la materia, que además de distinguir entre ambas formas de violencia, establece una sanción civil especial de nulidad para los actos o contratos celebrados en concurrencia de violencia económica. Una norma como esta nos parece de gran utilidad en nuestro sistema ya que en la actualidad la mujer podría demostrar una violencia patrimonial consistente en la enajenación de bienes propios o mancomunados en forma subrepticia o bajo una administración dolosa del marido en sociedad conyugal, pero que bajo las normas actuales del Código Civil podría no admitir una sanción a dichos contratos, dejando a la mujer en la indefensión. Por otra parte una norma de ese tipo tendría la virtud de trasladar la competencia de dichas nulidades a los juzgados de familia, facilitando el reingreso al patrimonio de la víctima de los bienes distraídos por el marido o pareja, no teniendo que interponer un nuevo juicio en sede civil para ello. En ese sentido la violencia patrimonial se constituiría en un tipo de vicio del consentimiento con características propias.

IX. Posibles Soluciones

1) Problemas detectados en la investigación

En el desarrollo del presente capítulo hemos visto que existen los siguientes nodos problemáticos y que se podrían resumir de la siguiente forma:

- a) **Falta de sensibilización de los actores del sistema en temas de género:** en particular en lo referente al actuar de las policías al recibir las denuncias se requiere de una mejora en los currículums de Carabineros que incluya las temáticas de género como parte de sus funciones enmarcadas en el respecto y promoción de los DDHH, en particular, resulta necesario el sensibilizar al personal encargado de la toma de denuncias, así como extender el modelo de comisarías dedicadas a los temas de género y familia. En particular resalta el trabajo de Fiscalía en años recientes al incluir un plan estratégico de género y la instauración, aún como piloto, de unidades especializadas.
- b) **La carencia de visibilización de la violencia psicológica como violencia recurrente y habitual:** en general tanto la ley y el sistema están adecuados y pensados para atacar la violencia psicológica como eventos monoepisódicos, sin embargo, los resultados vistos durante esta investigación muestran dicha violencia como primeramente habitual. Por lo que estimamos que la ley debiese adecuarse a

dicha realidad estableciendo al maltrato habitual como el tipo general y al maltrato psicológico monoepisódico como tipo de falta residual.

- c) **Un diseño deficiente del proceso judicial relativo a la violencia de género que trasunta en dilaciones e impunidad:** como se ha reseñado el proceso actual delimitado por la ley de tribunales de familia y la ley 20.066 plantean problemas procesales que trasuntan en la indefensión de las víctimas, principalmente por lo largo que puede ser el proceso, siendo percibido ese proceso por las víctimas como varios juicios distintos en los que no reciben una respuesta adecuada del sistema. En ello resulta particularmente inusual que el legislador chileno se haya influenciado tanto de la legislación española respecto del tipo penal de maltrato habitual, y sin embargo haya optado por obviar una de las reformas más importantes que la LO 1/2004 introdujo en el sistema español, que es la creación de los tribunales de Violencia Contra la Mujer, con competencias exclusivas en estas materias.
- d) **Aspectos referentes a la prueba:** tal como se viera anteriormente tanto por la forma de ocurrencia del delito de maltrato habitual, como por los estereotipos de género que existen en los diversos operadores del derecho, la prueba en materia de violencia psicológica contra la mujer tiene taras difíciles de superar.

Respecto a este tema creemos, como se indicara anteriormente que una forma de mejorar las condiciones probatorias en estos procesos es indicar en forma expresa en las leyes atinentes a la materia, que la prueba debe tasarse no sólo conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, sino también, conforme a variables de género que consideren la raigambre patriarcal del problema de violencia contra la mujer.

Por otra parte, creemos que se debiese establecer la prueba pericial psicológica²³⁵ como una fase integrada a los procesos por violencia contra la mujer, en instancia

²³⁵ En España la disposición adicional segunda de la LO1/2004 creó órganos especializados en materias de peritajes para los casos de violencia de género llamados “Unidades de Valoración Forense Integral”, en ese sentido “*La creación de la UVFI responde a la necesidad de alcanzar el diagnóstico de la violencia de género partiendo de una concepción global que permita superar informes sobre hechos o cuestiones aisladas, que pudieran ser insuficientes y descoordinados, dando lugar a una asistencia y respuesta específica y especializada. Su desarrollo en todo el territorio español, con la plantilla adecuada para el diligente cumplimiento de sus funciones, no sólo es condición de calidad de la respuesta judicial sino exigencia de la Ley Integral*”. A su vez esta misma guía releva la necesidad de transformar las medidas probatorias urgentes, en medidas probatorias previas al procedimiento. “*En este sentido, en el Curso de formación para Jueces y Magistrados, celebrado en Madrid los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2007, sobre “Valoración del Daño en las Víctimas de Violencia de Género”, se consideró que: “los juicios rápidos no resultan idóneos para el enjuiciamiento de la violencia –física o psíquica- habitual, pareciendo las diligencias previas cauce procedimental más adecuado para introducir en las actuaciones las diligencias de investigación e informes oportunos. Ello es perfectamente compatible con una instrucción diligente que permita un enjuiciamiento de los hechos sin dilaciones” (Conclusión 10ª).*” En Bayo Delgado, J.; Cueto Moreno, C.; Gómez Villora, J.M.; ET AL (2013), “Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género”, Consejo General del Poder Judicial, España. Pág. 149 y 152.

inmediatamente posterior a la denuncia, ello a fin de servir como primer insumo para determinar si el tipo de violencia psicológica es monoepisódica o habitual. Así también de servir para determinar la entidad del daño que se ha causado a la víctima²³⁶.

- e) **El seguimiento de las medidas cautelares:** Como ya se ha mencionado en el curso de este trabajo, otro de las falencias del sistema es la pérdida del seguimiento de las medidas cautelares, en especial cuando las causas ingresadas en Tribunales de Familia han sido consideradas como maltrato habitual u otro delito VIF, y, por lo tanto, llevadas a la Competencia de los Juzgados de Garantía, produciéndose en ese caso la pérdida del seguimiento de las medidas cautelares. Como veremos a continuación creemos que una posible solución a este problema se debe plantear como objetivo de una reforma al sistema de enjuiciamiento de las causas por violencia de género.

2) El Procedimiento Español Respecto de Causas por Violencia Contra la Mujer

Del estudio realizado, podemos ver que uno de los componentes que generan mayores problemas en temas de violencia de género y su enjuiciamiento, lo constituye el diseño institucional y procesal de los juicios sobre Violencia Intrafamiliar, al respecto nos parece interesante resaltar el procedimiento de Violencia contra la Mujer que se instauró en España con ocasión de la LO 1/2004, y con mayor razón teniendo en cuenta que el legislador chileno ha tenido en cuenta esa Ley a fin de establecer el delito de maltrato habitual en la Ley 20.066 y además de las similitudes entre ambos sistemas normativos.

Como se adelantara en el apartado anterior la Ley Orgánica 1/2004 de España, supuso un cambio no sólo en la tipificación del delito de Maltrato Habitual, sino también una reforma procesal al sistema de enjuiciamiento de las causas sobre violencia contra la mujer, estableciendo los Juzgados de Violencia contra la Mujer²³⁷ y un procedimiento especial para ellos.

²³⁶ Con respecto al tema de las diligencias previas al juicio resulta interesante lo planteado en la "Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género" en cuanto al haz de diligencias probatorias que las autoridades debiesen recabar al tomar noticia de la violencia psicológica y pone especial énfasis en la recepción temprana de la prueba testimonial del entorno cercano (parientes y vecinos) y de los informes médicos (tanto periciales, como de entidades públicas de salud). Bayo Delgado, J.; Cueto Moreno, C.; Gómez Villora, J.M.; ET AL (2013), Op. Cit., Pág. 153 y siguientes.

²³⁷ En adelante abreviados como "JVM"

Los JVM se entienden incorporados como tribunales penales²³⁸, cuya competencia, es conocer en forma exclusiva y excluyente de los litigios penales y civiles derivados o suscitados en relación con la violencia de género.

En el orden penal el artículo 44 de la LO 1/2004, introdujo el artículo 87 ter. A la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial el cual en el ámbito penal incluye las siguientes competencias:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer²³⁹ que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.”

En el orden civil la IO1/2004 establece las siguientes normas de competencia:

²³⁸ Según lo indicado por la catedrática española Ana Luaces, los JVM se insertan dentro de la estructura de los tribunales penales de España; para una visión crítica de los JVM ver Luaces Gutiérrez, A. (2011), Justicia especializada en violencia de género en España, en Revista de Derecho (Valdivia), Volumen XXIV N° 2, pág. 205-223.

²³⁹ Una de las principales críticas al elemento subjetivo contenido en la norma es el hecho de que el sujeto pasivo sea sólo la mujer, en condiciones que el tipo debiese haber sido más abierto a fin de incluir hombres o relaciones que se den en parejas del mismo sexo, al respecto en Luaces Gutiérrez, A. (2011), Op. Cit. Pág.209.

“2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

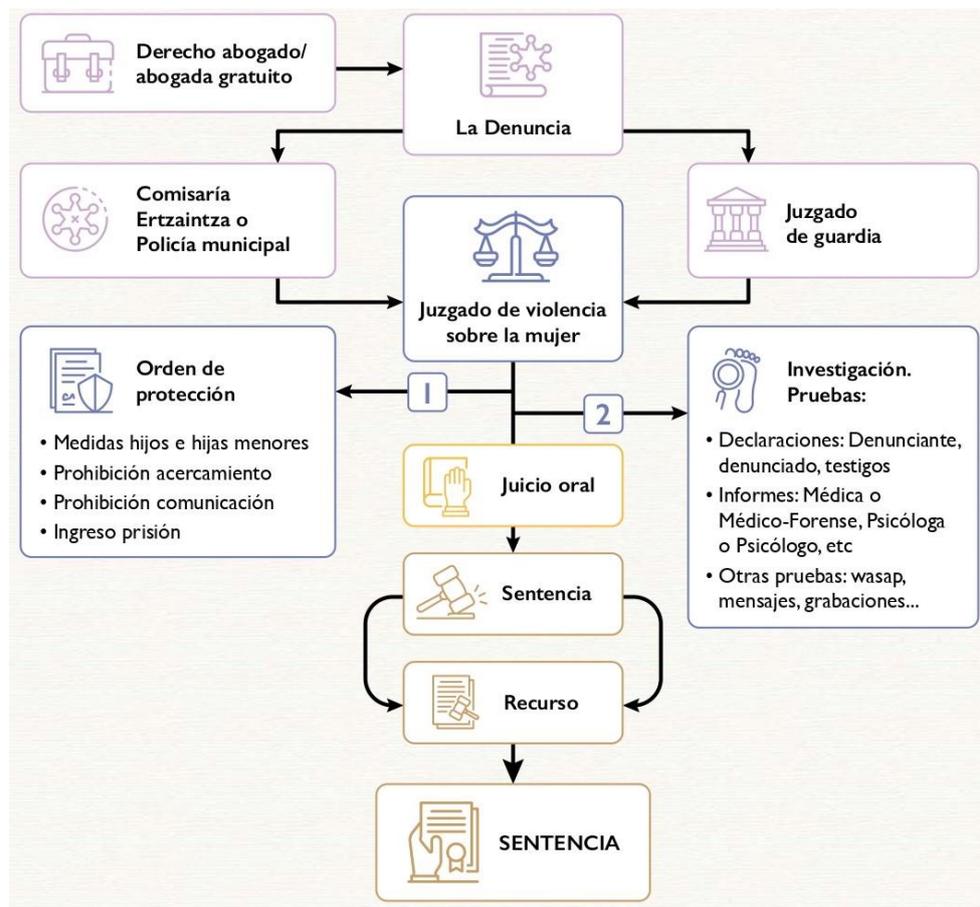
- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.»

Como se aprecia del texto legal, la Ley española ha incluido una regla de extensión de materias civiles conexas a las penales²⁴⁰, en ese sentido se busca que la respuesta judicial a la violencia de género sea integral y no se acabe sólo en lo penal.

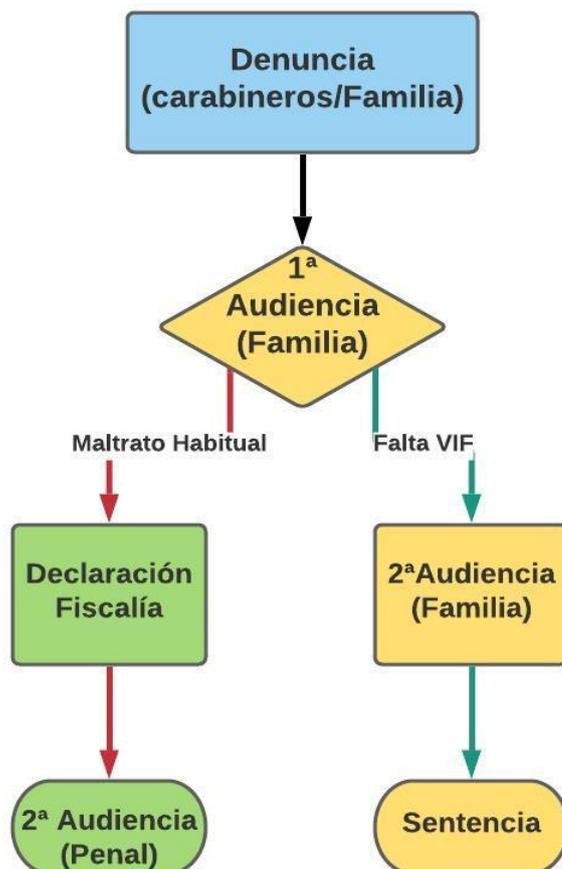
En cuanto al procedimiento propiamente tal los JVM toman conocimiento de los hechos constitutivos de delito principalmente a través de las denuncias hechas ante policías o ante el Juzgado de Guardia²⁴¹. Estos entes entregan las denuncias al JVM competente y citan a la víctima a declarar al juzgado, quien con su la denuncia pueden ordenar órdenes de protección (medidas cautelares) y/o Solicitar la realización de pruebas. Una vez realizado este llamará a un juicio oral en el que se presentan las partes debidamente representadas por abogadas o abogados, y siempre procurando que víctima y agresor no se encuentren en la misma sala. Luego la jueza o juez dicta sentencia. Nota particular es que la asistencia letrada a la víctima es proporcionada por el Estado, si dicha asesoría es solicitada por la víctima al realizar la denuncia.



²⁴⁰ En nuestro ámbito legal podría verse como una ampliación de la norma de competencia establecida en el Art 111 del Código Orgánico de Tribunales, aunque en primer momento pareciera que esa extensión de la actividad del juez penal a materias civiles sería excesiva, ello no es desconocido en nuestro derecho, tomando en cuenta las atribuciones del Tribunal Oral Penal para resolver sobre las cuestiones civiles derivadas del ilícito, como el caso de las indemnizaciones de daños y perjuicios y sus respectivas acciones.

²⁴¹ En cierta forma se trata de tribunales con competencias similares a los Juzgados de Garantía del sistema penal chileno.

El esquema²⁴² mostrado indica las fases en las que se divide el proceso penal ante los JVM, el cual presenta notables diferencias con el proceso indicado para el juicio en materias de VIF chileno.



En el proceso español se aminora en forma sustancial la cantidad de veces que la víctima debe concurrir a declarar, pero es particularmente beneficioso para la víctima el hecho de que el juicio es siempre llevado ante el mismo tribunal evitando la sensación de que se ha pasado por más de un juicio, como ocurre con las víctimas de maltrato habitual, quienes deben enfrentarse a dos juicios y tribunales de diversa naturaleza.

El otro punto que resulta positivo de los JVM es que en virtud de las competencias civiles que les entrega la LO 1/2004, ellos pueden decidir sobre temas tan importantes como

²⁴² El presente esquema fue extraído de la “Guía Informativa sobre El Proceso Penal Para Víctimas de Violencia de Género” elaborado por la Comisión Provincial de Violencia de Género de Gipuzkoa. Pág. 3.

el divorcio, en especial si ese divorcio tiene como causal principal el maltrato sufrido por la mujer en la relación, así como también, alimentos o filiación²⁴³²⁴⁴.

Respecto de la forma de instaurar este tipo de tribunales en Chile, incluso la LO1/2004 entrega una fórmula que pareciera avenirse con el sistema procesal chileno, ya que los JVM se establecieron como especializaciones integrantes de los juzgados penales españoles, o en aquellos lugares en donde por cantidad de habitantes no se pudiera, se entiende que los juzgados penales o de instrucción (civiles) pueden actuar como JVM. Para el caso Chileno pudiese establecerse un sistema similar con salas especializadas en violencia de género. Lo anterior podría ser complementado con unidades especiales del Ministerio Público²⁴⁵, eliminando de esta manera a los tribunales de familia como actores del sistema en materia de violencia de género.

²⁴³ Podría pensarse en aquellos casos en que en una relación de hecho el hombre se niegue a aceptar la filiación de un hijo o hija como forma de violencia contra su pareja como forma de violencia psicológica.

²⁴⁴ También podría verse la utilidad de esta regla de extensión en el caso de aceptarse la violencia patrimonial o económica como vicio del consentimiento, pudiendo el juez fallar la nulidad de los actos o contratos en que esa violencia ha viciado el consentimiento de la mujer. Como la regla establecida al respecto en la legislación de El Salvador.

²⁴⁵ Como el caso de la Fiscalía de Santiago Centro Norte que cuenta con una unidad especial de violencia contra la mujer

Conclusiones

Según se ha visto en el curso de este trabajo vemos en primer lugar que el tratamiento de la violencia psicológica requiere de un tratamiento legal que releve en forma correcta su naturaleza de violencia persistente y sistemática, en vez de la pretendida forma de violencia esporádica que la ley y los operadores del derecho tienen en la actualidad. Ese tratamiento es de vital importancia a fin de entregar respuestas legales e institucionales que propendan a la prevención, sanción y reparación de las nefastas consecuencias de un tipo de violencia que es sufrido por una gran mayoría de mujeres.

Por otra parte destacamos que en los últimos 30 años la materia ha visto reformas significativas que han mostrado un cambio de mentalidad no sólo en el legislador, sino en la sociedad respecto de los diversos tipos de violencia contra la mujer, sin embargo, estimamos que esos cambios aún requieren de una mayor profundidad que nos lleven a ser una sociedad libre de violencia contra la mujer.

En cuanto a nuestro marco normativo vemos que si bien la inclusión del maltrato habitual como delito en la Ley 20.066, así como también el cambio de enfoque del sistema desde el paradigma reparatorio de la Ley 19325, al enfoque sancionatorio de la ley 20.066, fueron un avance significativo en el abordaje de las materias de violencia contra la mujer, ellas han sido insuficientes para sancionar y reparar estos casos, ello por cuanto tanto los actores jurídicos como el procedimiento establecido en la Ley 19968 que Crea los Tribunales de Familia y el Código Procesal Penal resultan en trabas y conflictos institucionales que trasuntan en dilaciones a la justicia a las mujeres víctimas e impunidad para los agresores.

Como reflejo de las problemáticas encontradas en el curso de la investigación, vimos que existen otras violencias que hasta data reciente se encontraban minimizadas o invisibilizadas y que comparten la característica de ser violencias contra la mujer que se expresan en forma permanente y sistemática, muchas veces en concurso con las violencias físicas y económicas, deteniéndonos en particular en las violencias económica y/o patrimonial como campo nuevo de estudio y tratamiento de las violencias contra la mujer.

A su vez como forma de avanzar en esta materia, creemos que es necesario un cambio en el procedimiento relacionado a las materias de violencia de género, que permita minimizar los problemas detectados en este trabajo, para ello hemos tomado el modelo de procedimiento de España en materias de Violencia Contra la Mujer como ejemplo de un

ejemplo de estos procedimientos. A su vez vemos el importante avance que implica que instituciones como el Ministerio Público y el Estado se encuentre en procesos de mejoramiento de sus curriculums en materia de género, así como creando unidades o departamentos especiales dedicados a estas materias.

Bibliografía

- 1- *Anexo II A la declaración Final: Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género, XVII Cumbre Judicial iberoamericana (2013), Santa Cruz, Bolivia.*
- 2- Araujo, K., Mauro, A., & Guzmán, V. (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. *Revista de la CEPAL* N°70.
- 3- Arroyo, L. (2007). La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español. *memoria de María del Mar Díaz Pita, Ciudad Real.*
- 4- Bayo Delgado, J.; Cueto Moreno, C.; Gómez Villora, J.M.; ET AL (2013), "Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género", Consejo General del Poder Judicial, España
- 5- Bell, M., Perez, S., Goodman, L., & Dutton, M. (2011). Battered women's perceptions of civil and criminal court helpfulness- The role of court outcome and process. *Violence against women*, 17(1), 71-88.
- 6- Binstock, H. (1997). Violencia en la pareja- tratamiento legal; evolución y balance.
- 7- Calderón, P. (2009) *Teoría de Conflictos de Johan Galtung*, en *Revista de paz. y conflictos*, N.º 2
- 8- Casas, L.. (2007). La defensa en casos de violencia intrafamiliar. Defensoría Penal Pública, *Estudios y capacitación*, (5)
- 9- Casas, L. (2006). Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar- un cambio de paradigma. *Anuario de Derechos Humanos*, (2), pág-197.
- 10- Casas,L., Riveros, W., & Vargas, P. (2012). Violencia de género y la administración de justicia., SERNAM
- 11- Casas, L., & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1), 133-151.
- 12- Circular 1774 sobre *Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Protocolo de Femicidio y Parte Tipo Violencia Intrafamiliar*, 28 de enero de 2015, Carabineros de Chile.
- 13- Copelon, R. (1997). Terror íntimo- la violencia doméstica entendida como tortura. *Rebecca Cook, Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales. Santa Fe de Bogotá, Editorial Profamilia.*
- 14- CREMPIEN, C.(2012), *Traumatización relacional compleja: Una noción útil en la comprensión del funcionamiento de mujeres víctimas de violencia doméstica*, en *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, Vol. XXI, Abril de 2012.

- 15- Cross, K. (2013). *The gendered effects of structural violence. In APSA 2013 Annual Meeting Paper.*
- 16- DAVILA, X., MATURANA, H. (2008), *Eras psíquicas de la Humanidad*, en *Habitar Humano: seis ensayos de biología cultural*, Colección JC Saez Editor, Santiago, pág. 35 y siguientes.
- 17- Dueñas, E., Zülch, C. (2003). *Ley 19.325 "Sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar" y su aplicación por los tribunales de la Corte de Apelaciones de Valdivia* (tesis pregrado, Universidad Austral De Chile).
- 18- FACIO, A. (1996), *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género
- 19- Facio, A., Fries, L. (2005), *Feminismo, Género y Patriarcado*, en *Revista Sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, N° 6.
- 20- Fontenla, M., (2008), *¿Qué es el Patriarcado?*, en *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Editorial Biblos.
- 21- Galtung, J. (1998). *After Violence: 3R, Reconstruction, Reconciliation, Resolution: Coping with Visible and Invisible Effects of War and Violence*
- 22- Garrido , M. (2010). *Derecho Penal, parte especial, t. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.*
- 23- Garrido, V., Martínez, M., (2006). *Los Aspectos Penales De La Ley N° 19.325 Sobre Violencia Intrafamiliar*. (tesis pregrado Universidad de Chile)
- 24- Gerda, L. (1990). *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica.
- 25- *Guía Informativa sobre El Proceso Penal Para Víctimas de Violencia de Género* elaborado por la Comisión Provincial de Violencia de Género de Gipuzkoa
- 26- Hernández, F. (2017). *Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile.*
- 27- *Informe Temático- Violencia Contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos (2018)*, Directora de Investigación Myrna Villegas, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile
- 28- Jimenez, M., & González, P. (2011). *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia*. Librotecnia.
- 29- ." LAGARDE, M.(2017), *Identidad de Género Y Derechos Humanos: La Construcción de las Humanas*, en *Genero, Meio Ambiente e Direitos Humanos*, editorial Fortaleza.

- 30-** LORENTE, M.(2003), *Lo normal de lo anormal: raíces y frutos de la violencia contra las mujeres*, en *Pacificar violencias cotidianas*, Zaragoza, Departamento de Cultura, Gobierno de Aragón.
- 31-** Luaces Gutiérrez, A. (2011), Justicia especializada en violencia de género en España, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen XXIV N° 2, pág. 205-223
- 32-** MAGALLÓN, C. (2005). *Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. Feminismo/s*, n°. 6 (dic. 2005)
- 33-** MAQUEDA, M (2004), La violencia de género: concepto y ámbito, (ponencia presentada ante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)
- 34-** Maturana, C., Maira, G., Rojas, S., (2004), *El Femicidio en Chile*, Fundación La Morada,
- 35-** Nash, C., Mujica, I., & Casas, L. (2011). *Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de las relaciones de pareja*.
- 36-** *Protocolo De Atención Para Casos De Violencia Intrafamiliar* (2010), Intendencia Regional de Atacama, Copiapó.
- 37-** SAU, V. (2000), *Diccionario Ideológico Feminista*, Volumen I, Editorial Icaria, Barcelona
- 38-** SEGATO, R, (2003), La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho, en "Las estructuras elementales de la violencia
- 39-** Stark, E. (2012). *Re-presenting battered women- Coercive control and the defense of liberty. In conference Violence Against Women: Complex Realities and New Issues in a Changing World*, Les Presses de l'Université du Québec, Québec, Canada.
- 40-** *Tercera Encuesta Nacional de Violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales (2017)*, Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior, Chile.
- 41-** Toledo, P.(2007), *Derecho a vivir una vida libre sin violencia*, Corporación Humanas, Santiago.
- 42-** Valdés, T., & Gomáriz, E. (1992). Mujeres Latinoamericanas en Cifras. Avances de Investigación. Chile. VIII. Organismos y acción de promoción de la mujer. *Documento de Trabajo. Serie Estudios Sociales N°37. Flacso, Santiago*.
- 43-** Valdés, T. (1986). *Ser mujer en sectores populares urbanos* (No. 269). FLACSO, Chile, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

- 44-** Villegas, M. (2012). El delito de maltrato habitual en la Ley N 20.066 a la luz del derecho comparado. *Política criminal*, 7(14), 276-317.
- 45-** Violencia de Género en Chile- Informe Monográfico 2007-2012 (2013), Observatorio de Equidad de Género en Salud, Santiago.
- 46-** Walker, L. (2009). *The battered woman syndrome*. Third Edition, Springer publishing company.
- 47-** Entrevista presencial a Psicólogo Sergio Schilling 16-12-2019

Anexo

Relatos utilizados en el Capítulo 2

I-

“Yo siempre fui una persona que sufrí la violencia intrafamiliar desde que me casé. Llevo 33 años casada y después de 32 vine recién a denunciar, específicamente el 2005”, comienza su relato XXXXXXXXXXXX, mujer que no sufrió agresiones físicas por parte de su pareja, sino que soportó humillaciones de otra manera. Se separó “de hecho” desde abril del año pasado, denunció a su marido, lo que significó que él ahora se encuentre con medidas cautelares.

¿Cuándo comenzaron las agresiones?

Desde el comienzo. Yo me casé con un hombre alcohólico pero nunca me imaginé que vivir con un hombre así traería tales consecuencias. El era un trabajador de Codelco y todos los fines de semana tomaba y esos días para mí comenzaron a ser una tortura. Desde el viernes yo ya comenzaba con mis nervios y eso se los transmitía a mis niños que estaban chicos y el ambiente de la casa ya se ponía distinto. Los fines de semana se iba a jugar a la pelota a las canchas de Las Vegas y de ahí los asados y ahí llegaba agresivo. Yo entiendo que los hombres tengan que divertirse, jugar a la pelota y tomarse unos tragos, pero no para que lleguen a la casa agresivos. Es como un círculo vicioso.

¿Qué tipo de agresiones recibía usted?

Psicológica, económica y sexual. Físicamente nunca porque yo fui muy “chora”. El manejaba la plata, me mandaba a pagar las cuentas y no me daba plata ni siquiera para comprarme un helado. Nunca se preocupó ni de comprar ropa de cama, vasos, platos. Yo tenía que sacar de donde fuera y con algunos trabajos de manualidades lograba comprar algunas cosas, lo que al final era fomentar.

Desde el punto de vista sexual, él llegaba borracho, en cuatro patas. El sexo tiene que ser por consentimiento, pero se comportaba como un animal. Y yo soportaba eso porque en una casa, con tres dormitorios y con niños chicos, no podía estar peleando.

¿Asumió que tenía que vivir así?

Claro, porque no tengo a nadie más a quien recurrir, soy de Tocopilla, traje mis hijos al mundo y me culpaba por lo que estaba pasando.

¿Cómo se comportaba?

Cuando llegaba borracho era de esos hombres que llegaba gritando, abría las puertas, las ventanas y comenzaba a gritar groserías horribles para que las escuchara todo el barrio. Ahí con los niños nos escondíamos en una pieza con llave y él agarraba a puñetes la puerta y nos decía que saliéramos con puros garabatos. Mis niños estaban chiquititos.

¿Agredió a sus hijos?

En esa época, físicamente no, pero hace poco sí.

¿Cómo fue eso?

Tengo mi hija mayor, tiene más de 30 años, es asistente social y él nunca la quiso. Casi todos los hombres quieren que su primer hijo sea varón, pero eso no fue así y las distancias con ella comenzaron a ser horribles. Esa rabia se fue acumulando hasta que ocurrió. Mi hija nunca fue atrevida, fue muy sumisa, y como él no me podía agredir a mí empezó a agredirla a ella. Un día llegó muy borracho, el 4 de abril de 2006 y gritando desde la calle. Estábamos acostados y mi hija estaba en el computador. Como no vio a nadie más con quien desquitarse comenzó a molestar a la niña, le reclamaba, le decía que era mala y mi hija le decía que la cortara y que la dejara trabajar. Hasta que comenzó a pegarle a la silla donde estaba ella y le pasaba a llevar las piernas. Después de eso le tomó el brazo y se lo comenzó a retorcerlo además de gritarle fuertemente en el oído y a insultarla, lo que al final le ocasionó un trauma acústico. Mi hija le preguntó si le quería pegar y le respondió que sí porque la odiaba. Fue en ese momento que él le iba a dar un puñete y grita. Ahí apareció mi hijo y le dijo “corta el hueveo, hasta cuándo”. De ahí se le fue encima de mi hijo y lo tiró por el pasillo. Llamamos a carabineros y él salió arrancando. Se fue donde un vecino. Cuando carabineros se retiró de la casa él volvió haciendo escándalo de nuevo. Ahí avisamos de nuevo y aparecieron inmediatamente. Cuando él los vio empezó cínicamente a preguntar qué pasaba. Ahí se lo llevaron preso y le constatamos lesiones. Hasta el día de hoy no puede llegar a la casa.”

II-

“Empecé a sufrir abuso de mi pareja a los tres años de estar juntos, con un control exagerado, aunque yo al principio lo veía como una manifestación de cuidado de parte de él hacia mí. Pero la violencia siempre va en aumento, jamás disminuye, y luego empezó a obligarme a hacer cosas que yo no deseaba.

Como en ese tiempo yo no trabajaba tenía que aguantar por la necesidad económica, cada vez que teníamos discusiones él me amenazaba con dejarme y ya no ayudarme.

Yo pensaba que si lo dejaba me iba a morir. Todo cambió cuando empecé a ir una iglesia cristiana y ahí me di cuenta que yo tenía un valor y me di cuenta que Dios iba a proveer lo que me hiciera falta. Lo peor es no darse cuenta que uno realmente está siendo víctima de abuso. Yo quiero que las mujeres entiendan que cuando están con alguien debe ser por que lo quieren y no por un compromiso económico.”

III-

“Tengo nueve años de haberme liberado de lo que yo llamo ‘mi verdugo’. Es más difícil salir de la violencia psicológica porque es menos visible que la violencia física. Pasé casi toda mi vida con un hombre que me encerraba, que no le gustaba que yo saliera a ningún lugar a menos que fuera con él, sólo tenía permitido estar en la casa todo el tiempo, no tenía permiso de trabajar. Siempre había celos y reclamos por todo.

A raíz de mi sufrimiento ahora he sacado fuerzas para ayudar y defender a otras mujeres que pasan por esta situación.

Cuando veo que una mujer sufre de maltrato verbal, psicológico, físico o emocional lucho porque estas mujeres entiendan que deben aprender a defenderse. El temor deben transformarlo en valor para poder salirse de esa situación.

Hay muchas mujeres que sienten miedo a estar solas, yo vivo mejor aquí sola en un “cuartito”, pero ahora nadie me molesta ni me hace daño.”

IV.

“... me insulta diariamente dice que soy mala madre, mala para la cama, que no valgo nada, que soy tonta, etc. Yo me quedo callada porque si le contesto tengo miedo que vuelva con los golpes, bebe todos los días y es ahí donde más miedo me da por que pierde completamente el control, por lo que elijo quedarme callada.”

V-

“Fuimos pareja por 8 años, convivimos tres años pero gradualmente la relación se fue desgastando, yo le pedí a él que termináramos de mutuo acuerdo y no fue posible. En agosto del 2007 se hizo insostenible y hubo clima de mucha agresión verbal, descalificación yo me siento temerosa de reacciones de él. Me instó en ir al psicólogo, acepté y le explicaron que yo había hecho un proceso y que la relación no podía seguir. Fue peor y finalmente cortamos en septiembre, en todo este tiempo no ha dejado de acosarme, yo vivo con mi madre y mi abuelo y cuando ellos no están ingresa a mi casa como si nada hubiese pasado, le he

devuelto todas sus cosas y busca pretextos para volver. Me siento vulnerable y en riesgo, antes de irse me hizo un comentario por una noticia de femicidio, me dijo “se lo merecía”, lo que ahora me tiene intranquila, puede que sea exageración, pero su acoso me tiene asustada”

VI-

“Respecto a este tema, si bien no he sido víctima directa de este tipo de violencia, sí me ha tocado presenciarla en forma cercana. Recuerdo que el año 1992 cuando tenía 12 años vivíamos con mi abuela y tías en su casa, una de mis tías había terminado una relación sentimental de varios años con mi tío, ellos se casaron años después de esto y ya tenían una hija entonces. Al terminar mi tío se enteró de que mi tía estaba conociendo a otra persona, ello motivó el acoso constante de mi tío, lo veíamos con su auto estacionado constantemente cerca de la casa de mi abuela, llamaba insistentemente a mi tía para insultarla y amenazarla, la iba a buscar a ella y su supuesta nueva pareja al trabajo y en más de una ocasión entró a la casa a realizar algún escándalo. En varias ocasiones mi abuelo se descompensó producto del estrés de la situación y mi abuela estaba constantemente preocupada. Recuerdo que me tocó en varias ocasiones atenderlo en la reja de la casa, para decirle que mi tía no se encontraba. Había miedo en todos nosotros, temíamos que pudiera hacernos daño. Esto se prolongó por unos dos o tres meses, cerca de un año después ellos retomaron su relación y se casaron, creo que luego de eso nunca más hubo maltrato entre ellos”

VII-

“Comencé una relación con esta persona cuando ambos teníamos 19 años, éramos compañeros de Universidad y yo me encontraba saliendo de una depresión por la muerte de mi abuelo y por encontrarme lejos de mis padres, ya que soy de Curicó y me vine a estudiar a Santiago. Me encontraba en un momento vulnerable y él me acogió en su casa, donde comencé a pasar más tiempo que en la mía, donde estaba sola. Al principio comenzó a descalificarme con pequeños comentarios, me decía que era tonta porque no discutía de política con él y sus padres al ver las noticias, pero yo no opinaba porque ellos gritaban en vez de debatir y yo no estaba acostumbrada a eso. De a poco me fui alejando de mis amistades y construí mi mundo alrededor del suyo, adoptando a sus amigos como los míos. La mamá de esta persona también me comenzó a maltratar de a poco, me retaba, me decía “cabra de mierda” cuando mi pololo no escuchaba y me descalificaba frente a las visitas en tono de broma.

Más adelante comenzamos a discutir con mi pareja y ya las agresiones verbales eran cada vez más frecuentes e intensas. Se reía de mí frente a sus amigos, quienes incluso lo retaban al ver cómo me trataba. En ese punto yo ya creía que era tonta y loca como él siempre me decía, y hasta me llegué a convencer de que me merecía que me tratara así.

Una vez que discutimos le dije que me quería ir a mi casa y él me lo prohibió, diciéndome que la reja que daba a la calle la tenía él y que estaba cerrada con llave, así que no pude irme. Estas instancias de mantenerme encerrada en su casa se hicieron cada vez más frecuentes y tenía miedo de sus reacciones cuando le decía que quería irme a mi casa algunos días, así que un día que volvíamos de una fiesta con sus amigos le pedí a un amigo de él que me llevara a mi casa inmediatamente después de ir a dejarlo a él para que no se diera cuenta hasta el último momento. Su amigo me fue a dejar mientras mi pareja lo llamaba al celular para increparlo por lo que estaba haciendo. Siento que su amigo me salvó esa noche, porque mi pareja estaba extremadamente violento ese día.

Siempre que acontecían estas peleas fuertes, él llegaba al día siguiente con regalos y flores, incluso una vez me fue a buscar vestido de terno y con rosas al terminal para pedirme perdón (ahora sé que eso es un acto típico de un maltratador).

Un día estábamos en casa de uno de sus amigos y me insultó frente a ellos, se rió de mí y yo no pude ocultar mi pena, me puse a llorar y me fui del lugar, pidiendo perdón a sus amigos por el show que tuvieron que presenciar. Él me salió persiguiendo, me alcanzó y en plena calle me agarró fuerte las muñecas y me gritaba “¡eres tonta, eres puta, nadie te va a pescar excepto yo!”, ahí recién me di cuenta que estaba siendo víctima de violencia, ya que el punto de quiebre fue la violencia física; la violencia psicológica era un tema completamente invisible para mí, pero dejó huellas muy profundas en mi autoestima hasta muchos años después. Luego de ese incidente, me escondí de él por dos días en la pensión de una amiga, no fui a clases y cuando estaba en mi casa trataba de no prender las luces para que no supiera que estaba ahí, ya que se aparecía buscándome para pedir perdón de nuevo. Finalmente pude salir de esa relación, pero entendí que aguanté el maltrato ya que lo soportaba desde mi casa; comprendí que mi papá también ejerció violencia psicológica contra mi hermano y contra mí, por lo que simplemente estaba siguiendo un patrón de conducta aprendido. El maltrato psicológico está tan arraigado en nuestra sociedad que se hace un enemigo invisible que deja huellas enormes en todos nosotros, pero está tan normalizado que no podemos verlo”